

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Procesal y Administración de Justicia



LA IMPUTACIÓN CONCRETA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL, SALAS PENALES DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2020-2021.

Tesis presentada por el Bachiller

Pari Ríos, Wendy Vanessa

Para optar el Grado Académico de

**Maestro en Derecho Procesal y
Administración de Justicia.**

Asesor:

Dr. Vargas Salas, Obed

Arequipa - Perú

2023

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 06 de Junio del 2023

Dictamen: 003459-C-EPG-2023

Visto el borrador del expediente 003459, presentado por:

2017007732 - PARI RIOS WENDY VANESSA

Titulado:

LA IMPUTACION CONCRETA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL, SALAS PENALES DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2020-2021.

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**46193554 - PARADA GONZALES JOSE LUIS
DICTAMINADOR**



**29419602 - POLANCO GUTIERREZ CARLOS ENRIQUE
DICTAMINADOR**



**45132863 - TERAN BEJAR CARLOS AUGUSTO
DICTAMINADOR**



LA IMPUTACIÓN CONCRETA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL DEBIDO PROCESO Y LOS

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	2%
3	www.minjus.gob.pe Fuente de Internet	2%
4	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	1%
5	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
6	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	dokumen.pub Fuente de Internet	1%

LA IMPUTACIÓN CONCRETA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL DEBIDO PROCESO Y LOS

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	2%
3	www.minjus.gob.pe Fuente de Internet	2%
4	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	1%
5	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
6	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	dokumen.pub Fuente de Internet	1%

9	documentop.com Fuente de Internet	1 %
10	repositorio.unsaac.edu.pe Fuente de Internet	1 %
11	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	1 %
12	Ampelio Mendoza Garay. "Feminicidio: Por su condición de tal", Revista de la Facultad de Derecho de México, 2020 Publicación	1 %
13	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	1 %
14	Submitted to Universidad Tecnológica del Peru Trabajo del estudiante	1 %
15	ensayosjuridicos1.blogspot.com Fuente de Internet	1 %
16	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado

9	documentop.com Fuente de Internet	1 %
10	repositorio.unsaac.edu.pe Fuente de Internet	1 %
11	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	1 %
12	Ampelio Mendoza Garay. "Feminicidio: Por su condición de tal", Revista de la Facultad de Derecho de México, 2020 Publicación	1 %
13	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	1 %
14	Submitted to Universidad Tecnológica del Peru Trabajo del estudiante	1 %
15	ensayosjuridicos1.blogspot.com Fuente de Internet	1 %
16	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado

Dedicatoria

*A mis queridos abuelos, por su inmenso amor en cada etapa de mi vida
y porque siguen acompañándome y guiando mis pasos desde el cielo.*



ÍNDICE GENERAL

RESUMEN.....	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN.....	1
HIPÓTESIS	3
OBJETIVOS.....	4
CAPÍTULO I.....	5
MARCO TEÓRICO	5
1. IMPUTACIÓN CONCRETA	6
1.1. Definición	6
1.2. Base normativa.....	8
1.3. Tratamiento Jurisprudencial de la Imputación Concreta	11
1.4. Estructura de la Imputación Concreta.....	15
1.5. Imputación Concreta y Acusación	16
1.6. Consecuencias Jurídicas aplicadas frente a las Deficiencias de Imputación	22
2. DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.....	26
2.1. Introducción	26
2.2. Violencia contra las Mujeres	26
2.3. Violencia contra los integrantes del grupo familiar	27
2.4. Marco Jurídico	28
2.5. Bien jurídico protegido	30
2.6. Sujeto activo.....	31
2.7. Sujeto pasivo.....	31
2.8. Tipo subjetivo	32
2.9. Conducta típica	32
2.10. Contextos requeridos por el tipo penal	34
2.11. Contexto de violencia familiar	38
3. DEBIDO PROCESO.....	49
3.1. Definición	49
3.2. Principios y derechos que conforman el debido proceso.....	50

4. PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL	54
4.1. Principio de legalidad	54
4.2. Principio de taxatividad	55
4.3. Principio de necesidad	56
4.4. Principio de lesividad.....	56
4.5. Principio de razonabilidad	57
4.6. Principio de ultima ratio.....	58
4.7. Principio de mínima intervención	59
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	60
2.1 NATURALEZA DE LA INVESTIGACIÓN	62
2.2 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN	63
2.3 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	64
2.4 TÉCNICAS.....	66
2.5 INSTRUMENTOS Y MATERIALES DE VERIFICACIÓN	66
2.6 CAMPO DE VERIFICACIÓN	67
2.7 CONFIDENCIALIDAD.....	78
CAPÍTULO III.	79
RESULTADOS.....	79
DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	150
CONCLUSIONES	159
RECOMENDACIONES	162
MATERIALIZACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES	163
Proyecto de ley que modifica los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal	163
FÓRMULA LEGAL	164
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	165
ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO	166
IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.....	167
REFERENCIAS	168
ANEXOS	

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 01. Contextos previstos en el artículo 108-B del Código Penal sobre los que se pronunciaron las sentencias de vista	81
Tabla 02. Imputación fáctica del “contexto de violencia familiar” realizada en los requerimientos de acusación fiscal.....	84
Tabla 03. Control de la imputación realizada por los juzgados de investigación preparatoria	102
Tabla 04. Decisiones de los juzgados de primera instancia respecto a la concurrencia del contexto de violencia familiar	104
Tabla 05. Criterios adoptados por las Salas Penales respecto a la concurrencia fáctica del contexto de violencia familiar	117
Tabla 06. Base normativa y jurisprudencial utilizada por las Salas Penales.....	131
Tabla 07. Decisiones adoptadas por las Salas Penales	141
Tabla 08. Consecuencias jurídicas de las decisiones adoptadas en las Salas Penales.....	147

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 01.	Hechos consignados en la acusación del expediente N° 1961-2019-52	85
Figura N° 02.	Hechos consignados en la acusación del expediente N° 1191-2019-18	86
Figura N° 03.	Hechos consignados en la acusación del expediente N° 53-2021-25.....	87
Figura N° 04.	Hechos consignados en la acusación del expediente N° 5031-2019-96	89
Figura N° 05.	Hechos consignados en la acusación del expediente N° 6952-2017-36	91
Figura N° 06.	Hechos consignados en la acusación del expediente N° 3404-2019-81	92
Figura N° 07.	Hechos consignados en la acusación del expediente N° 399-2019-68	93
Figura N° 08.	Hechos consignados en la acusación del expediente N° 12176-2018-12 ...	94
Figura N° 09.	Hechos consignados en la acusación del expediente N° 10463-2018-03 ..	95
Figura N° 10.	Hechos consignados en la acusación del expediente N° 462-2020-73	96
Figura N° 11.	Hechos consignados en la acusación del expediente N° 189-2020-51	97
Figura N° 12.	Hechos consignados en la acusación del expediente N° 4663-2019-85	99
Figura N° 13.	Hechos consignados en la acusación del expediente N° 562-2018-79	100

RESUMEN

La presente investigación se ha realizado con el objeto de determinar los criterios asumidos por las Salas Penales de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa respecto a la concurrencia del contexto de violencia familiar en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar. Es por tal motivo, que se ha analizado las sentencias de vista emitidas entre los años 2020 y 2021 y los principales actuados que motivaron dichas decisiones, lo que ha permitido advertir que el Ministerio Público, en todas las acusaciones materia de revisión, no cumplió con realizar una postulación fáctica del contexto de violencia familiar requerido por la norma, haciendo referencia únicamente al vínculo familiar existente entre la víctima y el agente del delito, cuando de acuerdo a la definición establecida en el Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, la violencia familiar se traduce en una conducta sistemática o frecuente que se da en el seno familiar y que puede verse configurada en intentos anteriores de dar muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas en contra de la víctima.

Esta ausencia de imputación fáctica de dicho elemento normativo no fue advertida por los jueces de investigación preparatoria durante la etapa intermedia, lo que ha tenido incidencia en las sucesivas etapas del proceso pues a pesar de esta omisión fáctica, que se constituye como un defecto de carácter sustancial, se llevó a cabo toda la actividad probatoria durante el juicio oral y se emitieron sentencias contradictorias, las mismas que al ser impugnadas no han recibido una respuesta uniforme por parte de las salas superiores. Esta falta de uniformidad en las decisiones judiciales resulta perjudicial para la administración de justicia pues ante una misma situación procesal se han dictaminado consecuencias jurídicas distintas, lo que supone una vulneración a diversos derechos y principios que conforman el debido proceso.

Palabras clave: Imputación concreta, violencia familiar, agresiones en contra de la mujer, integrantes del grupo familiar, debido proceso.

ABSTRACT

The present investigation has been carried out in order to determine the criteria assumed by the criminal chambers of the Superior Court of Arequipa regarding the concurrence of the context of family violence in the crime of aggression against women and members of the family group. It is for this reason that the hearing sentences issued between 2020 and 2021 have been analyzed and the main acts that motivated said decisions, which has allowed us to warn that the Public Ministry in all the accusations subject to review has not made a nomination factual context of family violence required by the law, referring only to the existing family bond between the victim and the agent of the crime, when according to the definition established in Plenary Agreement No. 1-2016/CJ-116, violence family translates into systematic or frequent behavior that occurs within the family and that can be seen configured in previous attempts to kill, physical, sexual or psychological aggression against the victim.

The absence of factual imputation of said normative element was not noticed by the preliminary investigation judges during the intermediate stage, which has had an impact on the successive stages of the process because despite this factual omission, which constitutes a character defect substantial, all the evidentiary activity was carried out during the oral trial and convictions were issued in all cases, the same ones that, when challenged, have not received a uniform response from the superior chambers. This dissimilarity in judicial decisions is detrimental to the administration of justice because different legal consequences have been ruled in the same procedural situation, which implies a violation of various rights and principles that make up due process.

Keywords: Specific accusation, domestic violence, attacks against women, members of the family group, due process.

INTRODUCCIÓN

La correcta formulación de los hechos o denominada también imputación concreta o imputación necesaria contenida en el requerimiento de acusación postulado por el Ministerio Público posee una gran importancia para el desarrollo del proceso penal, en tanto permite verificar la existencia de una relación jurídica procesal válida; es por tal motivo, que el objetivo de la etapa intermedia consiste en realizar un correcto control de la imputación fáctica; sin embargo, actualmente dicha función no es verificable en la administración de justicia, situación que, por supuesto, no ha sido ajena a los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, pues a pesar de que en la actualidad contamos con un sistema especializado en el tratamiento de este tipo de delitos, existen deficiencias en la postulación de los hechos que configuran estos tipos penales, principalmente, en lo concerniente al contexto de violencia familiar que se requiere para la configuración típica del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, cuya postulación fáctica ha generado una problemática persistente en la administración de justicia en tanto dicho elemento normativo no es descrito a través de proposiciones fácticas específicas en el requerimiento acusatorio, lo que ha generado que los órganos jurisdiccionales de juzgamiento así como las salas penales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitan pronunciamientos disímiles respecto a la configuración fáctica de dicho elemento normativo, situación que ciertamente tiene incidencia en determinados principios y derechos que conforman el debido proceso pues ante una misma situación jurídica se han venido emitiendo decisiones jurisdiccionales con consecuencias jurídicas completamente opuestas, lo que ciertamente constituye un problema y que ha motivado el desarrollo de la presente investigación.

En función a lo antes expuesto, la presente investigación ha sido desarrollada en tres capítulos; el primero de ellos, contiene el marco teórico donde se ha abordado los aspectos fundamentales de la imputación concreta, su sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario, entre otros aspectos relevantes; de igual forma, se ha desarrollado la configuración típica del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar haciendo énfasis en los contextos requeridos por dicha norma, que se encuentran previstos en el artículo 108-B del Código Penal, principalmente, sobre el contexto de violencia familiar que ha sido materia de análisis. Finalmente, se ha realizado un desarrollo de los principales derechos y principios que conforman el debido proceso tales como la predictibilidad de las decisiones judiciales, la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad, y

los principios del derecho penal como el principio de legalidad, principio de taxatividad, principio de necesidad, principio de ultima ratio, entre otros que resultan relevantes para el análisis del problema.

En el segundo capítulo, se ha realizado un desarrollo del marco metodológico planteado desde el proyecto de la investigación y que ha servido como base para poder desarrollar el siguiente capítulo que es el de análisis de resultados.

Seguidamente, en el tercer capítulo se ha llevado a cabo el análisis de los expedientes que han servido para realizar el presente trabajo de investigación, se ha hecho referencia al universo de casos escogidos para posteriormente obtener las muestras que han servido para el análisis de los resultados. Se ha disgregado el estudio de los casos en ocho ítems de investigación, que han sido sintetizados a través de cuadros resumen que contienen los aspectos que consideramos relevantes para llevar a cabo el desarrollo pormenorizado que seguidamente se expone respecto de los requerimientos de acusación realizados y de las decisiones adoptadas tanto en primera como en segunda instancia respecto al contexto de violencia familiar. Dicha metodología nos ha permitido advertir cómo el Ministerio Público realiza la labor de imputación de hechos en lo concerniente al contexto materia de estudio en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar y cómo los órganos jurisdiccionales han decidido sobre el particular en cada una de las etapas del proceso.

A continuación, se han establecido cinco conclusiones en función a los objetivos planteados en el proyecto de investigación, así como algunas sugerencias que consideramos útiles a efecto de solucionar la problemática relacionada con la imputación fáctica realizada por parte del Ministerio Público, para que este problema sea advertido de manera oportuna en la etapa correspondiente, que es la etapa intermedia y no en las sucesivas etapas del proceso, pues ello genera la realización infructuosa de toda la etapa de juicio oral y la emisión de criterios disímiles tanto en primera como en segunda instancia.

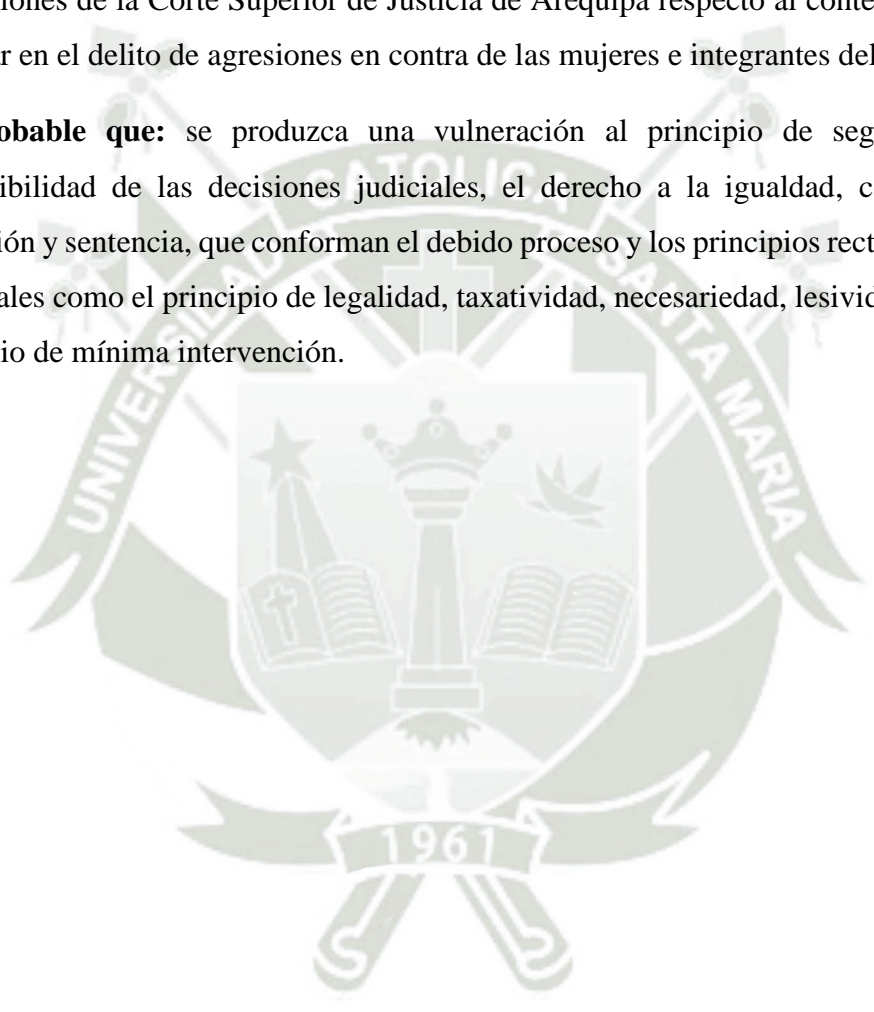
Finalmente, se ha consignado un proyecto de ley en el cual se propone que los jueces de investigación preparatoria realicen un control no solo formal de la acusación sino también un control sustancial, en tanto dicho procedimiento, a pesar de resultar relevante, no se encuentra regulado en los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal.

HIPÓTESIS

La hipótesis correspondiente al presente trabajo de investigación es la siguiente:

Dado que: No existe uniformidad en las decisiones adoptadas por las Salas Penales de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa respecto al contexto de violencia familiar en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar

Es probable que: se produzca una vulneración al principio de seguridad jurídica, predictibilidad de las decisiones judiciales, el derecho a la igualdad, correlación entre acusación y sentencia, que conforman el debido proceso y los principios rectores del derecho penal tales como el principio de legalidad, taxatividad, necesidad, lesividad, ultima ratio, principio de mínima intervención.



OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Evaluar la imputación concreta referida al contexto de violencia familiar en el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar y sus consecuencias jurídicas en el debido proceso y los principios del derecho penal.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Verificar la imputación del elemento normativo contexto de violencia familiar en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar realizada por el Ministerio Público en los requerimientos de acusación.
2. Verificar si los jueces de investigación preparatoria han realizado el control de los hechos postulados en la acusación en lo que concierne a la imputación fáctica del contexto de violencia familiar.
3. Determinar los criterios que han adoptado las Salas Penales de Apelaciones respecto a la imputación del contexto de violencia familiar.
4. Identificar las consecuencias jurídicas que se generan con las decisiones adoptadas por las Salas Penales de Apelaciones respecto al contexto de violencia familiar requerido en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
5. Determinar la incidencia de las decisiones adoptadas en segunda instancia respecto al contexto de violencia familiar, en los derechos y principios que conforman la garantía constitucional del debido proceso y en los principios rectores del derecho penal.



CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

IMPUTACIÓN CONCRETA

En el presente capítulo se abordará, en primer término, el tema de la imputación concreta o imputación necesaria, también denominada por algunos autores como hecho punible. Iniciaremos con un recuento de las definiciones brindadas por diversos autores nacionales y extranjeros, también se hará referencia a su tratamiento en la normativa nacional, así como en instrumentos jurídicos internacionales, sus principales características, elementos, entre otros aspectos relevantes y se realizará un especial análisis de los pronunciamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia con relación a la imputación necesaria, toda vez que la emisión de determinadas ejecutorias supremas ha generado que los órganos jurisdiccionales emitan pronunciamientos contradictorios frente a la falta de imputación fáctica.

Definición

Reátegui Sánchez (2011), considera que el principio de imputación necesaria protege derechos constitucionales que han de estar presentes en la formalización de la denuncia. Estos derechos vendrían a ser la interdicción a la arbitrariedad, legalidad y debido proceso. La imputación tiene que concretarse en las etapas iniciales del proceso penal, por lo que bien puede denominarse como aquel derecho a obtener una resolución con imputación concreta.

De igual forma, el magistrado Mendoza Ayma (2019) lo define como aquel deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal, siendo exigible que cada uno de los elementos del tipo contenga su realización fáctica y esta se presenta en la imputación penal con proposiciones fácticas.

Por su parte, Avalos (2013) estima que la imputación determina con alta precisión y detalle cuales y cuántos son los hechos o actos punibles que se le atribuyen al autor y que esta se realiza de acuerdo a la tipificación legal que corresponde a los hechos y es en base a esta tipificación que serán estructurados los elementos de acusación, contradicción y defensa.

El autor argentino Julio Maier (1989), postula que:

La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal. (...) La Imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia

o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento, -que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcione su materialidad concreta. (pp 317-318).

Carnelutti (2019) manifiesta que la imputación se refiere a un hecho que se imputa a una persona como delito o, en otros términos, que se juzga ser un delito y del cual, por eso, se pretende el castigo. Así mismo refiere que, toda imputación tiene por objeto un hecho y si varios hechos se imputan como delitos entonces las imputaciones deberían ser varias y no una sola, deben existir tantas imputaciones como los hechos imputados.

Dentro de la doctrina nacional, Castillo (2006) considera a la imputación necesaria como un principio y refiere que este no solo debe cumplir con describir el hecho sino que debe precisar la específica modalidad de conducta, o ante una pluralidad de imputaciones o imputados se debe precisar cada uno de sus aportes y debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y los partícipes, cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio.

Por su parte, Cáceres Julca (2008) define a la imputación como: “la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar o negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal” (p. 45).

Finalmente, Reynaldi Román (2017) considera que la imputación necesaria no puede ser considerada como un principio y que tal denominación es un “concepto sui generis” creado por la doctrina nacional, que posteriormente fue adquiriendo presencia en la jurisprudencia nacional. De este modo, este autor únicamente hace referencia a aquel derecho que posee todo justiciable a ser informado de la imputación y muestra su inconformidad respecto a aquellas posiciones doctrinarias que han considerado a este derecho como un “principio de imputación necesaria” ya que con esta comprensión, no sólo se desdibuja los límites del derecho a ser informado de la acusación, al despojarle su carácter instrumental encaminado

a posibilitar una adecuada defensa sino que, además, se dificulta la asignación de consecuencias jurídicas diferenciadas frente a la vulneración de estos tres derechos; derecho ser informado de la acusación, derecho a no ser procesado por una conducta no prevista en la ley y derecho a no ser procesado sin causa probable.

Para efectos del desarrollo del presente trabajo, consideramos oportuno precisar que el concepto que hemos acogido respecto a la imputación concreta es el siguiente: La imputación concreta o la imputación de hechos es la descripción precisa, completa y comprensible de aquellos hechos con relevancia penal, que se subsumen en un determinado tipo penal y que, de este modo, permite establecer una calificación legal y sus consecuencias jurídicas.

Base normativa

Ordenamiento Jurídico Supranacional

La imputación concreta ha merecido pronunciamiento en la legislación supranacional; así por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derecho Humanos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, se hace referencia a determinadas características o requisitos que debería cumplir; por ejemplo, se establece como lineamientos básicos que la imputación de cargos debe ser realizada de manera comprensible y detallada y que este acto debe ser realizado de manera celeré.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este tratado multilateral, en su artículo 9, numeral 2, establece que: “Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”.

Así mismo, en el artículo 14, numeral, literal a, se establece que toda persona acusada de un delito, como garantía mínima del proceso que se le sigue, tendrá derecho a ser informada, sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

Convención Americana De Derecho Humanos

Esta herramienta fundamental para la protección de los derechos humanos, en el artículo 7, numeral 4, al tratar el derecho a la libertad personal, establece que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

De igual manera, en el artículo 8, numeral 2. literal b, se establece como garantía judicial, que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada.

Convenio Europeo de Derecho Humanos

Este tratado internacional, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, establece en su artículo 5, numeral 2, que toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada en su contra.

De otro lado, en el artículo 6, numeral 3, literal a, se establece que toda persona tiene derecho a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.

Ordenamiento Jurídico Nacional

Constitución Política

Nuestra Carta Magna al igual que los tratados internacionales antes señalados, establece determinados lineamientos que guardan relación con la imputación concreta, en tanto, tal como lo hemos precisado, su correcta formulación da lugar a la determinación de la calificación jurídica correspondiente y si esto es así, se requiere entonces de la existencia de una ley previa, principio imprescindible que debe ser tomado en cuenta al momento de formular alguna imputación. Este principio ha sido recogido en el artículo 139, numeral 14 de la Constitución Política del Estado, donde se establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Debe precisarse, además, que en el artículo 139, numeral 14 de la Carta Magna, se ha establecido como principio y derecho de la función jurisdiccional, el no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, el mismo que se verá manifestado cuando una persona sea informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Resulta entonces lógico establecer que estas causas o motivos que dieron lugar a la detención, comprenden como requisito fundamental la precisión de aquellos hechos con relevancia penal que dieron lugar a la imposición de dicha medida judicial.

Código Procesal Penal

Nuestra norma procesal prevé en el numeral 1 del artículo IX del Título Preliminar, que toda persona tiene el derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra.

Así mismo, en el capítulo concerniente a la declaración del imputado, puntualmente en el artículo 87, numeral 1, se precisa que antes de comenzar la declaración, se le comunicará al procesado detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables.

Por su parte, el artículo 336, numeral 2, literal b, referido a la formalización y continuación de la investigación preparatoria, establece que la disposición de formalización debe contener los hechos y la tipificación específica correspondiente y además precisa que, el Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación.

Importa precisar que la imputación concreta o hecho punible también se encuentra regulado en el artículo 349 del cuerpo normativo que venimos analizando, referido a los requisitos que deben cumplirse al momento de formular la acusación fiscal. Así, en el literal b, se establece que este acto procesal debe contener la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; y en el caso de contener varios hechos independientes, debe realizarse la separación y el detalle de cada uno de ellos.

De igual forma, en el numeral 2 del artículo 349 se precisa que la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica; es decir, los hechos imputados no pueden sufrir variación alguna respecto de este primer acto fiscal en ninguna etapa posterior del proceso. Finalmente, se aprecia que dicha norma establece que el ente fiscal debe cumplir con especificar el artículo de la ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias, dando la posibilidad incluso al Ministerio Público de señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto en el caso que no resulten demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, ello con la finalidad de posibilitar la defensa del imputado.

Tratamiento Jurisprudencial de la Imputación Concreta

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El mecanismo procesal materia de análisis ha merecido pronunciamiento por parte del máximo interprete de nuestra Constitución, en diversas sentencias; no obstante, realizaremos un breve recuento, toda vez que resulta primordial para el desarrollo de esta investigación realizar un especial análisis de los pronunciamientos emitidos por la justicia ordinaria penal.

Expediente N° 8123-2003-PHC/TC-Lima:

En esta sentencia, haciendo referencia al artículo 14, inciso 3, literal b, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde se señala que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella, derecho que también ha sido reconocido en el artículo 8, numeral 2, literal a, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos donde se ha precisado que toda persona tiene derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra, el Tribunal Constitucional señaló que como reflejo de este marco jurídico-supranacional, el artículo 139, inciso 15, de nuestra Norma Fundamental, estableció como principio que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

Sin embargo, precisa que dicha norma constitucional no solo se limita al momento de la detención de una persona, sino que esta toma de conocimiento de los cargos imputados constituye la primera exigencia del respeto a la garantía constitucional de la defensa que posee todo investigado a lo largo del proceso y en todas las resoluciones del mismo. De igual forma, se precisa que este derecho no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le imputan, sino que establece como exigencia, entiéndase para el Ministerio Público, de realizar una acusación que ha de ser cierta, no implícita, precisa, clara y expresa. Es importante recalcar que en esta sentencia se puntualiza que la acusación debe contener una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, ya que realizar una acusación genérica e impersonalizada no hace más que limitar o impedir al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa.

Expediente N° 3390-2005-PHC/TC-Lima:

Dicha causa fue instaurada a favor de Margarita Toledo por la presunta falsificación de documentos y en lo relevante, se señaló que al no haberse informado con certeza de los cargos imputados a la procesada se lesiona su derecho a la defensa pues se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas.

En ese orden de ideas, se concluyó que dicha imprecisión en la formulación de cargos generó un estado de indefensión a la procesada y que ello convertía al proceso en irregular por haberse transgredido los derechos fundamentales que integran el debido proceso y el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que es derecho de todo justiciable que conozca de manera expresa, cierta, e inequívoca los cargos que se formulan en su contra, en tanto dicha garantía incide en el derecho de defensa de los imputados y por consiguiente en su libertad personal cuando se determine su situación jurídica y la posterior pena a imponer.

En suma, el Tribunal Constitucional concluyó que se había transgredido el Principio Acusatorio, pues la beneficiaria no tuvo la ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen las modalidades delictivas previstas para el delito que se le imputó, en tanto que el delito de falsificación de documentos prevé penalidades distintas para ambas modalidades y la prognosis de pena a evaluar para el dictado de la medida cautelar también es diferente, irregularidad que también representa una transgresión al principio de legalidad procesal.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**Recurso de Nulidad N° 956-2011- Ucayali**

En la referida ejecutoria suprema, fundamentos III al VI, la Corte Suprema estableció que es una exigencia ineludible que la acusación sea cierta, precisa, clara y expresa, con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio que lo fundamentan. Se expone además que la imputación supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables.

Como puede apreciarse, en este pronunciamiento la Corte Suprema si bien no de manera expresa, hace referencia a los elementos que debe contener la imputación, esto es el elemento fáctico, el elemento jurídico y el elemento probatorio; de igual modo, se concluye que al haberse realizado, en el caso de autos, una formulación genérica de cargos, imprecisa y sin una adecuada subsunción de las conductas incriminadas, ello evidenciaba una labor de imputación necesaria deficiente.

Ahora bien, lo relevante de este pronunciamiento es que se puntualiza que si bien una labor de imputación deficiente podría implicar la declaración de nulidad de la sentencia, ello a su vez colisionaría con el principio del plazo razonable de procesamiento, expresado en la potestad de los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva en observancia de principios y garantías constitucionales, concluyendo en un fallo justo, razonable y proporcional, situación que fue considerada incluso en el fundamento cuarto de la parte resolutive, donde se estableció como precedente vinculante los fundamentos concernientes a la contraposición entre el principio de imputación necesaria y el principio de plazo razonable.

Casación N° 392-2016, Arequipa:

Con fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió la Casación N° 392-2016 Arequipa, donde se le otorgó la denominación de “principio de imputación necesaria” señalando que es una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal contenidos en los artículos 2.24 “d” y 139.14 de la Constitución.

Así mismo se refirió que la imputación no supone consignar un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción acudiendo al nombre de la infracción, sino que debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es de precisar, que en la referida Casación se indicó que la falta de imputación necesaria no significa la ausencia o inexistencia de algún elemento del tipo penal; por lo que no puede equipararse con la excepción de improcedencia de acción y que, en el caso concreto, la Sala Penal de Apelaciones, interpretó erróneamente el artículo 6, literal b) del Código Procesal

Penal, al considerar que la falta de imputación necesaria es un supuesto para amparar la excepción de improcedencia de acción.

De otro lado, si bien se puntualiza que la doctrina jurisprudencial ha señalado que cuando hay falta de imputación necesaria se incurre en causal de nulidad de actuados, más no procede la excepción de improcedencia de acción, citando para tal efecto el Recurso de Nulidad N° 956-2011-Ucayali, debe tenerse en consideración conforme ha sido precisado en los considerando precedentes, que en dicha ejecutoria se estableció como precedente vinculante que la declaración de nulidad de la sentencia colisiona con el principio del plazo razonable; no obstante ello, el Colegiado Supremo declaró fundado el recurso de casación, declaró nula la sentencia de vista y la sentencia de primera instancia y se declaró nulo todo lo actuado hasta la audiencia de control de la acusación fiscal. Es decir, se dispuso que se retrotraiga todo el proceso hasta la etapa intermedia para que subsane el defecto de imputación advertido.

Casación N° 247-2018 Ancash:

En esta ejecutoria suprema, en el fundamento segundo, se precisó que el apartado fáctico de la acusación fiscal debe ser completo; es decir, debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del causado; y además específico, es decir, debe permitir conocer cuáles son las acciones que se consideran delictivas; sin embargo se hace la atinencia que el relato fáctico no debe ser exhaustivo, refiriendo que no se requiere un relato minucioso, detallado o pormenorizado, ni la incorporación ineludible de elementos fácticos que obren en las diligencias de investigación y a los que la acusación se refiere con suficiente claridad.

Casación N° 356-2020, Corte Suprema

Recientemente, el veintisiete de abril de dos mil veintidós, la Sala Penal Permanente estableció en esta ejecutoria suprema, en primer lugar, que sería más apropiado denominar imputación precisa al llamado principio de imputación necesaria y lo define como el deber de la carga que tiene el titular de la acción penal de enunciar las proposiciones fácticas, el acontecimiento histórico de relevancia penal vinculado a la realización de todos los elementos del tipo penal que se imputa a una persona.

No obstante, se precisa que no es necesario que la imputación fiscal determine en detalle y pormenorizadamente los hechos del delito y que “se entiende” que se ha cumplido con la

imputación precisa cuando se ha hecho referencia contextualizada de los hechos, tanto más si se trata de un supuesto fáctico que comprende varios tipos penales y además varios hechos, precisando que lo contrario conllevaría a dejar impunes hechos penalmente reprochables que muchas veces tienen alta incidencia social.

Estructura de la Imputación Concreta

Partiendo de la definición que hemos adoptado respecto a la imputación concreta o imputación de hechos y atendiendo además a los argumentos esbozados en el Recurso de Nulidad N° 956-2011- Ucayali, podemos indicar que la misma está compuesta por un elemento fáctico, un elemento jurídico y un elemento probatorio, componentes cuya observancia resulta relevante pues conforme lo señala Mendoza Ayma (2019) es precisamente la imbricación entre proposiciones fácticas y los medios de convicción donde puede realizarse el fundamento de aproximación razonable a la verdad y el programa de contención de violencia punitiva.

Elemento fáctico

La imputación concreta o hecho punible debe tener como primer elemento la determinación de proposiciones fácticas. Sobre este primer aspecto consideramos relevante precisar que, para la formulación de una correcta imputación, dichas proposiciones fácticas deben abarcar todos y cada uno de los elementos típicos del delito, pues solo así nos encontraremos frente a un hecho con relevancia penal. Si esto es así una correcta imputación debe contener la estructura de un determinado tipo penal.

El magistrado Mendoza Ayma (2019), con gran acierto precisa que, para la construcción de proposiciones fácticas, será necesario utilizar la teoría del tipo, toda vez que los hechos que acaecen en la realidad son históricos, multiformes, con un conjunto de características no necesariamente relevantes jurídicamente. Es con el instrumento conceptual denominado tipo que los hechos históricos son filtrados, siendo su resultado las proposiciones fácticas que estructuran la imputación del hecho punible.

Elemento jurídico

Como ya se ha precisado las proposiciones fácticas tienen que ser diseñadas de acuerdo a los elementos típicos establecidos por algún tipo penal. Si esto es así, resulta obvio entonces

que otro de los componentes de la imputación concreta sea la calificación jurídica en tanto, en torno a ella deben definirse las proposiciones fácticas.

Elemento probatorio

Un hecho acaecido en la realidad no necesariamente será jurídicamente relevante o de serlo es posible que no posea contenido penal, ello en atención al principio de fragmentariedad del derecho penal, piénsese en un asunto de orden civil, como un incumplimiento de contrato de mutuo, que puede tener consecuencias civiles pero que no constituye un hecho delictivo. En ese orden de ideas, esta determinación solo podrá ser realizada en base a los elementos de convicción que concurren en un determinado caso toda vez que estos permitirán crear las proposiciones fácticas y concatenarlas con cada uno de los elementos típicos del delito.

Resulta oportuno precisar que los elementos de convicción han merecido pronunciamiento en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/ CIJ-433, fundamento jurídico 24.b, donde se estableció que los elementos de convicción: “han de ser racionales, descartándose por ello de vagas indicaciones o livianas sospechas, de suerte que la aludida disposición debe apoyarse en datos de valor fáctico que, representando más que una posibilidad y menos que una certeza supongan una probabilidad de la existencia de un delito, no se exige un inequívoco testimonio de certidumbre”.

Imputación Concreta y Acusación

San Martín (2015) define a la acusación como:

aquel acto de postulación del Ministerio Público mediante el cual fundamenta y deduce la pretensión punitiva, y en su caso, la de su resarcimiento. El ejercicio de la pretensión acusatoria del fiscal permite que el derecho de defensa del imputado se garantice al poder conocer las circunstancias de hecho y de derecho que sustentan el requerimiento fiscal (p. 379).

Contenido de la acusación fiscal

El contenido de la acusación fiscal se encuentra precisado en el artículo 349 del Código Procesal Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 349.- Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
 - b) **La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos¹;**
 - c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
 - d) La participación que se atribuya al imputado;
 - e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;
 - f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
 - g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo;
 - h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.
2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.
3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

El contenido del requerimiento acusatorio previsto en el artículo 349 del Código Procesal Penal resulta relevante en tanto permite apreciar la concurrencia de los tres elementos que debe contener la imputación: elemento fáctico, jurídico y probatorio. En lo que concierne al

¹ El resaltado es nuestro

elemento fáctica se señala con precisión que esta debe contener la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores y que, en caso de existir varios hechos independientes, debe detallarse cada uno de ellos.

Ahora bien, resulta de suma importancia hacer referencia a lo establecido en el numeral 2 del artículo 349, en tanto en dicho apartado se señala que la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica; es decir, este acto fiscal posee relevancia en la imputación precisa que debiera realizar el Ministerio Público, pues delimita los hechos objeto de conocimiento en el proceso penal ya que después de su emisión no será posible introducir o agregar nuevos hechos o a nuevos procesados que no hayan sido incluidos de manera primigenia en la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

Diferencia conceptual entre acusación fiscal y pretensión punitiva

Partiendo de la idea de que la acusación contiene nuclearmente una tesis de imputación concreta la acusación vendría a ser el continente y la pretensión punitiva el contenido. Bajo tal concepto, se debe hacer una diferencia ya que los requisitos de forma corresponden a la acusación escrita mientras que los requisitos de fondo -presupuestos procesales- corresponden a la pretensión; en ese orden, los requisitos formales de la acusación, están previstos en el artículo 349 del Código Procesal Penal, citado precedentemente, y los requisitos de fondo -presupuestos procesales- se desprenden de una interpretación *contrario sensu* de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 344 del Código Procesal Penal (Mendoza Ayma, 2019).

En tal panorama, la omisión o defecto de un requisito de forma o de admisibilidad dará lugar a que el juez de investigación preparatoria devuelva la acusación al Ministerio Público o se subsane el defecto en la misma audiencia, ello de existir alguna inconsistencia respecto a los aspectos que debe contener la acusación según lo establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, es de precisar que los requisitos de fondo o de procedencia al no poder ser subsanado acarrearán siempre el sobreseimiento del proceso con efectos perentorios en razón, conforme a lo establecido en el artículo 344 del Código Procesal Penal.

Control Formal y Sustancial de la Acusación

Control formal

La acusación fiscal, ciertamente, puede presentar omisiones de naturaleza formal, ello cuando no se cumplan los requisitos formales establecidos en el artículo 349 del Código Procesal Penal, los cuales estarían referidos a los siguientes aspectos: Errores en los datos de identificación del imputado, errores sobre aspectos secundarios o incidentales de los hechos que no modifiquen de modo alguno el núcleo de la imputación, errores u omisión de los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio, errores u omisiones en la consignación del monto de la reparación civil o la postulación de los medios de prueba, etc., siempre y cuando se trate de defectos o irregularidades en la postulación que puedan ser subsanados, lo que constituye un mecanismo idóneo para impedir que este acto postulatorio sea declarado inadmisibile.

Ahora bien, es importante señalar que, en el artículo 351.3 del Código Procesal Penal, se establece que el Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial y que el juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata; es decir, esta norma hace referencia a la posibilidad de subsanación de defectos puramente formales.

De igual forma en el artículo 352.2 se señala que, si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis por parte Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.

Lo antes preceptuado, nos lleva a determinar que dichas normas procesales hacen referencia a modificaciones, aclaraciones o subsanaciones de carácter formal, pues incluso se señala que estas podrán ser realizadas en el mismo acto de la audiencia y si bien se establece la posibilidad de devolución de la acusación, dicho acto no podría versar sobre aspectos sustanciales.

Es importante mencionar que, el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116 establece que el control formal de la acusación fiscal, puede promoverse incluso de oficio por el juez de la investigación preparatoria, el cual está circunscrito a la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de un acto procesal trascendente y la validez de la serie procesal que constituye una facultad judicial inherente a la potestad jurisdiccional, enraizada en garantía misma de tutela jurisdiccional efectiva. En dicho acuerdo plenario se ha precisado que los defectos denunciados, en caso que se acojan, requerirán, conforme al artículo 352°.2 NCPP, una decisión inmediata de devolución de las actuaciones al Fiscal, con la necesaria suspensión de la audiencia, siempre que se requiera de un nuevo análisis por parte del órgano acusador.

Control sustancial

Conforme lo ha precisado González Jaramillo (2019), el control sustancial de la acusación consiste en la “verificación de los presupuestos mínimos que permitan un juicio de imputación, debe verificarse entonces que la imputación o hecho punible corresponda a las mínimas categorías de la teoría del hecho punible, es decir que haya una hipótesis seria de delito” (p. 114).

Por su parte, Toro Lucena (2012) señala que la definición válida y legal de la imputación como acto procesal vinculante solo se logrará al tener como referente la estructura objetiva y subjetiva del tipo penal, es decir el aval de legalidad de la formulación de la imputación, demanda del juez de control un examen donde advierta que la imputación hecha por el fiscal tenga un control material.

Es importante precisar entonces que la realización de un control sustancial significa verificar que la conducta que se atribuye se adecúe al tipo penal imputado, ya que el tipo penal está compuesto por determinados elementos que deben ser consignados en proposiciones fácticas específicas. De igual forma, teniendo en cuenta la teoría del delito el análisis no solo se debe agotar en la tipicidad de la conducta sino también debe verificarse que no concorra alguna causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, requisitos sustanciales que, dentro de nuestra normativa procesal han sido determinados en el numeral 2, literal b del artículo 344 del Código Procesal Penal, que establece que el sobreseimiento procede cuando: El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.

Es pertinente señalar que, con relación al control sustancial de la acusación, en el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116, se ha precisado que: este control, por imperio del artículo 352.4 NCPP, puede ser realizado de oficio, al Juez de la Investigación Preparatoria le corresponde entonces decretarla cuando la presencia de los requisitos del sobreseimiento es patente o palmaria, no sin antes instar el pronunciamiento de las partes sobre el particular.

Es preciso señalar que la citada norma hace referencia al sobreseimiento de oficio que puede ser dictado por el juez o también a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal, que son los siguientes:

- a) Cuando el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede ser atribuido al imputado
- b) Cuando el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculabilidad o de no punibilidad.
- c) Cuando la acción penal se ha extinguido
- d) Cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

En esa perspectiva, el control sustancial debe comprender el examen de la concurrencia de cinco elementos necesarios para la viabilidad de la acusación: elemento fáctico, elemento jurídico, elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficientes, conforme a lo establecido en el artículo 344.1 del Código Procesal Penal (Mendoza Ayma, 2019).

Cabe precisar que, esta evaluación que debe realizarse respecto a la imputación concreta, está relacionada con la inadmisibilidad y la improcedencia de los actos procesales, conceptos que se encuentran claramente definidos en el artículo 128 del Código Procesal Civil, donde se establece que el juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente y la improcedencia, cuando la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

Funciones de la Imputación Concreta en el Proceso Penal

En conclusión, la imputación concreta permite:

- a) Verificar la concurrencia de los presupuestos procesales.
- b) Permite verificar la validez de la relación jurídico procesal penal.
- c) Permite definir el objeto del debate.

Consecuencias Jurídicas aplicadas frente a las Deficiencias de Imputación

Declaratoria de Nulidad y Renvío del proceso a la Etapa Intermedia

Con fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, emitió la Casación N° 392-2016, Arequipa donde se señaló que la Sala Superior no había tenido en consideración la línea jurisprudencial seguida por la Corte Suprema, respecto al principio de imputación necesaria, indicando que la doctrina jurisprudencial señala que cuando hay falta de imputación necesaria, se incurre en causal de nulidad de actuados, mas no procede la excepción de improcedencia de acción.

Luego, en el fundamento décimo octavo, se estableció que si bien el recurso de casación había sido dirigido contra la sentencia de vista, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; el vicio procesal (falta de imputación necesaria) se produjo en el juzgado de primera instancia y que al no haberse advertido la falta de imputación en la audiencia de control de la acusación fiscal debía declararse la nulidad de la sentencia de vista así como de la sentencia de primera instancia, indicando que se había inobservado las garantías constitucionales del debido proceso, principio de imputación necesaria y tutela jurisdiccional efectiva y en consecuencia, se declaró nulo todo lo actuado a partir de la audiencia de control de la acusación fiscal y se ordenó que el Juez Penal de Investigación Preparatoria realice una nueva audiencia de control de acusación, teniendo en cuenta los fundamentos de la referida sentencia casatoria.

Este criterio ha sido adoptado por algunos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, quienes ante la ausencia de imputación o defectos de imputación de hechos durante la etapa de juicio oral o durante la etapa de apelación, siguiendo dicha línea jurisprudencial, han venido declarando la nulidad de todo lo actuado y que se retrotraiga el

proceso hasta la etapa intermedia y se lleve a cabo, nuevamente, la realización de la etapa de control de acusación.

Sin embargo, en lo que concierne a dicha decisión jurisprudencial debe indicarse que en la celebración de la nueva audiencia de control de acusación no debe perderse de vista lo establecido en el artículo 349.2 del Código Procesal Penal donde se establece que los hechos de la acusación sólo pueden referirse a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de investigación preparatoria; por lo tanto, si en esta disposición fiscal no se incluyeron hechos específicos no sería posible, en vía de subsanación ya en la etapa intermedia, que se integren nuevos hechos.

Determinación de sentido de la acusación y de la imputación fáctica de la lectura contextualizada, de los medios probatorios y de los debates en el plenario

Con fecha 27 de abril de 2022, se emitió la Casación 356-2020, donde la Sala Penal Permanente de Justicia de la Corte Suprema, señaló que una vez concluidas las etapas precluyentes de investigación preparatoria y etapa intermedia, sin que se haya observado la acusación fiscal o sin que se haya devuelto la misma al Ministerio Público para que corrija los defectos advertidos, no es pertinente y vulnera el debido proceso, desestimar la acusación por falta de imputación necesaria, sin evaluar debidamente si de la lectura completa de esta debidamente contextualizada, de los medios probatorios ofrecidos y actuados en el contradictorio y de los debates en el plenario se evidenciaba cuál era el sentido de la acusación y de la imputación fáctica, ya que este proceder, podría proporcionar al procesado los elementos necesarios para su defensa, que es precisamente lo que busca garantizar el principio de imputación necesaria.

Es decir, mediante esta ejecutoria suprema se establece que no es pertinente desestimar la acusación por falta de imputación ya que el “sentido” de la misma y la imputación fáctica puede desprenderse de la lectura completa de la acusación debidamente contextualizada, de los medios probatorios ofrecidos y actuados en el contradictorio y de los debates que se produzcan durante la etapa de juicio oral.

Sentencia Absolutoria frente a la ausencia de imputación

Una sentencia absolutoria es un acto procesal

Cubas (2017), por su parte, define a la sentencia absolutoria como aquella decisión que pone fin a la instancia, dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral (...) en la motivación de la sentencia absolutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 398 debe destacarse especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración; que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causa que lo exime de responsabilidad penal.

En lo que respecta al tema que nos ocupa, es necesario precisar que, determinados órganos jurisdiccionales también han optado por declarar la absolución de los acusados cuando se presentan supuestos de ausencia de imputación concreta, ello en aplicación de los principios de presunción de inocencia y legalidad en tanto no se puede condenar a una persona por hechos que no constituyen delito.

Con relación a la emisión de una sentencia absolutoria frente a la ausencia de imputación, en el Recurso de Nulidad N° 3211-2014, Lima Sur, de fecha 15 de noviembre de 2016, en el fundamento jurídico décimo segundo se estableció que al no haberse advertido una proposición fáctica que se subsuma en los tipos penales imputados, ello constituye un supuesto de ausencia de imputación necesaria, como manifestación del principio de legalidad. De igual forma, en el fundamento décimo tercero, se estableció que en el Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116, se señaló que “el escrito de acusación que formule el fiscal debe contener la descripción de la acción u omisión punible” y que para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de que defenderse: esto es, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico, exigencia que en materia procesal penal se conoce como imputación y que por tales fundamentos la absolución se encontraba arreglada a ley.

Si bien en la referida ejecutoria se concluyó que frente a la ausencia de imputación la absolución del acusado se encontraba conforme a ley, dichos fundamentos encontraron oposición en la Sentencia Casatoria N° 247-2018, Ancash, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema con fecha 15 de noviembre de 2018, donde en el fundamento quinto de la referida ejecutoria se estableció lo siguiente:

El Tribunal Superior ratificó la sentencia de primera instancia. Sostuvo que se afectó el denominado “principio de imputación necesaria”. A partir de esta conclusión

afirmó que las circunstancias introducidas por el fiscal no pueden ser admitidas para determinar la responsabilidad de los acusados (...) ya se ha indicado que tal infracción no ha sucedido. Pero además, es de rigor puntualizar si tal defecto determinaría una sentencia absolutoria. Cabe enfatizar, desde ya, como ya se anotó que un defecto procedimental se subsana; no puede estimarse que, por tal defecto, el Ministerio Público perdió la posibilidad de perseguir un delito (pérdida de la pretensión punitiva). Un impedimento procesal no está pensado como sanción (p. 7).

Siguiendo esa línea argumentativa, se estableció en la citada ejecutoria suprema que el artículo 398 del Código Procesal Penal fija los motivos legales para dictar una sentencia absolutoria, las cuales son razones de mérito o de fondo desde la apreciación de los medios de prueba y desde la relación o subsunción de los hechos establecidos con la ley penal material (interpretación y aplicación de la misma), que incluso pueden incorporar otros motivos, pero siempre vinculados al Derecho penal material.

En ese sentido, señaló que las sentencias de primera instancia y de segunda instancia inobservaron los artículos 349, apartado 1, literal b); 350, apartado 1, literal a); 352, apartado 2; y, 398, apartado 1, todos del Código Procesal Penal y que, al producirse un quebrantamiento de preceptos procesales, correspondía dictar una sentencia rescindente y reenviar el proceso a otros jueces para que se pronuncien sobre el fondo del asunto.

DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Introducción

La violencia familiar es una problemática que tiene consecuencias en las diferentes esferas de la vida del ser humano, pero además implica la vulneración de derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, el derecho a la integridad física y psicológica, el libre desarrollo de la personalidad, el interés superior del niño y perturba el ámbito familiar, cuya protección constitucional está establecida el artículo 4 de la Constitución Política, donde además se precisa que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano, que por sus características particulares dentro del seno familiar y la comunidad han sido considerados como sujetos de protección en la Ley N° 30364, que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tal y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

De manera particular, la violencia contra las mujeres representa un problema con consecuencias incommensurables a nivel mundial. Actualmente, representa uno de las modalidades más patentes de violación de los derechos humanos y el principal impedimento para lograr una sociedad igualitaria y pacífica, en tanto revela las concepciones tan arraigadas que se tiene sobre la dominación que debe ejercer el hombre sobre la mujer, este concepto trae como resultado las diversas manifestaciones de violencia contra la mujer tales como, violencia física, psicológica, sexual, económica, entre otras.

Violencia contra las Mujeres

Bendezú Barnuevo (2015) define a este tipo de violencia como aquella que se dirige contra las mujeres por el solo hecho de ser mujeres y constituye una manifestación de las relaciones desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación y a la discriminación de la mujer. La violencia contra las mujeres uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación.

Es importante hacer mención a la Declaración de Las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993 donde se definió a la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En nuestra legislación, en el artículo 5 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicada el 22 de noviembre del año 2015 se ha establecido que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. La norma antes citada establece que también debe entenderse por violencia contra las mujeres:

- a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra.

Violencia contra los integrantes del grupo familiar

Es importante hacer mención al artículo 6 de la Ley N° 30364 que define a este tipo de violencia como cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Dicha norma señala que se debe tener especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

En el fundamento número veinticinco del Acuerdo Plenario N° 09-2016/CJ-116 se ha establecido que la violencia contra la mujer se distingue de la que comete un integrante del

familiar contra otro, ya sea porque no tenga el mismo móvil o porque la víctima tenga la condición de mujer. El numeral 4 del artículo 4, del Reglamento de la Ley N° 30634 entiende que violencia hacia un o una integrante del grupo familiar es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra. Consecuentemente, en los actos de violencia de una persona contra otro miembro del grupo familiar, que no califique como violencia de género, se protege el derecho de éstos a la integridad física, psíquica y salud, así como al derecho a una vida sin violencia.

Marco Jurídico

Artículo 122-B del Código Penal

El análisis de este delito requiere hacer expresa referencia a la Ley 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar” que está vigente desde el 24 de noviembre del 2015, que mediante su primera disposición complementaria, derogó el artículo 122-B del Código Penal, dando lugar al literal d), inciso 3 del artículo 122 del Código Penal que preveía una forma agravada de lesiones leves, castigando tal conducta con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Posteriormente, dicha norma fue pasible de diversas modificatorias, como el Decreto Legislativo N° 1323, cuya finalidad era fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género y en tal medida incorporó el artículo 122-B al Código Penal con el *nomen iuris* que actualmente conocemos, agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Luego, mediante Ley N° 30819, Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes publicada el 13 de julio de 2018, nuevamente se modificó el artículo 122-B del Código Penal, conservando la misma denominación legal y cuyo contenido normativo es el siguiente:

Artículo 122-B del Código Penal:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los

contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Es importante precisar que en la Casación N° 1177-2019 Cusco, se estableció que la norma penal que regula este delito establece dos acepciones:

- a) Agresión contra la mujer por su condición de tal, lo que implica agresión en un contexto de violencia de género.
- b) Agresión contra integrantes de grupo familiar, acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que se produce dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar, ello conforme a los fundamentos 8 y 9 del Acuerdo Plenario número 09-2019/CIJ-116.

Artículo 36 del Código Penal

Conforme lo prevé el texto normativo del delito materia de análisis, la persona condenada además de la pena privativa de la libertad prevista también será merecedora de la pena de

inhabilitación prevista en los numerales 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal, que son las siguientes:

- a) Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.
- b) Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez.

Artículo 57 del Código Penal

Es importante señalar que este artículo que regula el procedimiento de suspensión de la ejecución de la pena, en su segundo párrafo establece que esta es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código Penal y para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122.

Es decir, aquellas personas condenadas por el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar a pesar de que podrían ser condenados a penas menores a cuatro años, conforme lo requiere el numeral 1 del artículo 57 del Código Penal, en tanto la pena conminada para el tipo base del delito de agresiones es de uno a tres años y de dos a tres años para la modalidad agravada, no podrían acceder a la suspensión de la ejecución de la pena por expresa prohibición de la norma antes citada.

Artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes

El delito materia de análisis establece que corresponde además aplicar la suspensión de la patria potestad, así como su extinción y pérdida, según corresponda en cada caso concreto, por las causales previstas en el literal e) del artículo 75 de la referida norma, por maltrato físico o mental y por causal prevista en el literal d) del artículo 77, esto es, por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos.

Bien jurídico protegido

A juicio de Welzel (1976), “el bien jurídico protegido por el delito es un bien vital de la comunidad o del individuo, que por su significancia social es protegido jurídicamente” (p. 15). Por su parte, Peña Cabrera (2018) considera que la intervención del Derecho Penal solo será lícita mientras se identifiquen concretos estados de lesión a un bien jurídico de

relevancia, para con el individuo o la sociedad; por lo tanto, toda conducta delictiva establecida como tal en un tipo penal, debe necesariamente lesionar uno o más bienes jurídicos y la función del Derecho Penal es justamente brindarles protección.

En lo que respecta a nuestro tema, los bienes jurídicos protegidos según lo afirmado por Villegas (2012) son la salud y bienestar físico y psíquico del grupo familiar y la sana convivencia entre sus miembros, ya que se busca garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de una familia. Teniendo como base esta postura, podría además señalarse que otro bien jurídico protegido es la dignidad humana. En este panorama, podríamos afirmar que nos encontramos frente a un delito pluriofensivo pues con el actuar del sujeto activo se lesiona más de un bien jurídico protegido.

Salinas Siccha (2015), propone que el bien jurídico por el delito en cuestión es la salud de la persona y postula que este es el estado en el cual, la persona desarrolla todas sus actividades, tanto físicas como psíquicas, en forma normal, sin ninguna afección que le aflija.

A nivel de jurisprudencia nacional, es oportuno señalar que en la Casación N° 1177-2019 Cusco de fecha 17 de febrero de 2021 se estableció que el bien jurídico protegido en el primer supuesto es la integridad física y salud de la mujer y en el segundo supuesto, el derecho del grupo familiar a la integridad física, psíquica y salud, así como la paz familiar, que claramente aplica tanto para las agresiones en contra de la mujer y de los integrantes del grupo familiar.

Sujeto activo

De la descripción normativa el tipo penal podemos observar que el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona que cause lesiones o algún tipo de afectación a una mujer por su condición de tal o lo a integrantes del grupo familiar. En ese orden de ideas, respecto al primer supuesto, solo podría ser considerado como sujeto activo del delito un hombre ya que las lesiones deben realizarse en contra de una mujer “por su condición de tal”; en cambio, respecto a los otros sujetos de protección, los integrantes del grupo familiar, el sujeto activo puede ser cualquier persona, siempre y cuando tenga un vínculo familiar con el sujeto pasivo del delito.

Sujeto pasivo

Es importante precisar que el artículo 7 de la Ley N° 30364 establece como sujetos de protección de la ley a las mujeres y a los siguientes miembros de un grupo familiar:

- a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b) Los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Tipo subjetivo

El delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar se constituye como un delito doloso.

Conducta típica

Existen diferentes clasificaciones de tipos penales; así pues, en relación al número de bienes jurídicos protegidos, los delitos pueden clasificarse en delitos simples y compuestos. En estos últimos, dos o más bienes jurídicos son protegidos por el tipo penal. En el presente caso, el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar es un delito compuesto en tanto vulnera varios bienes jurídicos protegidos y se configura cuando el sujeto activo materializa las siguientes acciones delictivas:

- a) Cuando se causa lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa.
- b) Cuando el sujeto activo del delito causa afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar.

Es importante recalcar que en el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CJ-116, se ha precisado que a través de la incorporación del artículo que venimos analizando, la agresión, entendida como daño físico o psíquico ocasionada a otra persona en una gravedad inferior al de una lesión leve clásicamente tipificada como falta fue elevada a la categoría de delito mediante la inclusión del artículo 122-B del Código Penal.

Ahora bien, se entiende como daño psíquico o psicológico que podrá ser considerado como delito a las lesiones psíquicas agudas producidas por un hecho violento que en algunos casos pueden desaparecer con el paso del tiempo, apoyo social o tratamiento psicológico adecuado, y, por otro lado, a las secuelas emocionales que persisten en la persona de forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que intervienen negativamente en la vida cotidiana. Cuando se produce el daño psíquico se ve alterada la capacidad de afrontamiento y de adaptación de la víctima a la nueva situación. (Castillo, 2018). Cabe precisar que si estos daños o afectaciones causan a la víctima un daño muy grave configurarían el delito de lesiones graves, sí causan daño moderado configurarían el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar y si son leves o en todo caso podrían configurar faltas contra la persona.

En este punto, es importante hacer mención a la Guía de valoración del daño psíquico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2016) que define a este como la afectación o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de la persona producidas por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia que determina un menoscabo temporal o permanente reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

De igual forma es importante hacer referencia a la Ley N° 26842, Ley General de Salud donde se ha reconocido que los casos de violencia familiar son un problema de salud mental y se ha establecido que su atención es responsabilidad primaria de la familia y del Estado.

Finalmente, es necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 124-B, dado que el tipo penal del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar se configura siempre y cuando se cause una afectación psicológica, cognitiva o conductual al agraviado pero que no califique como daño psíquico.

Dicha norma establece que el nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

- a) Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b) Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.

e) Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

Con relación al delito materia de análisis se establece entonces que la afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.

Contextos requeridos por el tipo penal

Villavicencio Terreros (2019) señala que en la formulación de los tipos penales el legislador suele utilizar ciertos elementos gráficos descriptivos y valorativos normativos que pueden caracterizar circunstancias exteriores como de naturaleza psíquica. Los elementos descriptivos son aquellos que el sujeto puede percibir y comprender a través de los sentidos en cambio en los elementos normativos predominan las valoraciones que no solo son perceptibles por los sentidos y que para la aprehensión de estos elementos se debe realizar un juicio o proceso valorativo y ellos aluden a determinadas realidades derivadas ya sea de una valoración jurídica proveniente de otras ramas del derecho, elementos normativos jurídicos como por ejemplo: funcionario público, matrimonio, o de una valoración ética social, así como elementos normativos éticos sociales como por ejemplo exhibiciones obscenas.

Las conductas típicas previstas en el delito materia de análisis, según la redacción normativa del artículo 122-B deben producirse en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; es decir, el tipo penal del 122-B nos remite al artículo que castiga el delito de feminicidio, donde se ha establecido que este ilícito penal tiene que producirse en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, que, de acuerdo a la definición antes consignada se constituyen como elementos normativos y elementos normativos éticos sociales.

Es decir, el texto legal previsto en el artículo 122-B nos remite a otra norma prevista en el Código Penal, donde están previstos los tipos de contextos requeridos para la configuración típica del delito de feminicidio, que son los siguientes:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Coacción

La Real Academia Española (s.f.) define a la coacción como aquella “fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo” (definición 1). En esa línea, Álvarez (2019) señala que la coacción tiene como expresión material a la fuerza o violencia física o psíquica que se ejerce sobre una persona para obligarla a decir o hacer algo en contra de su voluntad.

En el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116, se ha considerado que la coacción puede comprender la fuerza o la violencia que se ejerce en el contexto de violencia familiar. Así mismo, se propone que esta definición debe usarse para comprender todos aquellos casos que no se adecuen en la definición de violencia contra la mujer. De igual forma se expresa, que en el concepto de violencia legalmente definida en la Ley N° 30364, no se hace mención expresa a la amenaza, con entidad propia en el ámbito penal; por lo tanto, por coacción puede entenderse a aquellos actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la mujer para obligarla o impedirle hacer algo no prohibido ni impedido por la ley, como por ejemplo distribución injusta de quehaceres domésticos, estudiar o trabajar, etc.

Hostigamiento

La Real Academia Española (s.f.) define al verbo hostigar como el acto de “molestar a alguien o burlarse de él insistentemente” (definición 2), así como “incitar con insistencia a alguien para que haga algo” (definición 3).

Valle Odar (2020) manifiesta que este supuesto se configura cuando el acosador constantemente realiza preguntas grotescas o molestas cada vez que ve a su víctima o le hace burlas que siempre causan fastidio en ella y que los parámetros que le otorgarán relevancia penal al hecho serán la gravedad y constancia del acto en concreto.

Con relación a este tipo de contexto, en el Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116 se ha establecido que: estas molestias o burlas están relacionadas con el menosprecio del hombre

hacia la mujer, en una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona ya que el hostigador, sin ejercer actos de violencia directa, va minando la estabilidad psicológica de la víctima, incluso con actos sutiles o sintomáticos.

Acoso sexual

En el Programa Ciudades Seguras de ONU (2017) Mujeres que fue ratificado en el Estudio sobre acoso sexual y otras formas de violencia sexual contra las mujeres y niñas en espacios públicos en la Ciudad de Guatemala, se ha establecido una distinción entre el acoso sexual y la violencia sexual por una característica primordial, que es el contacto físico. Así por ejemplo, se ha establecido que pueden ser consideradas como formas de acoso sexual sin contacto físico: comentarios sobre el cuerpo, partes de o apariencia de una persona, silbidos durante la movilidad de una persona, demanda de favores sexuales, miradas fijas sexualmente sugestivas, acecho, exponer órganos sexuales a otra persona y manifestaciones de acoso sexual con contacto físico: rozar o frotar el cuerpo de otra persona a propósito de forma sexual en la calle o el transporte público o tocar, pellizcar, palmar o agarrar partes del cuerpo de otra persona.

Así mismo, en dicho estudio se ha considerado que se estableció que el acoso sexual y otras formas de violencia sexual contra mujeres y niñas afecta su integridad y libertad física y psicológica y que incluso puede degradar la vida de la persona, no siendo necesario que haya recibido un ataque físico, ya que la violencia contra las mujeres y niñas tiene consecuencias psicológicas y emocionales, lo que se traduce en el caso de las personas que han sufrido algún tipo de acoso y violencia sexual, en cambios conductuales que influyen en su bienestar.

Por otra parte, es pertinente señalar que en la Guía práctica para la prevención de la violencia de género: Hostigamiento sexual en actividades artísticas, publicada por el Ministerio de Cultura (2022), se ha definido al acoso como: aquel acto por el cual una persona, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con otra persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana. Y de manera más precisa, se ha definido al acoso sexual, como aquel acto por el cual una persona, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con otra persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual.

Ahora bien, en lo que concierne a nuestra normativa nacional, el acoso sexual se encuentra previsto como delito en el artículo 176-B del Código Penal como un tipo penal autónomo del delito de acoso previsto en el artículo 151- A del Código Penal.

Sobre el particular Guevara (2020) señala que los medios de este tipo penal son diversos pues el acoso puede darse por cualquier medio, por ejemplo: el sujeto activo puede realizar los actos de acoso de manera directa (personalmente) o indirecta (por medio de otra persona) física o virtualmente y que el tipo contempla una finalidad explícita, que consiste en la realización de actos de connotación sexual, esto quiere decir, que el agente realiza actos relacionados indirectamente con lo sexual, lo que dejaría en claro que no se trata, en modo alguno, de actos preparatorios pensados para consumir el delito de violación sexual.

Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente

Hugo (2019) afirma que se refleja el abuso de poder en las relaciones existentes entre el varón y la mujer, en el supuesto en el que el varón tiene el dominio, la facultad o la jurisdicción para mandar a una mujer. Enfatiza en que usualmente esta relación se da en el ámbito laboral, pero no todo se reduce a ello dado que puede tratarse de un factor de confianza, como un amigo, o de alguna autoridad que nace a partir de las creencias religiosas; por ejemplo, un pastor, sacerdote, un profesor, etc.

Conforme se ha venido señalando, estos tipos de contexto han merecido pronunciamiento en el Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, donde se ha concentrado a todas estas conductas en la definición de prevalimiento y se ha sostenido que esta conducta consiste en aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza, legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer en el ámbito privado o público.

Ahondando en el tema, se ha descrito que estas formas de prevalimiento pueden ser de distinta índole, como familiar, laboral, militar, policial, penitenciaria, etc., siempre y cuando se presenten estos supuestos de configuración:

- i) La posición regular del agente en la familia, en la empresa, en la institución del Estado, en la Policía o en las Fuerzas Armadas, en una institución educativa o de salud, etc.
- ii) La relación de autoridad que surge de esa posición funcional; es decir, un estado de subordinación, obediencia, sujeción.

iii) El abuso de la posición funcional, desvío del poder, para someter, humillar, maltratar a la mujer.

Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Según la Real Academia Española (s.f.), discriminar significa “seleccionar excluyendo” (definición 1), así como “dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.” (definición 2).

Al respecto, el artículo 1 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece que se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil, o en cualquiera otra esfera.

Es pertinente recalcar que las agresiones y lesiones causadas a la mujer deben producirse en un contexto en el que está siendo discriminada por su condición de mujer, y ante la reacción de esta frente al agravio, el agente realiza la conducta lesiva, tal sería el caso en el que se le impide ingresar a un recinto, participar en un evento o realizar un reclamo y ante la reacción de la mujer, el sujeto activo arremete contra ella causándole lesiones (Castillo, 2018). No está de más mencionar que un acto de discriminación requiere un trato diferenciado o desigual en perjuicio de una mujer, siendo que esta distinción se basa en un motivo que claramente no está permitido por el ordenamiento jurídico y se debe verificar que un trato diferenciado para que sea como discriminatorio, tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio y goce de un derecho.

Contexto de violencia familiar

Definición

Es necesario hacer énfasis en este último tipo de contexto ya que el análisis del tercer capítulo se ha basado en la configuración fáctica del contexto de violencia familiar y las decisiones que han venido adoptando las Salas Superiores sobre dicho aspecto.

Flores (2020) tomando como punto de partida el informe sobre la situación mundial de la prevención de la violencia elaborado por la OMS, refiere que la violencia intrafamiliar es la que ocurre entre miembros de una misma familia y que es un factor de riesgo para la salud a lo largo de toda la vida y para los problemas sociales. Asimismo, puntualiza que, es una de las formas de la violencia interpersonal que afecta seriamente a la sociedad peruana por su influencia nefasta en la vida económica, social, política, psicológica y moral de los sistemas familiares.

Dentro de la doctrina nacional, se ha definido a la violencia doméstica como aquel tipo de violencia, ya sea física, sexual y/o psicológica -en este caso si se produce de manera reiterada- ejercida sobre la o el cónyuge o la persona que esta o haya estado ligada al agresor por una relación de afectividad, o sobre aquellos miembros de la familia que forman parte del mismo núcleo de convivencia. (Reyna Alfaro, 2016)

Finalmente, en la doctrina también se ha considerado con relación a la violencia interpersonal que, en un sentido restringido, se puede focalizar la observación en las conductas violentas cuando nos ubicamos en el nivel de las acciones individuales. El empleo de la fuerza se constituye así en un método posible para la resolución de conflictos interpersonales, como un intento de doblegar la voluntad del otro, de anularlo precisamente en su calidad de “otro”. La violencia implica una búsqueda de eliminar los obstáculos que se oponen al propio ejercicio del poder, mediante el control de la relación obtenido a través del uso de la fuerza.

Corsi (1994) resalta que, en sus múltiples manifestaciones, la violencia siempre es una forma de ejercicio del poder, mediante el empleo de la fuerza (ya sea física, psicológica, económica, política...) e implica la existencia de un “arriba” y un “abajo”, reales o simbólicos, que adoptan habitualmente la forma de roles complementarios: padre-hijo, hombre- mujer, maestro-alumno, patrón-empleado, joven-viejo, etc. y que el desequilibrio de poder puede ser permanente o momentáneo: en el primer caso, la definición de la relación está claramente establecida por normas culturales, institucionales, contractuales, etc.; en el segundo caso, se debe a contingencias ocasionales. En el ámbito de las relaciones interpersonales, la conducta violenta es sinónimo de abuso de poder debido a que el poder es utilizado para ocasionar daño a otra persona y es por tal motivo que un vínculo caracterizado por el ejercicio de la violencia de una persona hacia otra, se denomina relación de abuso.

A nivel jurisprudencial, es importante precisar que en el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116 se desarrolló cada uno de los contextos previstos para la configuración del delito de feminicidio y con relación al contexto de violencia familiar se señaló que debía distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden -eventualmente- operar independientemente: *i)* El de violencia contra las mujeres y *ii)* el de violencia familiar en general, precisando que para efectos típicos, el primero está comprendido dentro del segundo.

En lo que respecta al primer nivel, es decir violencia contra las mujeres, el acuerdo plenario antes citado establece que, para delimitar esta clase de contexto se debe tener en consideración la definición legal de violencia contra las mujeres prevista en el artículo 5° de la Ley N° 30364, dispositivo legal donde se la ha definido como: “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, verbal o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Ahora bien, es importante mencionar que en el fundamento 56 del referido acuerdo plenario se plantea que, para efecto de la realización del tipo penal, la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de dar muerte a la víctima, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas y que la motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.

La lectura de este fundamento nos lleva entonces a determinar que la violencia familiar debe ser entendida como una conducta sistemática por parte del agresor; ya que se dicho acuerdo plenario hace expresa mención a una conducta frecuente por parte del hombre; es decir, se requiere, para efectos de configuración típica, la presencia de episodios anteriores de agresiones físicas, sexuales o psicológicas en contra de los integrantes del grupo familiar o de la mujer y en el caso de la víctima sea una mujer, se requiere verificar una actitud de desprecio, subestimación basada en el supuesto incumplimiento de roles estereotipados, misoginia, o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.

De igual forma, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el Recurso de Nulidad N° 1191-2018, Lima Este, de fecha 02 de abril de 2019, donde se realizó un análisis del contexto de violencia familiar para la configuración del delito de feminicidio y se precisó que el

Colegiado Superior no tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116, del 12 de junio de 2017, respecto a la circunstancia específica de violencia familiar en la que se habrían desarrollado los hechos, ya que la agraviada indicó durante el plenario que esa fue la primera vez que había discutido con el acusado, que nunca tuvo una mala relación con él ni la ha amenazado ni maltratado psicológica o físicamente y que tampoco lo ha denunciado anteriormente por violencia familiar.

En tal escenario, la Corte Suprema de Justicia, con relación a la concurrencia del contexto materia de análisis, indicó lo siguiente:

(...) no se ha acreditado la circunstancia específica exigida por el tipo penal de feminicidio, señalada en el numeral 1 del artículo 108-B del Código Penal, esto es, que el intento de atentar contra la vida de la mujer se haya dado en el contexto de violencia familiar, toda vez que:

8.1. El Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116, en sus fundamentos jurídicos 54 al 58 define, detalla y delimita los factores que estructuran la circunstancia de violencia familiar. En atención a dicha doctrina jurisprudencial, este Supremo Tribunal advierte que no obra en autos medio idóneo alguno que pueda acreditar mínimamente que el procesado mantuvo a la agraviada en un contexto de violencia sistemática durante su convivencia. La violencia familiar es definida como: “Cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. Es decir, a consideración de esta Sala Suprema no existe ningún tipo de violencia precedente al evento por el que se condenó al procesado. No obran denuncias policiales o testigos directos o indirectos que refieran que el procesado sometía a violencia de cualquier índole a la agraviada.

8.2. También resulta cierto que para la configuración de este delito específico – feminicidio por violencia familiar– es factible que la violencia haya sido indirecta, es decir, que el hombre haya desplegado violencia contra otros integrantes de la familia; sin embargo, en el momento de los hechos, el hogar estaba formado solo por la víctima y el procesado.

Noveno. Ahora bien, el Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116 ha establecido los criterios de la desvinculación procesal, mediante la cual es posible alterar la tipificación del hecho punible –el título de imputación– de oficio, ya sea porque exista un error en la subsunción normativa según la propuesta de la Fiscalía o porque concurra con el hecho una circunstancia modificativa específica no comprendida en la acusación, casos en los que resulta imprescindible cambiar el título de condena. Así, este Supremo Tribunal considera que, sin modificar los hechos imputados al procesado (...) se debe reconducir la imputación al delito de parricidio, previsto en el artículo 107 del Código Penal, puesto que no se ha podido comprobar la circunstancia que configura el delito de feminicidio por el que viene condenado. Consecuentemente, la sentencia impugnada debe modificarse en este extremo.

Características de la violencia familiar

Villegas (2012) con acierto señala que la violencia intrafamiliar tiene una serie de connotaciones que la distinguen de los delitos comunes, como, por ejemplo, el vínculo existente entre el agresor y el ofendido y la habitualidad de la conducta, todo lo cual ameritaría la creación de un tipo penal especial.

Esta característica de la habitualidad a la que hacemos referencia ha sido considerada en las legislaciones de otros países, cuyo desarrollo consideramos importante realizar a efecto de establecer que en el derecho comparado se ha establecido que el contexto de violencia familiar (requerido por el delito de agresiones en contra de la mujer integrantes del grupo familiar) no puede configurarse a través de una conducta aislada entre dos personas que poseen un lazo de consanguinidad sino que esta debe constituir una conducta habitual o recurrente dentro del seno familiar.

Violencia familiar en el derecho comparado

La violencia doméstica en los diversos ordenamientos jurídicos, también ha sido objeto de pronunciamiento, obteniendo la denominación de “delito de malos tratos en el ámbito familiar” o “lesiones por violencia intrafamiliar”, mereciendo la crítica de ciertos sectores, ello en cuanto a los sujetos activo y pasivo que la integran, así como las modalidades en que se manifiesta este tipo penal. A continuación, expondremos como se regula el delito de lesiones por violencia familiar en diversas legislaciones.

Legislación chilena

La violencia intrafamiliar se define en el artículo 5 de la Ley 20.066, Ley de violencia intrafamiliar como: todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

Asimismo, se precisa que se configura la violencia intrafamiliar cuando la conducta se produzca entre los padres de un hijo común o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar. Sin embargo, es preciso señalar que la legislación chilena posee un delito de maltrato habitual, que posee otra connotación y es definido y sancionado en el artículo 14 de la referida Ley de la siguiente manera:

El ejercicio habitual de violencia física, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que esta norma señala que para apreciar la habitualidad se atenderá el número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima.

Legislación española

El Código Penal Español cuenta con dos artículos cuyo análisis resulta relevante, así, por ejemplo, en el numeral 2 del artículo 173, se establece lo siguiente:

El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección

que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años.

Debe precisarse que el numeral 3 del referido artículo establece que para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se debe tener en consideración el número de actos de violencia que resulten acreditados, así como la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en dichos artículo y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores, a diferencia de lo previsto en el artículo 153 donde se hace referencia al maltrato que no resulta habitual.

El artículo 153 al que se hace mención, no posee el carácter de habitual que requiere el numeral 2 del artículo 173, ya que solo se castiga el acto de causar menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad, golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al sujeto activo por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia a o una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, castigando dicha acción con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años.

Legislación costarricense

La Ley 8589, Ley de penalización de la violencia contra las mujeres en su artículo 22 define al delito de maltrato de la siguiente manera:

A quien de manera grave o reiterada agreda o lesione físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión o lesión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas.

La habitualidad

Villegas (2012) señala con acierto que la habitualidad es un elemento esencial en el tipo penal de maltrato habitual ya que lo diferencia del maltrato familiar simple, en tanto se trata de un elemento objetivo que califica a la acción y no al sujeto.

La habitualidad es definida como aquella cualidad de habitual y en los términos de diccionario de la Real Academia Española (s.f.) se define a lo habitual como aquello que se hace, padece o posee con continuación o por hábito, cuya definición es aquel modo especial de proceder o conducirse adquirido por repetición de actos iguales o semejantes u originado por tendencias instintivas.

Sobre el particular, el Tribunal Español, en la STS del 13 de abril de 2006, N°409/2006, ha señalado lo siguiente:

La habitualidad no debe interpretarse en un sentido jurídico de multirreincidencia en falta de malos tratos -lo que podría constituir un problema de non bis in ídem- parece más acertado optar por un criterio naturalístico, entendiendo por habitualidad la repetición de actos de idéntico contenido, pero no siendo estrictamente la pluralidad la que convierte a la falta en delito, sino la relación entre autor y víctima más la frecuencia que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento, de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo (...) lo importante es que el Juez llegue a esa convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente. En esta dirección la habitualidad debe entenderse como concepto criminológico-social, no como concepto jurídico- formal por lo que será una conducta habitual la del que actúa repetidamente en la misma dirección con o sin condenas previas, ya que éstas actuarían como prueba de la habitualidad, que también podría demostrarse por otras más.

En la legislación española, la jurisprudencia ha fijado un concepto de habitualidad o reiteración en el maltrato que se sustenta en la prueba de la creación de un clima de temor en las relaciones familiares, más que en la constatación de un determinado número de actos violentos, dado que al tratarse un concepto criminológico social no importa el número de actos ejecutados sino que el juzgador llegue al convencimiento fundado de que la víctima vive en un estado de agresión permanente, siendo la violencia una forma de comunicación

normal en la relación; en ese sentido, para valorar dicho extremo es válido recurrir a condenas anteriores ello con la finalidad de verificar la dimensión fáctica del elemento de la tipicidad de este delito (Villegas, 2012).

De lo antes precisado, se advierte que en la doctrina española se hace referencia a la sistematicidad de la conducta para poder otorgarle el desvalor al injusto, no resultando relevante si existió o no proximidad temporal en las agresiones producidas entre víctima y victimario. Es decir, se requiere de una situación de violencia constante en la que se tiene sometida a la víctima que se materializan en episodios concretos de violencia que se repiten en el tiempo.

2.11.5 Diferencias entre la Violencia familiar y Conflicto familiar

En este punto, se hace necesario hacer referencia a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1408, Decreto Legislativo para el Fortalecimiento y Prevención de la Violencia en las Familias, publicado el 12 de septiembre de 2018, en cuyo artículo primero se señala que dicha norma tiene por objeto desarrollar el marco normativo para el diseño, implementación, seguimiento, evaluación e institucionalización de servicios especializados, en articulación con los tres niveles de gobierno, en las siguientes situaciones:

- a) Para el fortalecimiento y la prevención de la violencia en las familias, mediante acciones y medidas dirigidas a identificar factores de riesgo.
- b) Para gestionar los conflictos
- c) Erradicar la discriminación y la violencia entre sus integrantes, que afectan su convivencia pacífica, democrática y respetuosa.

De igual forma, en el artículo 8, que fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1443, con fecha 16 de setiembre del 2018, se estableció que son obligaciones del Estado, en sus tres niveles de gobierno y en el marco de sus competencias, promover estudios e investigaciones sobre la situación de las familias para implementar políticas de fortalecimiento familiar en los siguientes aspectos:

- a) Prevención y gestión de los conflictos
- b) Violencia intrafamiliar.

En esa misma línea de ideas, en la Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y en otros casos de violencia emitida por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, se advierte que se hizo hincapié en la necesidad de diferenciar entre lo que constituye violencia y un conflicto. Así, en el capítulo II de su segunda parte se consigna que dentro de los objetivos de la pericia psicológica se busca determinar la ausencia o presencia de afectación psicológica u otra alteración actual, que pudiera presentar el peritado en relación a los hechos investigados a través de un diagnóstico o conclusión clínica forense, resultando relevante para la presente investigación el objetivo previsto en la referida guía que busca establecer, a través de un análisis, la naturaleza del hecho o evento violento, con la finalidad de delimitar si se trata de un evento único, un conflicto o si se trata de una dinámica de violencia.

También conviene hacer referencia a lo establecido en el Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley N.º 30364 (2021) de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, donde se ha señalado que la Ley N.º 30364 protege el derecho de los integrantes del grupo familiar a su integridad física y psicológica, a la salud, y a una vida libre de violencia sólo cuando la afectación a estos derechos se dé por la violencia producida en una relación de responsabilidad, de poder o de confianza, los mismos que fueron definidos de la siguiente manera:

a) Relación de responsabilidad:

El referido manual establece que se debe entender como relación de responsabilidad a toda aquella relación en la cual el agresor se encuentra en una posición de responsabilidad jurídica con relación a su víctima. Por ejemplo, los padres respecto de los hijos, el tutor o quien por mandato legal o disposición de alguna autoridad ha recibido dicho encargo, como ocurre en la figura del acogimiento familiar. Existe en todos estos casos un deber de cuidado y protección.

b) Relación de poder:

En cuanto a este supuesto, se menciona que se trata de una relación asimétrica entre el agresor y la víctima, mediante la cual, sin que exista una disposición normativa o de autoridad que lo establezca, existe una circunstancia asimétrica en sus relaciones mutuas o una relación de dependencia.

c) Relación de confianza

Al respecto se señala que este tipo de relación se refiere a la relación existente entre dos integrantes del grupo familiar en la que, no habiendo una situación de responsabilidad o circunstancias asimétricas, en la acción o conducta hubo un aprovechamiento de la relación de confianza. La víctima no tiene ninguna posibilidad de resistencia a la violencia ejercida, pues esta es inesperada y viene de la persona en la que confía. Un ejemplo de violencia ejercida en esta relación es la violencia económica, cuando el autor usa la confianza que tiene con la víctima para producirle un menoscabo en su patrimonio, mediante la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales³⁴. En el caso de las mujeres que son víctimas de violencia, existe una doble protección, pues debemos verificar su condición de víctimas teniendo en cuenta su condición de tal, al ser la violencia hacia las mujeres una manifestación de la discriminación con la que se busca su sometimiento al cumplimiento de los estereotipos de género y se limita el goce de sus derechos. En caso no se acredite que la violencia ejercida haya sido efectuada por su condición de tal, aún puede determinarse que se ha efectuado en el contexto de una relación de responsabilidad, poder o confianza como integrantes del grupo familiar, es por tal motivo que debe efectuarse una doble verificación del móvil y el contexto.

Finalmente, sobre el tema tratado, Rivas (2022) refiere que si las lesiones se producen en una relación familiar simétrica; es decir, cuando ninguno de los involucrados detenta una posición de abuso sobre el otro, nos encontramos en una dinámica de conflicto familiar, en la que la agresión física o verbal corresponde a la interacción de personas interdependientes y no una sometida a la otra, que por eventos circunstanciales o crisis familiares se empeñan en defender sus posiciones sin ceder ni contemplar puntos en común: la agresión verbal o física se produce de manera situacional y circunstancial, pero no es instrumentalizada con el objeto de someter al otro miembro de la familia (2022).

DEBIDO PROCESO

Definición

Cruz (2019) refiere que el debido proceso posee un concepto continente e incluso omnicompreensivo y totalizador de los derechos fundamentales que tiene o debe tener una persona sometida a un proceso, sea cual fuere su naturaleza judicial en tanto el debido proceso comprende una larga lista de derechos que pueden verse vulnerados en un proceso específico.

San Martín (2015) señala que se trata de una institución que forma parte de la noción del Estado de Derecho, integrado por todo aquel conjunto de normas que sean concordes con el fin de justicia a que está destinada la tramitación de un proceso o cuyo incumplimiento ocasiona graves defectos en la regularidad, equitativa y justa del procedimiento. Indica, básicamente, las condiciones mínimas del desenvolvimiento del proceso en los marcos fijados por la Constitución en cuya virtud el Poder Judicial debe actuar de acuerdo con las reglas preestablecidas y que aseguren ampliamente la participación de las partes en la solución de las controversias puestas en su conocimiento.

Castillo Córdova (2013) establece que el debido proceso es un derecho fundamental cuyo contenido esencial está conformado por la facultad de acceder a los órganos encargados de administrar justicia, por el conjunto de garantías procesales y materiales del procesamiento propiamente dicho y la ejecución eficaz y oportuna de la sentencia firme (...) viene conformado en su contenido esencial por un conjunto de otros derechos fundamentales.

Rubio Correa (2005) por su parte manifiesta que el debido proceso es el cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden público que debían aplicarse en el caso de que se trate. Es llevar el proceso judicial de acuerdo al derecho (...) dar al concepto de debido proceso rango constitucional es muy importante porque permite aplicarlo a todo procedimiento existente en el Derecho.

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 6149-2006-PA/TC ha señalado que dicho derecho comprende, a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho “continente”. Es decir, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo. En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución considera que una respuesta sobre la lesión o no del

derecho al debido proceso siempre presupone un pronunciamiento sobre algún otro derecho de orden procesal.

Principios y derechos que conforman el debido proceso

Principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales:

Paredes Infanzón (2008) señala que la predictibilidad constituye uno de los principales retos de cualquier sistema judicial, su presencia es una manifestación del derecho a la igualdad y muestra de seguridad jurídica. De otro lado, la predictibilidad judicial no sólo se manifiesta en beneficio de los justiciables, sino también del propio sistema, proporcionando celeridad en la impartición de justicia y por ende la descarga procesal, creando confianza y credibilidad en el Poder Judicial y también como mecanismo de control de la facultad discrecional del juez, dejando al margen rasgos de corrupción.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 215-2018-PA/TC de fecha 20 de agosto de 2020 señaló con relación al principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales, que esta es una manifestación del principio de seguridad jurídica, en tanto implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado constitucional de derecho (artículos 3 y 4.3 de la Constitución). Ahora bien, no cabe duda de que esta exigencia constitucional de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales se ve concretizada con la denominada doctrina jurisprudencial constitucional, la que sólo se tendrá por cumplida si se respetan tales decisiones.

De otro lado, en el expediente N° 03950-2012-PA/TC-Piura en su séptimo fundamento, el Tribunal Constitucional estableció que el principio de predictibilidad es una de las manifestaciones del principio de seguridad jurídica y que exige coherencia en los criterios de interpretación para la aplicación de las normas jurídicas, llevando a una justificada y razonable decisión; así mismo, se ha precisado que la finalidad de este principio es la

contribución a la fundamentación jurídica al amparo del orden constitucional para la tutela de los derechos fundamentales.

Por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación N° 34-2018 de fecha 06 de junio de 2019 estableció que: uno de los pilares fundamentales del sistema de justicia es la predictibilidad de las resoluciones judiciales, esto es, que los usuarios puedan prever objetivamente las líneas de interpretación de las normas aplicadas para resolver casos similares. La predictibilidad judicial genera seguridad jurídica y, con ello, consolida la institucionalidad, como fundamento del Estado Constitucional y de Derecho. Pero la predictibilidad no se genera directa y exclusivamente por la existencia de la ley. Aun cuando nuestro sistema jurídico se sustenta en la ley como fuente de derecho, su funcionalidad se efectiviza mediante las decisiones judiciales. Ahora bien, en la medida en que las disposiciones legales son lenguaje, requieren necesariamente que se les de un sentido normativo. Por ende, han de ser interpretadas por los jueces. La labor interpretativa de los jueces puede dar lugar a resultados diferentes.

Principio de seguridad jurídica

Reyna Alfaro (2015) señala que la relación íntima que vincula a la seguridad jurídica con la noción de Estado de Derecho se ubica en la propia naturaleza del Estado de Derecho y lo define como aquel estado en el que los ciudadanos pueden calcular anticipadamente que ocurrirá en el futuro en un sentido específico; es decir, como se comportarán otros individuos y como lo hará el Estado. Esta idea del Estado de Derecho enlaza con una exigencia social fundada en la necesidad de contar con orientaciones y pautas seguras que permitan una toma de decisiones más previsibles y seguras.

Este principio tiene una cercana vinculación con lo que constitucionalmente conocemos como Estado de Derecho. Al respecto, Bacigalupo (2002) señala que el Estado de Derecho es aquel en el que los ciudadanos pueden calcular anticipadamente que ocurrirá en el futuro en un sentido específico es decir cómo se comportaran los individuos y como se comportara el Estado, en base a parámetros de justicia.

Siguiendo esa línea argumentativa, es oportuno acotar que la seguridad jurídica supone una idea mucho más concreta que las implicaciones del concepto de justicia; llegando hasta tal punto que un sector doctrinario iusfilosófico le atribuye el valor de constituir el único valor intrínseco del derecho. Esta seguridad jurídica se define como la garantía que confiere el

Derecho para que la vida de los ciudadanos o los bienes de estos sean protegidos frente a las diversas conductas delictivas. (Guzmán, 2017).

Podemos remarcar que la seguridad jurídica es uno de los principios rectores en cualquier Estado Constitucional de Derecho, pues su respeto irrestricto les brindará a los ciudadanos la certeza de estar protegidos ante un sistema que fallará de forma justa y constante, generando una defensa en contra de la arbitrariedad y el azar en las decisiones judiciales; aplicando dicho concepto al proceso penal, donde las consecuencias de una sentencia condenatoria revisten de especial lesividad, se entiende el por qué debe darse primacía a la predictibilidad de las decisiones y, por lo tanto, a la seguridad jurídica.

La Casación N° 034-2018/Lima Norte menciona que la seguridad jurídica demanda una exigencia de certeza, coherencia y regularidad en los criterios de interpretación que usan los órganos jurisdiccionales, aplicando cabalmente las normas jurídicas, salvo exista razón justificada para la diferenciación. De esta forma, se logra una contribución al orden constitucional y al aseguramiento de los derechos fundamentales.

Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad, en tanto término procesal, se vincula al principio de la seguridad jurídica, pues se tutela que la predictibilidad en las decisiones judiciales en materia penal, sean equiparablemente similares cuando los supuestos de hecho sean analógicamente similares.

El principio de igualdad determina que la aplicación normativa debe ser igual para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias. Sin embargo, esto no supone una igualdad absoluta, sino aplicar los preceptos normativos de acuerdo a las particularidades constitutivas del mismo; de esta forma, es viable sostener una distinción razonable para quienes no están verdaderamente ante la misma situación. (Mayer y Vera, 2022)

En efecto, el derecho a la igualdad tutela un aspecto relevante para la sociedad, pues esta confiará en los administradores de justicia que resolverán siguiendo criterios fijados en justicia, y no en la arbitrariedad o en el uso desmedido de la facultad discrecional. Cabe mencionar, que para tutelar dicha igualdad es que se han previsto instituciones impugnatorias de las decisiones en sede judicial, destinadas a cuestionar, entre muchos otros supuestos, la aplicación de penas distintas a las aplicadas para casos análogos.

Por último, debe traerse a colación lo expresado en la Casación N°133-2017/Lambayeque, donde se ha indicado que el respeto al principio de igualdad puede verse ejemplificado con el apartamiento de la doctrina jurisprudencial emitida a instancia de la corte suprema, pues si la determinación de la pena ha sido establecida en base a criterios generales de reducción, su no aplicación supone una contravención al mencionado principio, evitando la exigencia normativa de obedecer los precedentes jurisprudenciales para casos similares.

Correlación entre acusación y sentencia

El Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 02250-2022-PHC/TC del 30 de mayo de 2023 ha expresado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia.

También se indica que, si bien el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, debe respetar los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y garantizando el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Sobre el referido principio, el artículo 397.1 del Código Procesal Penal establece que la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. De igual forma, en el numeral 2 de dicha norma se precisa que en la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374, es decir que haya anunciado a las partes la desvinculación procesal.

PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL

Principio de legalidad

El principio de legalidad exige una determinación clara y concreta sobre la conducta prohibitiva que se pretende sancionar, denominada ley cierta o *nullum crimen, nulla poena sine lege certa*. Con este aspecto del principio de legalidad se exige que los artículos penales se encuentren estructurados de una forma clara y precisa, evidenciando todos sus elementos constitutivos; garantizando la plena comprensión de la ciudadanía sobre sus alcances y las permisibilidades que ofrece el ordenamiento penal, dicha determinación es parte esencial de la función garantista al interno del derecho penal, significando una protección frente al uso arbitrario del *ius punendi*. (Bedecarratz, 2018)

Peña Cabrera (2018) con relación a este principio explica que si nos encontramos frente a una conducta incapaz de encuadrarse en los componentes normativos del injusto penal no puede activarse el aparato persecutorio estatal por la sencilla razón de que el proceso penal está reservado solo a aquellos comportamientos que manifiesten evidencias suficientes de delictuosidad; en esa línea, precisa que ello constituye algo que los operadores jurídicos escatiman mucho esfuerzo en el país, pues a veces hacen una exposición fáctica para luego invocar los dispositivos legales sin indicar las razones por las cuales los hechos se subsumen en las figuras delictivas denunciadas.

Así mismo refiere que esta determinación de los hechos en las figuras delictivas implica que el fáctico posea relevancia jurídico penal y por lo tanto sea perseguible por parte del Ministerio Público. A esta debida tipificación se le conoce como el principio de legalidad; el mismo que prevé que solo constituyen delito aquellas conductas que así estén tipificadas en las leyes. Solo de esta manera se restringe la punibilidad y la extrema vulneración a los derechos fundamentales de los agentes mediante una lista restrictiva de tipos penales; constituyendo un auténtico límite frente al *ius punendi* del Estado.

Finalmente, es importante hacer referencia a lo establecido en la Casación N° 724-2018/Junín, donde se ha precisado que el principio de legalidad constituye una auténtica garantía política de la que gozan todas las personas con plena capacidad de ejercicio. Dicho principio busca evitar que se sancione aquellas conductas que no han sido tipificadas, o que de estar tipificadas no revisten de una claridad que denote cuál es la conducta delictiva.

Principio de taxatividad

Mantovani (2015) refiere que el principio de taxatividad o determinabilidad preside sobre todo en la técnica de formulación de la ley penal. Y esta indica en su totalidad: 1. El deber para el legislador de proceder, al momento de la creación de la norma a una previa determinación de la *fattispecie* legal a fin de que resulta taxativamente establecido lo que es y lo que no es penalmente prohibido y 2. La prohibición para el juez de aplicar la norma en los casos por ella no expresamente previstos y por lo tanto de la analogía (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta et stricta*).

La función del principio de taxatividad consiste en asegurar la certeza del derecho penal ante todo por exigencias garantistas de favor libertatis. Dicha característica supone que los tipos penales deben regirse por criterios de efectiva vulneración a bienes jurídicos de extremo cuidado, evitando que la actividad tipificadora busque crear delitos cuya persecución impliquen conceptos amplios o inexactos.

La aparición de tipos penales coyunturales, abiertos y flexibles que dejan un amplio margen de interpretación para que los titulares de la acción penal puedan perseguir la comisión de conductas “dudosas” vulnera el principio de taxatividad, pues este exige una precisa y adecuada definición, que no esté inmersa en vaguedades y sea capaz de concretar características claramente determinables, rompiendo con el esquema residual o “solución comodín” (De Espinoza, 2022).

La vulneración al principio de taxatividad supone dejar a la ciudadanía ante la incertidumbre de saber qué conductas verdaderamente constituyen delito, pues al ampliar tanto los márgenes de interpretación con criterios inexactos, ambiguos y abiertos se posibilita que el Ministerio Público pueda desplegar la persecución de la acción penal frente a conductas que, en realidad, revisten de mínima lesividad.

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA-TC/ Tumbes considera que se trata más bien de un sub-principio que se constituye como una de las manifestaciones del principio de legalidad. La taxatividad fija un límite al legislador penal a fin de que establezca las sanciones con un mínimo de precisión que posibilite su entendimiento por parte de cualquier ciudadano con formación básica. Se requiere que la comprensión de la normativa penal sea comprendida sin ningún tipo de dificultad para garantizar la predictibilidad de la sanción a imponerse, sin tomar por sorpresa a ningún ciudadano.

Principio de necesidad

En lo que concierne a este principio, Mantovani (2015) señala que este se concreta en dos subsiguientes principios: **i)** Del merecimiento de la pena, reservada a la tutela de los bienes de relevante importancia y **ii)** De proporcionalidad de la pena, para limitar graves ofensas intolerables, que justifique el sacrificio de los bienes y de los efectos negativos colaterales que la pena implica y **iii)** de necesidad de la pena.

La necesidad de la pena cumple una finalidad intrínseca en el proceso penal, que es restablecer al sujeto infractor para su readecuación en la sociedad civil. De esta forma, la actividad rehabilitadora corresponderá al Estado brindando los mecanismos necesarios para corregir la conducta torcida del delincuente. Dicho objetivo se logra a través, en la mayoría de casos, de una pena privativa de libertad.

El principio de necesidad, como expresa la Casación N° 335-2015/ Del Santa supone la verificación de medios subsidiarios o alternativos que puedan suplir la gravedad de la pena a imponerse. De esta forma, se realiza un análisis de medio-medio o de comparación entre los diferentes mecanismos que puedan tutelar la protección del mismo bien jurídico, eligiendo el que revista de menos lesividad pero que pueda garantizar de igual forma o de mejor manera la tutela de dicho bien.

Principio de lesividad

El término lesividad alude a una característica de especial vulnerabilidad, a un daño relevante o a la necesidad especial de tutelar determinados bienes jurídicos. En el derecho penal, la lesividad constituye un criterio rector para determinar cuándo un caso es lo suficientemente relevante como para desplegar la persecutoriedad que le corresponde al Ministerio Público, para investigar y para incoar un proceso penal.

En virtud del principio de lesividad se exige una valoración de las implicancias sociales y jurídicas que tiene el delito; significando que para que un hecho puede estar tipificado y, por lo tanto, sujeto a persecución penal, debe resultar lesivo para la protección de los intereses jurídicos o los bienes jurídicos significativos. El criterio con el que se mide qué bienes jurídicos revisten de especial vulnerabilidad se sostiene en el contexto histórico, social e incluso geográfico, construyendo una teoría donde un interés social se convierte en un bien jurídico susceptible de ser dañado socialmente (Fornasari, 2018).

El interés social se encuentra íntegramente relacionado con el daño causado al cuerpo social, daño que revestirá de una especial lesividad y que atañe a toda la ciudadanía, como ejemplos tenemos el homicidio que ocasiona en la sociedad la incertidumbre de saber que existe un homicida suelto o un ladrón del que no se sabe quién será su próxima víctima.

En el expediente N° 0019-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional expresa que el principio de lesividad supone un límite al *ius punendi* del Estado, capaz de delimitar y restringir los alcances de la persecución penal en pos de la libertad personal y que genera una perspectiva constitucional sobre qué conductas antijurídicas dan lugar a una privación de o restricción de la libertad personal en base a la protección de bienes jurídicos de extrema vulnerabilidad.

Principio de razonabilidad

La razonabilidad implica una dualidad en el proceso penal, ya que por un lado es un principio que sirve como límite a la arbitrariedad y la discrecionalidad del juez y por el otro lado, constituye un sistema de valoración de la penalidad impuesta al criminal mediante sub-principios que discriminan la magnitud de la pena a imponerse.

En el derecho penal, las decisiones emitidas por el juzgador deben ajustarse dentro de los márgenes de lo razonable para el caso en concreto y para la consecución del fin perseguido. La razonabilidad es denominada una caja de sastre o “concepto jurídico indeterminado” pues exige cierto margen de transparencia y justicia en la adopción de las órdenes emitidas por el juez. La razonabilidad, como lo menciona Boulin (2021), es una herramienta que posibilita un juicio de valorar de la facultad discrecional que tienen las autoridades jurisdiccionales y por el mismo, se procura que el fin perseguido con el proceso penal sea llevado por los medios más adecuados para respetar el contenido esencial de los derechos de los acusados, evaluada a la luz de tres sub principios como lo es la necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

La razonabilidad es la exigencia no solo de proporcionalidad en la pena a imponerse, sino en la valoración de todas aquellas situaciones, tanto dentro como fuera del campo penal, que sirvan para valorar el iter criminal bajo reglas de equidad, reconociendo en el agente infractor su calidad humana.

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 1209-2006-PA-TC/Lima expresa taxativamente que la restricción a los derechos fundamentales será legítima si se respeta los alcances de la razonabilidad, justificada en un fin legítimo y con alcance constitucional; de

igual modo, se ha precisado que por virtud de este principio se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso y que solo ello justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales.

Principio de ultima ratio

Por la gravedad de las penas que posee el derecho penal, como también por la naturaleza de extrema lesividad que revisten sus figuras jurídicas, es necesario que no todo acto sea susceptible de procesamiento penal, pues este constituye el último mecanismo de reestructuración de la paz social; es por tal motivo, que se denomina al derecho penal como de último uso o de última ratio.

El principio de última ratio se manifiesta en todas las medidas coercitivas que puedan llegar a aplicarse al interior de proceso penal. El derecho penal, como sus medidas, solo pueden aplicarse cuando sea estrictamente necesario para alcanzar los fines del proceso, que es mantener el orden social y restaurar la paz social a costo de restringir los derechos fundamentales del sujeto infractor. Es por tal motivo que corresponde al juez realizar un análisis concreto a efecto de comprobar, la adecuación y suficiencia de los fines del proceso penal al caso concreto, solo recurriendo al derecho penal, como a sus medidas coercitivas, en última ratio (Ryu, 2022).

Con base en todo lo precisado, se puede indicar que el principio de ultima ratio es en sí mismo la esencia del derecho penal, pues determina su margen de actuación tanto para la adecuación de cualquier acción como de las medidas a aplicar durante su desarrollo. Por tanto, recurrir a las instituciones penales debe estar condicionado al agotamiento de cualquier otro mecanismo, menos lesivo, para la resolución del caso.

Dicho principio, conforme ha sido expresado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05143-2011-PA-TC/Lima, se ejemplifica como un instrumento de control que no puede utilizarse para perseguir toda conducta ilícita, en la medida de que si existe una vía menos lesiva para la resolución de dichos conflictos, el proceso penal se verá incompetente pues al existir una vía alternativa, con igual efectividad pero con menos lesividad en la sanción, se deberá adoptar dicha vía antes de recurrir al derecho penal, pues su instauración debe ser de ultima ratio o de ultima necesidad.

Principio de mínima intervención

La mínima intervención del derecho penal supone que la utilización del mismo solo podrá tomarse en cuenta cuando los otros medios de control social hayan fallado o se vean insuficientes para la restauración del daño causado por la ejecución de los diferentes tipos penal abarcados en el Código Penal o leyes de la materia.

Ciertamente, el principio de mínima intervención guarda una estrecha relación con el principio de última ratio, dado que el principio en mención implica que el derecho penal solo podrá intervenir en aquellos supuestos permitidos por la lesividad que entrañan los bienes jurídicos vulnerados y solo cuando los demás sectores del ordenamiento jurídico nacional fracasen o sean insuficientes para brindar tutela a los vulnerados; sin embargo, en la actualidad este principio no ha sido revestido de la importancia que merece, pues se suele percibir al derecho penal como el único mecanismo capaz de reestructurar el orden social (Goicochea y Córdova, 2019).

En ese orden de ideas, para salvaguardar el uso del principio de mínima intervención, le corresponde al legislador a la hora de tipificar los delitos, realizar un juicio de valoración sobre la conducta susceptible de ser catalogada de interés social para su persecución penal. Con este juicio de valor se evita que en determinadas conductas que son susceptibles de resolverse bajo otras disciplinas jurídicas, como la civil, tributaria o administrativa, recaigan sanciones desproporcionales.

A modo de conclusión, es preciso señalar que en el Recurso de Nulidad N° 1148-2019/Lima, se ha establecido que el principio de mínima intervención, recabado de la doctrina penal internacional, supone que el derecho penal debe reducir su utilización a aquellos casos donde sea estrictamente necesario para salvaguardar el orden social. De esta forma, el ejercicio de la facultad correctiva criminal solo operará cuando las otras alternativas de control social hayan resultado insuficientes e incapaces. Es así que carece de sentido poner en marcha el aparato penal cuando exista la posibilidad real de utilizar otros medios no penales que puedan brindar iguales o mejores resultados que los ofrecidos con la aplicación de la pena.



CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la investigación sobre la imputación concreta del contexto de violencia familiar en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar ha requerido realizar un enfoque cualitativo debido a que se ha realizado, en primer lugar, la comprensión y descripción de un problema jurídico relacionado con la configuración típica de un elemento normativo del delito antes mencionado, y en segundo lugar el análisis de las muestras y la interpretación de los resultados tomando como base las decisiones jurisdiccionales emitidas por las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en lo que concierne al tema de estudio.

Acto seguido tal como lo afirma Hernández-Sampieri (2018) luego debe darse a conocer los resultados a través de un reporte para que de esta manera pueda describirse la investigación realizada y los descubrimientos producidos.

En tal contexto, se hace necesaria la utilización del estudio de casos, que de acuerdo a la definición brindada por Vasilachis (2016) tienden a focalizar, dadas sus características, en un número limitado de hechos y situaciones para poder abordarlos con la profundidad requerida para su comprensión holística y contextual.

En el presente caso, las razones por las cuales surgió la investigación se sustentan en las deficiencias en la imputación concreta que se advierte de manera recurrente en la administración de justicia, escenario que no es ajeno para los casos de violencia familiar, cuya tutela resulta primordial por la coyuntura actual de violencia que viene atravesando nuestro país, situación que se advirtió de manera preponderante en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar y en específico, en la imputación concreta del contexto de violencia familiar.

Es por tal motivo que se ha evaluado la relación existente entre dicha problemática y las consecuencias jurídicas que generan en el debido proceso y los principios rectores del derecho penal, habiéndonos centrado en los pronunciamientos emitidos por las Salas Penales de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, durante los años 2020 y 2021, estudio que resultó muy útil para verificar la importancia de la labor de imputación que debe realizar el Ministerio Público y el deber de la judicatura al momento de realizar el control fáctico de los hechos, simbiosis de facultades que si se realizan correctamente resultar ser de

utilidad para cumplir los fines del proceso, lo que finalmente supone un beneficio no solo para la comunidad jurídica sino también para la sociedad civil.

A continuación, se detalla todos los aspectos metodológicos relevantes que han permitido desarrollar el presente trabajo de investigación. Así tenemos:

2.1 NATURALEZA DE LA INVESTIGACIÓN

El tema materia de estudio ha tenido que ser abordado desde el enfoque cualitativo, porque se han seleccionado los casos de estudio de acuerdo a una situación o escenario específico, extraído a partir de un determinado recorte empírico y conceptual de la realidad social, que conforma un problema o tema de investigación (Vasilachis, 2016).

La selección de casos realizada ha obedecido a una percepción obtenida de la revisión de las sentencias de vista emitidas respecto al contexto de violencia familiar en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, advirtiéndose un problema a investigar en tanto no existe uniformidad en los criterios jurisdiccionales adoptados respecto a la configuración fáctica de este elemento normativo del delito, problema que se genera por una incorrecta imputación de hechos en la acusación fiscal y por la falta de previsión por parte de los juzgados de investigación preparatoria.

Por tal motivo, se ha tenido que recurrir al análisis de doctrina y jurisprudencia a efecto de delimitar la configuración de los elementos típicos del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, haciendo énfasis en el contexto de violencia familiar, lo que ha permitido realizar un adecuado análisis de los casos seleccionados y los criterios y consecuencias jurídicas adoptados en los mismos, respecto a la imputación y configuración fáctica de dicho elemento normativo, labor que arrojó datos importantes y objetivos para los resultados de la investigación.

Es de precisar que la presente investigación ha resultado de gran utilidad porque permitirá a todos los operadores de justicia apreciar que los defectos de imputación deben ser identificados antes de llevar a cabo todo el juicio oral a través de una evaluación no puramente formal sino sustancial de la acusación fiscal pues solo de esa manera se evitará la vulneración del debido proceso, principio rector de la administración de justicia, que como

bien sabemos, engloba a diferentes derechos y subprincipios susceptibles de ser vulnerados ante la ausencia de imputación concreta.

Así mismo, se ha logrado advertir que, a nivel social, las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales respectivos podrían generar un posible estado de indefensión ante la ausencia de uniformidad en las decisiones judiciales frente a los defectos de imputación del contexto de violencia familiar dado que ante una misma situación jurídica se han emitido decisiones contradictorias; por un lado, sentencias condenatorias con todas las consecuencias jurídicas que ello genera y por otro lado se ha declarado de oficio la excepción de naturaleza de juicio y se ha remitido los procesos a los juzgados de paz letrados para que sean tramitados como faltas contra las personas y no como delitos.

En resumen, se ha analizado un punto neurálgico del proceso penal como es el tema de la imputación concreta o imputación de hechos, que, a pesar de haber sido tratado en el ámbito académico y a nivel jurisprudencial aún no ha logrado ser aplicado de manera cabal, tampoco se ha comprendido su real estructura, importancia, funciones dentro del proceso y tampoco se ha podido superar las deficiencias que aun giran en torno a la misma, que se suscita hasta la actualidad pues las deficiencias de imputación en las que incurre el Ministerio Público al formular sus requerimientos de acusación, es un problema recurrente en la administración de justicia hasta el día de hoy.

2.2 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

La presente tesis si bien se ha centrado en analizar las sentencias de vista emitidas por las Sala Penales de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, para poder realizar un análisis más detallado del problema de investigación, se ha tenido a bien realizar una evaluación pormenorizada de los hechos propuestos en los requerimientos de acusación postulados por el Ministerio Público, de las actas de las audiencias de control de acusación respectivas y de las sentencias de primera instancia, dado que todas estas actuaciones judiciales han servido como base para la emisión de las sentencias de vista emitidas por las Superiores Salas en lo que respecta al contexto de violencia familiar en el delito de agresiones en contra de mujer e integrantes del grupo familiar.

Realizado el análisis de las variables, se ha podido advertir que más allá del alcance investigativo académico, los resultados impactarían también en la sociedad civil, toda vez

que se daría un mejor tratamiento a la incoación y juzgamiento del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar cuando corresponda.

2.3 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

En lo que concierne a la operacionalización de las variables se ha visto por conveniente realizar un cuadro que contiene las variables dependiente e independiente, así como indicadores y sub-indicadores que han coadyuvado a obtener los resultados tanto teóricos como prácticos, que se procede a exponer a continuación:

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES		
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	SUBINDICADORES
1 Imputación concreta	Imputación concreta	<ul style="list-style-type: none"> - Definición - Base normativa - Ordenamiento supranacional jurídico - Ordenamiento nacional jurídico - Tratamiento jurisprudencial de la imputación concreta - Jurisprudencia del Tribunal Constitucional - Jurisprudencia de la Corte Suprema - Estructura de la imputación concreta - Imputación concreta y acusación - Contenido de la acusación fiscal - Funciones de la imputación concreta en el proceso penal - Diferencia conceptual entre acusación fiscal y pretensión punitiva - Control formal y sustancial de la acusación - Consecuencias jurídicas aplicadas frente a las deficiencias de imputación concreta
2 Delito de agresiones en contra de la mujer		<ul style="list-style-type: none"> - Introducción - Violencia contra las mujeres - Violencia contra los integrantes del grupo familiar

<p>e integrantes del grupo familiar</p> <p>Cualitativa</p>	<p>Agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar</p> <p>Contexto de violencia familiar</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Marco jurídico - Bien jurídico protegido por el delito - Sujeto activo - Sujeto pasivo - Tipo subjetivo - Conducta típica - Contextos requeridos por el tipo penal <ul style="list-style-type: none"> - Violencia familiar - Coacción - Hostigamiento - Acoso sexual - Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. - Cualquier forma de discriminación contra la mujer - Contexto de violencia familiar <ul style="list-style-type: none"> - Definición - Características de la violencia familiar - Violencia familiar en el derecho comparado <ul style="list-style-type: none"> - Legislación chilena - Legislación española - Legislación costarricense - La habitualidad como componente de la violencia familiar
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p>	<p>INDICADORES</p>	<p>SUBINDICADORES</p>
<p>Consecuencias jurídicas en el debido proceso y los principios del derecho penal</p> <p>Cualitativa</p>	<p>Principios y derechos que conforman el debido proceso</p> <p>Principios del derecho penal</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Definición - Principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales - Principio de seguridad jurídica - Principio de correlación entre acusación y sentencia - Derecho a la igualdad - Principio de legalidad - Principio de taxatividad - Principio de necesidad - Principio de lesividad - Principio de razonabilidad - Principio de ultima ratio - Principio de mínima intervención

2.4 TÉCNICAS

Para llevar a cabo la recolección de información relacionada a las variables de la presente investigación, se utilizó la técnica de observación bibliográfica para el desarrollo teórico de la investigación y la técnica de observación documental para la revisión de las sentencias emitidas tanto de primera como segunda instancia y los requerimientos de acusación.

Se sistematizó la información a través de sistemas computarizados y fuentes bibliográficas digitales, también se utilizó fichas bibliográficas para organizar la información obtenida de los libros físicos y se plasmó toda la información relevante de los expedientes analizados en la ficha documental estructurada para posteriormente plasmarla en el capítulo I referido al marco teórico y en el capítulo III correspondiente al análisis de resultados.

2.5 INSTRUMENTOS Y MATERIALES DE VERIFICACIÓN

Para el desarrollo de la presente investigación se han utilizados las siguientes fichas de apoyo:

- Ficha resumen
- Ficha bibliográfica
- Ficha de observación estructurada

Estos instrumentos han permitido cumplir con la rigurosidad científica para dar mayor fiabilidad a los resultados obtenidos de la revisión de los principales actuados de los expedientes judiciales y de este modo evitar sesgo en los resultados. Todos estos instrumentos se han aplicado en:

- Requerimientos de acusación
- Sentencia de primera instancia y sentencias de vista
- Doctrina peruana y comparada
- Jurisprudencia nacional e internacional
- Derecho comparado

2.6 CAMPO DE VERIFICACIÓN

En lo que concierne a este rubro se ha tomado en consideración los siguientes aspectos:

Ubicación espacial:

El desarrollo de la presente investigación se llevó a cabo en las salas penales de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en atención a que en dicha instancia se han emitido las decisiones disímiles respecto al contexto de violencia familiar en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Ubicación temporal:

El estudio de esta investigación se efectuó respecto de las sentencias de vista emitidas en los años 2020 y 2021, dado que si bien la Ley N° 30819, que modificó el artículo 122-B del Código Penal, se promulgó el 12 de junio de 2018, es a partir del año 2019 donde se empezaron a juzgar los casos referidos al delito de agresiones en contra la mujer e integrantes del grupo familiar en los órganos jurisdiccionales de primera instancia y seguidamente se empezaron a emitir las sentencias de vista que fueron materia de análisis, luego de que los expedientes fueron elevados a segunda instancia.

Unidades de estudio:

Universo:

Las unidades de estudio estuvieron conformadas por los expedientes judiciales donde se emitieron las sentencias de vista con criterios disímiles respecto a la concurrencia típica del contexto de violencia familiar.

Criterios de inclusión:

De todas las sentencias de vista emitidas por las cuatro salas penales de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante los años 2020 y 2021 únicamente fueron

objeto de análisis **trece sentencias de vista** debido a que estas cumplen con los siguientes requisitos:

i) Son sentencias de vista que versan sobre el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal.

ii) Se trata de sentencias donde únicamente se analiza la concurrencia del elemento normativo contexto de violencia familiar requerido por el artículo 122-B del Código Penal y no otros tipos de contextos.

Criterios de exclusión:

Cabe señalar que no fueron materia de análisis aquellas sentencias de vista correspondientes a otros delitos o aquellas sentencias que si bien versan sobre el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar analizan agravios referidos a la actividad probatoria desplegada en juicio para determinar responsabilidad penal, determinación de la pena, responsabilidad civil o sentencias donde se declaró la nulidad de las sentencias apeladas, etc., pues únicamente será materia de análisis aquellas sentencias de vista donde se verificó la imputación realizada por el Ministerio Público respecto al elemento normativo contexto de violencia familiar requerido por el artículo 122-B del Código Penal.

Para una mejor ilustración de lo antes precisado, se ha realizado los siguientes cuadros resumen, donde se consigna toda la información obtenida de las sentencias de vista de las cuatro salas penales donde se emitió pronunciamiento respecto al delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, con la finalidad de seleccionar las unidades de estudio que cumplieran con los criterios de inclusión; es decir, aquellas sentencias de vista donde existió pronunciamiento respecto a la configuración típica de contexto de violencia familiar. Para ello, se ha realizado la revisión de los copiadore de sentencias de las cuatro Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa correspondientes a los años 2020 y 2021 y se ha obtenido la siguiente información:

Sentencias de vista emitidas por la Primera Sala Penal de Apelaciones

Año 2020

Durante el año 2020, la Primera Sala Penal de Apelaciones emitió 124 sentencias de vista; sin embargo, únicamente 04 sentencias de vista versaron sobre el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, pero como se puede apreciar del siguiente cuadro, en ninguna de ellas existió pronunciamiento respecto al contexto de violencia familiar, objeto de análisis del presente trabajo de investigación.

Número de expediente	Número de sentencia de vista	Fecha	Sentido
2194-2018-63	41-2020	23 de setiembre	Pronunciamiento respecto a la revisión de la actuación de la prueba trasladada de la declaración de la agraviada en audiencia especial de medidas de protección. Se estableció que no cumple con la garantía del derecho de defensa ni con la excepcionalidad de la misma.
7554-2018-35	46-2020	28 de setiembre	Confirma sentencia condenatoria porque la declaración de la agraviada se encontraba corroborada con la prueba actuada en juicio.
3153-2018-42	97-2020	10 de noviembre	Declara la nulidad de la sentencia por indebida valoración del certificado del médico legal.
5374-2019-97	102-2020	16 de noviembre	Pronunciamiento únicamente respecto a la determinación judicial de la pena.

Año 2021

Durante el año 2021, la Primera Sala Penal de Apelaciones emitió 164 sentencias de vista; sin embargo, únicamente 06 sentencias de vista versaron sobre el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar y dentro de ellas, solo en **cuatro**

sentencias de vista existió pronunciamiento respecto a la configuración típica del contexto de violencia familiar.

Número de expediente	Número de sentencia de vista	Fecha	Sentido
562-2018-79	34-2021	13 de abril	Existe pronunciamiento respecto al contexto de violencia familiar
7252-2019-24	62-2021	21 de junio	Se confirmó sentencia condenatoria porque la declaración de la agraviada cumplía los parámetros establecidos del Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ/116.
140-2020-33	69-2021	12 de julio	Se confirmó sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria
10463-2018-03	109-2021	23 de setiembre	Existe pronunciamiento respecto al contexto de violencia familiar
6952-2017-36	120-2021	07 de octubre	Existe pronunciamiento respecto al contexto de violencia familiar
399-2019-6	124-2021	18 de octubre	Existe pronunciamiento respecto al contexto de violencia familiar

Sentencias de vista emitidas por la Segunda Sala Penal de Apelaciones

Año 2020

Durante el año 2020, la Segunda Sala Penal de Apelaciones emitió 62 sentencias de vista; sin embargo, solo 04 sentencias de vista versaron sobre el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, pero en ninguna de ellas se emitió pronunciamiento respecto al elemento normativo configurativo del delito materia de análisis.

Número de expediente	Número de sentencia de vista	Fecha	Sentido
9536-2018-32	10-2020	10 de agosto	Análisis de la declaración de la agraviada de acuerdo a los parámetros establecidos del Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ/116.
2759-2018-28	25-2020	06 de octubre	Valoración de la declaración de los testigos y del médico legista.
10649-2018-9	39-2020	30 de octubre	Pronunciamiento únicamente respecto al extremo de la pena y reparación civil.
6588-2018-22	48-2020	24 de noviembre	Valoración probatoria de la declaración de los testigos.

Año 2021

Durante el año 2021, la Segunda Sala Penal de Apelaciones emitió 128 sentencias de vista. Doce de ellas versaron sobre el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, dentro de las cuales, en dos sentencias de vista se emitió pronunciamiento respecto al contexto de violencia familiar que se requiere para la configuración del delito analizado. Cabe mencionar, que en estos dos pronunciamientos se declaró la nulidad de las sentencias de primera instancia.

Número de expediente	Número de sentencia de vista	Fecha	Sentido
5235-2019-89	15-2021	15 de febrero	Valoración de la declaración de la agraviada sobre las lesiones y corroboraciones periféricas.
462-2020-73	31-2021	26 de abril	Declara nula la sentencia porque no se valoró correctamente la declaración de la agraviada.

3963-2019-34	40-2021	18 de mayo	Valoración de la declaración de la víctima de acuerdo a los parámetros del Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ/116.
1357-2020-42	46-2021	02 de junio	Valoración de la declaración de la víctima de acuerdo a los parámetros del Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ/116.
5433-2018-54	56-2021	05 de julio	Pronunciamiento únicamente respecto a la reparación civil.
9228-2018-98	69-2021	17 de agosto	Análisis de la declaración de la víctima y corroboraciones periféricas.
4286-2018-95	88-2021	29 de setiembre	Análisis de la declaración de la víctima - verosimilitud del relato.
1961-2019-52	106-2021	4 de noviembre	Existe pronunciamiento respecto al contexto de violencia familiar
462-2020-73	110-2021	10 de noviembre	Existe pronunciamiento respecto al contexto de violencia familiar
6251-2019-35	111-2021	18 de noviembre	Análisis de la declaración de la víctima de acuerdo a los parámetros del Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ/116. Se confirmó sentencia condenatoria.
20-2020-82	117-2021	26 de noviembre	Análisis de la declaración de la agraviada de acuerdo a los parámetros del Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ/116. Se confirmó sentencia condenatoria.
5814-2020-25	126-2021	20 de diciembre	Análisis de la declaración de la víctima de acuerdo a los parámetros del Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ/116. Se confirmó sentencia condenatoria.

Sentencias de Vista emitidas por la Tercera Sala Penal de Apelaciones

Año 2020

Durante el año 2020, la Tercera Sala Penal de Apelaciones emitió 67 sentencias de vista, pero solo cuatro sentencias de vista versaron sobre el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar. Ninguna de dichas sentencias cumplía los requisitos establecidos para lograr el objetivo del presente trabajo de investigación.

Número de expediente	Número de sentencia de vista	Fecha	Sentido
12130-2018-65	03-2020	20 de enero	Determinación judicial de la pena
86-2018-17	18-2020	14 de setiembre	Análisis de la verosimilitud de la declaración de la agraviada y análisis del delito de violencia contra la autoridad (concurso real).
6350-2019-64	23-2020	21 de setiembre	Pronunciamiento respecto a la desvinculación procesal por el delito de desobediencia a la autoridad (concurso real con el delito de agresiones).
8767-2019-72	65-2020	04 de diciembre	Pronunciamiento únicamente respecto a la determinación judicial de la pena.

Año 2021

Durante el año 2021, la Tercera Sala Penal de Apelaciones emitió 223 sentencias de vista, de las cuales dieciocho sentencias de vista versaron sobre el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar pero únicamente tres de ellas se pronunciaron respecto a la configuración típica del contexto de violencia familiar.

Número de expediente	Número de sentencia de vista	Fecha	Sentido
10887-2018-93	18-2021	05 de febrero	Valoración probatoria del informe psicológico.
6987-2019-11	23-2021	16 de febrero	Valoración probatoria de la declaración de los testigos.
499-2020-14	26-2021	26 de febrero	Valoración de la declaración de la agraviada (verosimilitud) y determinación de la pena a efecto de que se imponga pena convertida.
12393-2018-27	60-2021	21 de abril	Análisis de la incredulidad subjetiva de la declaración de la agraviada.
768-2020-22	68-2021	27 de abril	Se confirmó sentencia absolutoria.
9924-2018-99	91-2021	15 de junio	Pronunciamiento respecto a la reserva del fallo condenatorio impuesto.
04-2019-46	107-2021	13 de julio	Análisis del elemento subjetivo del delito.
9523-2019-66	109-2021	14 de julio	Pronunciamiento respecto al contexto de confianza, el Ministerio Público no apela sobre la no configuración del contexto de violencia familiar.
1697-2019-41	114-2021	20 de julio	Análisis de valoración probatoria en el sentido de que el objeto de prueba fue que el acusado no estuvo en el lugar de los hechos.
679-2019-34	136-2021	18 de agosto	Pronunciamiento únicamente respecto a la reparación civil: daño moral y lucro cesante.
1884-2021-48	140-2021	24 de agosto	Se declara la nulidad porque no se valoró correctamente la declaración de la agraviada.

0053-2021-25	146-2021	31 de agosto	Existe pronunciamiento respecto al contexto de violencia familiar.
12176-2018-12	152-2021	01 de setiembre	Existe pronunciamiento respecto al contexto de violencia familiar.
02084-2021-0	168-2021	27 de setiembre	Se declara la nulidad respecto a la conclusión anticipada a la que se arribó en juicio.
04034-2020-0	174-2021	05 de octubre	Se declara la nulidad por incorrecta valoración probatoria.
09849-2019-21	187-2021	29 de octubre	Se declara infundado el recurso porque el actor civil no tiene legitimidad para impugnar la sentencia absolutoria.
00161-2020-82	188-2021	03 de noviembre	Se declara la nulidad porque no se analizó la declaración previa de la agraviada.
00189-2020-51	222-2021	29 de diciembre	Existe pronunciamiento respecto al contexto de violencia familiar.

Cuarta Sala Penal de Apelaciones

Año 2020

Durante el año 2020, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones emitió 87 sentencias de vista; sin embargo, únicamente dos sentencias de vista versaron sobre el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, de las cuales, en dos sentencias de vista existió pronunciamiento respecto al contexto de violencia familiar.

Número de expediente	Número de sentencia de vista	Fecha	Sentido
3600-2018-27	09-2020	30 de enero	Confirma sentencia absolutoria por no existir corroboraciones periféricas del relato inculpativo.

4723-2015-47	32-2020	25 de setiembre	Revoca sentencia y absuelve al acusado ya que no existía vínculo alguno entre la víctima y el acusado (integrantes del grupo familiar).
5031-2019-96	38-2020	06 de octubre	Pronunciamiento respecto al contexto de violencia familiar.
1191-2019-18	61-2020	09 de noviembre	Pronunciamiento respecto al contexto de violencia familiar.

Año 2021

Durante el año 2021, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones emitió 131 sentencias de vista; sin embargo, únicamente nueve sentencias de vista versaron sobre el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, de las cuales en dos de ellas se emitió pronunciamiento respecto al contexto de violencia familiar objeto de análisis.

Número de expediente	Número de sentencia de vista	Fecha	Sentido
4758-2018-55	18-2021	06 de abril	Análisis de la declaración de la víctima de acuerdo a los parámetros del Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ/116. Se confirmó sentencia condenatoria.
9217-2018-28	43-2021	24 de mayo	Pronunciamiento únicamente respecto a la reparación civil.
4663-2019-85	48-2021	08 de junio	Pronunciamiento respecto al contexto de violencia familiar.
37-2020-91	59-2021	Quince de julio	Inadmisibile la apelación interpuesta por el agraviado (falta de legitimidad).
9047-2019-57	60-2021	16 de julio	Pronunciamiento únicamente respecto a la reparación civil.
3404-2019-81	71-2021	06 de agosto	Pronunciamiento respecto al contexto de violencia familiar.

101-2019-47	111-2021	11 de noviembre	Valoración de medios probatorios en segunda instancia.
11363-2018-77	115-2021	24 de noviembre	Análisis de la declaración de la víctima de acuerdo a los parámetros del Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ/116.

En ese contexto, para el análisis del problema propuesto en el proyecto de tesis únicamente serán materia de análisis las **trece sentencias de vista** emitidas por las cuatro Salas Penales de Apelaciones que se pronunciaron respecto a la concurrencia típica del contexto de violencia familiar en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal y que a continuación se detallan:

Número de expediente	Número de sentencia de vista	Fecha	Sala Penal a cargo de la decisión
562-2018-79	34-2021	13/04/2021	Primera Sala Penal de Apelaciones
10463-2018-03	109-2021	23/09/2021	Primera Sala Penal de Apelaciones
6952-2017-36	120-2021	07/10/2021	Primera Sala Penal de Apelaciones
399-2019-6	124-2021	18/10/2021	Primera Sala Penal de Apelaciones
1961-2019-52	106-2021	04/11/2021	Segunda Sala Penal de Apelaciones
462-2020-73	110-2021	10/11/2021	Segunda Sala Penal de Apelaciones
53-2021-25	146-2021	31/08/2021	Tercera Sala Penal de Apelaciones
12176-2018-12	152-2021	01/09/2021	Tercera Sala Penal de Apelaciones
00189-2020-51	222-2021	29/12/2021	Tercera Sala Penal de Apelaciones

5031-2019-96	38-2020	06/10/2020	Cuarta Sala Penal de Apelaciones
1191-2019-18	61-2020	09/11/2020	Cuarta Sala Penal de Apelaciones
4663-2019-85	48-2021	08/06/2021	Cuarta Sala Penal de Apelaciones
3404-2019-81	71-2021	06/08/2021	Cuarta Sala Penal de Apelaciones

2.7 CONFIDENCIALIDAD

Al tratarse de decisiones judiciales que gozan del principio de publicidad constituyen información de dominio e interés público; sin embargo, sí se cumplió con reservar la identidad y datos personales de las partes procesales.



CAPÍTULO III. RESULTADOS

INTRODUCCIÓN

Tomando en consideración que el presente trabajo de investigación busca realizar un análisis de la imputación concreta respecto al contexto de violencia familiar en el delito de agresiones en contra de la mujer y los pronunciamientos emitidos por las salas penales de apelaciones, las muestras elegidas para realizar dicho trabajo son las sentencias de vista emitidas por las cuatro Salas Penales emitidas entre los años 2020 y 2021, referidas al delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, donde se analizó el tema referido a la imputación fáctica de este elemento normativo previsto en el artículo 108-B del Código Penal.

La técnica empleada para llevar a cabo el estudio fue la revisión y análisis de cada una de las sentencias de vista que fueron seleccionadas, también se vio pertinente realizar un análisis de las sentencias emitidas por los juzgados especializados que fueron materia de impugnación y que dieron lugar a la emisión de las sentencias de vista, así como los requerimientos acusatorios correspondientes.

Así mismo, se ha empleado como **instrumento** una ficha de recolección de datos que permitió analizar los criterios adoptados por las salas penales y los fundamentos normativos y jurisprudenciales en los que basaron sus decisiones respecto a la imputación del contexto en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.

Los datos y resultados obtenidos a lo largo del estudio realizado sirvieron para absolver las interrogantes que fueron planteadas al inicio del presente trabajo de investigación, lo que nos permitió conocer cuáles son los criterios que han venido adoptando las salas de apelaciones respecto a la concurrencia del contexto violencia familiar y principalmente, que incidencias podrían tener estas decisiones en los derechos y principios que conforman el debido proceso y en los principios rectores del proceso penal.

Tabla 01

Contextos previstos en el artículo 108-B del Código Penal sobre los que se pronunciaron las sentencias de vista

	Contextos previstos en el artículo 108-B del Código Penal	Sentencias de vista
1	Violencia familiar	13
2	Coacción, hostigamiento o acoso sexual.	0
3	Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.	1
4	Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.	2
	TOTAL	13

I) Descripción:

Este primer apartado contiene la lista de los tipos de contexto previstos en el artículo 108-B del Código Penal, cuya concurrencia típica también se requiere para la configuración del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar y se especificó el número de sentencias de vista que se pronuncian respecto a cada uno de estos sub contextos.

Como ya fue mencionado, las conductas típicas previstas en el delito materia de análisis, según la redacción normativa del artículo 122-B debe producirse en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; es decir, el tipo penal del artículo 122-B nos remite al artículo que castiga el delito de feminicidio, donde se ha establecido que este ilícito penal tiene que producirse en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

II) Análisis:

Si bien en los trece expedientes analizados se imputó el contexto de violencia familiar y en las trece sentencias de vista se analizó su concurrencia, la Primera Sala Penal de Apelaciones en los expedientes N° 6952-201-36 y 399-2019-68 analizó el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente, debido a que los órganos jurisdiccionales de primera instancia, a pesar de que el Ministerio Público postuló la concurrencia del contexto de violencia familiar, concluyeron que los hechos imputados se subsumían en el contexto de discriminación en contra de la mujer; sin embargo esta Sala Superior determinó que dichas conclusiones eran erróneas y finalmente concluyó que los hechos imputados eran suficientes para establecer la configuración típica del contexto de violencia familiar.

Como segundo punto debe indicarse que, en efecto, el artículo 108-B del Código Penal prevé otros supuestos típicos en los que podría configurarse el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, tales como coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; sin embargo, se ha podido advertir que estos no han dado mérito a procesos judiciales y por lo tanto no han sido materia de pronunciamiento por parte de la judicatura, conforme ha podido ser verificado al momento de seleccionar las muestras pertinentes para la realización de la presente investigación.

En las muestras analizadas, se advierte que estas se pronunciaron sobre tres sub contextos previstos en el artículo 108-B del Código Penal: violencia familiar, abuso de confianza y cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente, a pesar de que el Ministerio Público en todos los casos analizados imputó el contexto de violencia familiar; lo que demuestra que no existió correlación ente la acusación y sentencia pues los órganos jurisdiccionales de primera instancia ante la ausencia de fácticos específicos de violencia familiar consideraron la concurrencia de otros tipos de contexto, a pesar de que estos no fueron postulado por el Ministerio Público.

Del análisis realizado se ha podido advertir además que la vulneración del principio de correlación entre acusación y sentencia se presenta de manera manifiesta en el expediente

N° 10463-2018-03 ya que a pesar de que el contexto de violencia familiar no fue postulado a través de proposiciones fácticas específicas, la jueza de primera instancia señaló que el contexto imputado podía desprenderse de la declaración brindada por la agraviada, a pesar de que el contenido que pudiese haber sido extraído del relato inculpativo de la víctima sobre la concurrencia de violencia familiar, no fue materia de investigación ni de imputación al momento de postular el requerimiento de acusación. Razonamiento judicial que fue confirmado por la Primera Sala de Apelaciones.

III) Interpretación de la tabla:

A la luz del análisis realizado, se ha podido advertir que la falta de imputación respecto al contexto de violencia familiar en el que ha incurrido la fiscalía ha llevado a que los juzgados de primera instancia emitan pronunciamientos disímiles sobre la concurrencia de dicho elemento típico del delito; sin embargo, a pesar de que las trece sentencias de vista analizadas se pronuncian respecto al contexto de violencia familiar, tampoco ha existido similitud en los fundamentos esbozados por las Salas Superiores respecto a la concurrencia típica del contexto materia de estudio, como se verá a lo largo del presente capítulo.

Finalmente, cabe mencionar que en las unidades de estudio materia de análisis no ha existido pronunciamiento respecto a los contextos de coacción, hostigamiento o acoso sexual o abuso de poder, lo que tampoco ha podido ser apreciado en las demás sentencias de vista que versaron sobre el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal y que también fueron materia de revisión para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Tabla 02

Imputación fáctica del “contexto de violencia familiar” realizada en los requerimientos de acusación fiscal

Expediente	Contiene descripción fáctica del contexto	No contiene descripción fáctica del contexto
562-2018-79		X
10463-2018-03		X
6952-2017-36		X
399-2019-6		X
1961-2019-52		X
462-2020-73		X
53-2021-25		X
12176-2018-12		X
00189-2020-51		X
5031-2019-96		X
1191-2019-18		X
4663-2019-85		X
3404-2019-81		X

I) Descripción:

Conforme se verifica de la tabla que antecede, ninguno de los trece expedientes que han sido materia de revisión contiene una descripción fáctica del contexto de violencia familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal. Así, para una mejor demostración, a continuación se realizará una reproducción exacta de la imputación de hechos realizada en los requerimientos de acusación que han dado origen a los expedientes materia de análisis, con la finalidad de evidenciar que el Ministerio Público únicamente hace mención a la existencia del vínculo de parentesco existente entre el agente y la víctima del delito pero no realiza una construcción fáctica -específica- respecto del contexto de violencia familiar que

se hubiese podido generar dentro del seno familiar, elemento normativo requerido por el tipo penal del delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal.

Análisis de las imputaciones fácticas del “contexto de violencia familiar” realizadas en los requerimientos de acusación

Figura N° 01

Hechos consignados en la acusación fiscal del expediente N° 1961-2019-52

Circunstancias precedentes:

N y J son esposos, y padres de un menor, pero se encuentran separados.

Circunstancias concomitantes:

El día 23 de octubre del 2017 a las 19:15 horas, J se encontraba en la calle Piérola 533 interior 103, Cercado, ayudando a una amiga, cuando apareció su esposa quien de manera agresiva le reclamaba “ahora sí tienes tiempo para estar aquí y no para tu hijo”, para luego proceder a agredirlo físicamente con arañones en el rostro, puñetes en el pecho y cara y patadas en las piernas.

Circunstancias posteriores:

Al practicarse el respectivo reconocimiento médico legal, se ha obtenido el **Certificado Médico Legal N° 029381-VFL** que describe las lesiones que presenta el agraviado: CABEZA: Excoriación ungueal costrosa de 0.1x0.2cm en raíz de intersección de cabello de región frontal anterior derecha. CARA: excoriación ungueal de 0.1cm en región supraciliar derecha (tercio medio) cuatro excoriaciones ungueales entre puntiforme y 1x0.2cm en región frontal anterior apredominio de lado izquierdo. Excoriación ungueal de 4cm, trazo vertical en región mandibular derecha. Dos excoriaciones ungueales de 4y2 cm en región infraorbitaria y geniana izquierda. Tumefacción de 2x1cm en región malar izquierda. Lesiones ocasionadas por uña humana y agente contundente”. Prescribiéndole 01 día de atención facultativa por 03 de incapacidad médico legal.

En conclusión, se tiene como hechos que se imputan a N Que el 23 de octubre del 2017 a horas las 19:15 horas, en el inmueble ubicado en la calle Piérola 533 interior 103, Cercado, agredió físicamente a su esposo y padre de su hijo con arañones en el rostro, puñetes en el pecho y patadas en las piernas, ocasionándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 029381-VFL que ha concluido: Lesiones ocasionadas por uña humana y agente contundente”. Prescribiéndole 01 día de atención facultativa por 03 de incapacidad médico legal.

Descripción, análisis e interpretación de la figura:

En este primer relato fáctico extraído de la acusación fiscal presentada por el Ministerio Público se ha podido advertir que el Ministerio Público indicó dentro de las circunstancias precedentes que la imputada y el agraviado eran esposos y padres de un menor y que se encontraban separados. Posteriormente, se indica que el día 23 de octubre de 2017 la imputada le reclamó a su esposo diciéndole “ahora sí tienes tiempo para estar aquí y no para tu hijo” y luego lo agredió físicamente con arañones en el rostro, puñetes en el pecho y cara

y patadas en las piernas, luego se procede a hacer referencia a las lesiones advertidas en el certificado médico legal.

En ese panorama, se advierte que el órgano persecutor del delito únicamente hace referencia al vínculo de familiaridad existente entre la acusada y el agraviado. Si bien la Ley N° 30364 reconoce como sujeto de protección a los exconvivientes, la descripción que se aprecia en el requerimiento acusatorio únicamente haría referencia a dicha condición, pero no se aprecia ninguna referencia respecto un ambiente de violencia familiar entre dichas personas, únicamente se describe la ocurrencia de un hecho aislado de agresión.

Figura N° 02

Hechos consignados en la acusación fiscal del expediente N° 1191-2019-18

I.- RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

La agraviada : es madre de

Con fecha 01 de agosto del 2017 a las 14:00 horas aproximadamente, Quispe se dirigió al mercado Gratersa ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres JLBYR para cobrarle a su hija por una deuda que mantienen ambas, sin embargo al momento de intentar retener a su hija, esta última le torció los dedos de la mano derecha.

Producto de los hechos descritos, resultó con las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 021016-VFL que señala: "Miembros superiores: Tumefacción de 1.5cmx1cm aproximadamente en falange media de tercer dedo mano derecha. Tumefacción de 1cmx1cm aproximadamente en falange media de cuarto dedo mano derecha". **Conclusiones:** Presenta lesiones traumáticas recientes externas de origen contuso. Prescribiéndole 01 día de atención facultativa por 02 días de incapacidad médico legal.

En conclusión, los hechos que se imputan a la investigada Pinto, son: Que con fecha 01 de agosto del 2017, agredió corporalmente a su madre Flora a quien le torció los dedos de la mano derecha, ocasionándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 021016-VFL, que prescribe 01 día de atención facultativa por 02 días de incapacidad médico legal.

Descripción, análisis e interpretación de la figura:

En esta figura, se han consignado los hechos de la acusación presentada en el expediente N° 1191-2019-18. Si realizamos una lectura de los hechos imputados se puede apreciar que el Ministerio Público únicamente refiere que la agraviada es madre de la imputada y que la agredió corporalmente torciéndole los dedos.

Ahora bien, tomando en consideración la definición establecida en el Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, la violencia familiar es aquella conducta sistemática o frecuente que se da en el seno familiar y que puede verse traducida en intentos anteriores de dar muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas en contra de la víctima; sin embargo, de los fácticos postulados por el Ministerio Público no se advierte la descripción de una conducta sistemática o frecuente de agresiones ya que se describe una sola agresión física (torcedura de los dedos de la mano derecha) que se produjo por un cobro de dinero, pero no se precisa si entre madre e hija existieron hechos previos de violencia física o psicológica, denuncias, medidas de protección, etc., solo se advierte la postulación de un hecho aislado de agresión física. De igual forma, debe señalarse que de los hechos postulados no es posible advertir si las involucradas comparten la misma unidad familiar, ya que solo puede apreciarse que el encuentro que desencadenó las lesiones se produjo de manera circunstancial para realizar un cobro de dinero.

Figura N° 03

Hechos consignados en la acusación fiscal del expediente N° 53-2021-25

<p>HECHOS PRECEDENTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> La agraviada S y D son casados por catorce años y producto de ese matrimonio han procreado a dos hijas en común, las menores de iniciales C.H.B.V. (12) y A.V.B.V. (09), quienes viven en Villa Paraíso Mz D5 Lote 9 - Cerro Colorado. Durante el tiempo de matrimonio la agraviada con el imputado Wilber han tenido problemas como pareja, ello producto de que la agraviada se enteró que el imputado había tenido un hijo extramatrimonial por lo que la agraviada quiso separarse, pero por la intervención de los padres han permanecido juntos; pero los problemas entre ellos se fueron aumentando cada vez más ya que el imputado venía malhumorado a su casa increpándole a sus menores hijas por las mascotas y también se incrementaba sus celos del imputado, ya que empezó a copiarle los mensajes, la tenía rastreada por el celular. <p>HECHOS CONCOMITANTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> Es así que el día 27 de noviembre del 2019 a horas 22:30 aproximadamente, S se encontraba en su domicilio y al escuchar gritos ingresa a la sala observando que su esposo D tenía una correa en la mano y la menor C.H.B.V.(12) se encontraba llorando, por lo que pregunta qué es lo que pasaba, a lo que el acusado le respondió, "no te metas", la agraviada le dijo "que te pasa encima vienes tarde y vienes a pegar", en ese momento el imputado reacciona impulsivamente para arrinconarla a la agraviada hacia la pared de la sala y colocar su antebrazo en el cuello y empujarla hacia la pared tratando de sacarla, luego logra sacarla de la sala a empujones de los brazos, enseguida le coge del cabello e intenta llevarla al garaje, por lo que la agraviada trataba de zafarse, en ese momento Danny Benique intenta golpearle la cabeza contra la columna del muro donde se aferraba la agraviada, no logrando su objetivo de llevarla al garaje el acusado por lo que la lleva a empujones a la cocina donde se encontraban las menores de iniciales C.H.B.V(12) y A.V.B.V(09), el imputado la empuja a la agraviada haciéndola caer al suelo perdiendo el conocimiento por un instante, cuando reacciona, el acusado se encontraba sobre la agraviada, a lo que su menor hija C.H.B.V(12) interviene diciéndole "suéltala papá, la estas matando", empujando al acusado, reaccionando éste en contra de ella, a lo que la Soledad le dice, "que te pasa", volviéndola nuevamente a agarrar de los brazos para sacudirla con fuerza, en ese momento el imputado abre la puerta de su habitación para volverla a lanzar haciéndola caer al filo de la cama

golpeándose el lado izquierdo cerca de las costillas, procediendo a encerrarla, mientras las menores gritaban y lloraban porque no la dejaba salir, en ese momento la menor de iniciales **C.H.B.V(12)**, llama por celular a su abuelo Lucho Valer Rado, y saliendo a la calle donde son encontradas por el abuelo, siendo que el acusado al advertir la presencia del padre abre la puerta de la habitación donde estaba encerrada la agraviada, procediendo Lucho Valer Rado a reclamarle por la agresión hacia su hija, para luego la agraviada denunciar los hechos ante la comisaria.

HECHOS POSTERIORES

- De las investigaciones realizadas, se tiene que, según el **Certificado Médico Legal N° 033522-VFL**, de fecha 28/11/2019, practicado a **S** el que indica que al examen médico presenta "excoriación de 3x1cm en cara posterior codo izquierdo. equimosis violácea de 2x1cm en cara interna tercio proximal brazo derecho. equimosis violácea de 2x2cm en cara interna tercio proximal brazo izquierdo", concluyendo 01 días de incapacidad Médico Legal y 03 días de atención facultativa.
Por otro lado se tiene el protocolo de la Pericia Psicológica N°002710-2020-PSC-VF, practicada a la agraviada Soledad Esther Valer Taco del que se concluye: "A) al momento de la peritación se le aprecia actitud de reserva, compungida, ligero temor, actitud de alerta; B) hechos que propiciaron la denuncia, suceso de malos tratos con pareja; C) características de la personalidad denota conductas con tendencias a la sociabilidad pero reserva para hablar de sus emociones, tiende a la contención de sus emociones es insegura, emocionalmente dependiente, baja autoestima; D) se identifican factores de riesgo".

Descripción, análisis e interpretación de la figura:

En esta tercera figura, se han consignado los hechos de la acusación presentada en el expediente N° 53-2021-25. De dicha imagen se aprecia que el Ministerio Público ha precisado que los involucrados son casados y que tienen dos hijos. Ahora bien, en relación a otros requerimientos acusatorios se puede apreciar que, en el presente caso, el ente fiscal precisó que durante el tiempo de matrimonio la agraviada y el imputado tuvieron problemas de pareja debido a que la agraviada se enteró que el imputado había tenido un hijo extramatrimonial y que ello motivó que quiera separarse; sin embargo, los problemas entre ellos se fueron aumentando cada vez más ya que imputado venía malhumorado a su casa increpándole a sus menores hijas por las mascotas e incrementó sus celos ya que empezó a copiarle los mensajes y tenía rastreada por el celular a la agraviada.

Los hechos antes descritos si bien no hacen referencia expresa a episodios de violencia física o psicológica previa, si se describen situaciones de conflicto que se vivía en el seno familiar, se señala que tenían "problemas de pareja" los mismos que fueron incrementando, también se señala que el imputado increpaba a sus menores hijas y que demostraba celos ya que comenzó a copiarle los mensajes y rastrearle el celular, hechos que de alguna manera dan cuenta de una convivencia conflictiva dentro de la familia pero que tampoco podrían

configurar el contexto de violencia familiar. Para lograr tal fin, el Ministerio Público debió haber realizado mejores actos de investigación respecto a los conflictos familiares y debió haberlos consignado con mayor precisión en el requerimiento de acusación.

Los hechos narrados ciertamente dan cuenta de un episodio de violencia física pero que ocurrió en una única oportunidad, más no se aprecia la precisión fáctica del contexto de violencia familiar, que según lo consignado en el Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, es aquella conducta sistemática o frecuente que se da en el seno familiar y que puede verse traducida en intentos anteriores de dar muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas en contra de la víctima.

Figura N° 04

Hechos consignados en la acusación fiscal del expediente N° 5031-2019-96

Precedentes: La agraviada, _____ y el imputado, _____ (N), son convivientes al momento los hechos, ambos viven juntos en el domicilio ubicado en Av. Caracas N° 603 Simón Bolívar, distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, tiene tres hijos en común.

Concomitantes: Con fecha 01 de junio del 2018, siendo las 05:15 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en Av. Caracas N° 603 Simón Bolívar, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, es que su conviviente, el imputado, llega al domicilio, y al no encontrar a su perro, le pregunta a la agraviada refiriendo la mencionada que el perro ensuciaba y que el no ayudaba a limpiar, luego el imputado sintió que el perro rascaba la puerta, y quiso hacerla entrar, momento en que la agravada le dijo que "no lo haga porque ensucia el cuarto y que la que limpiaba es ella", y entonces se ponen a discutir y el imputado empezó a insultarla DICIENDOLE PERRA PORQUE HACES TANTO PROBLEMA, luego el imputado se va a la cama y empieza a jalonear de la ropa a la agraviada, de la parte del pecho, de los brazos y las piernas obligándola a echarse a la cama junto con él; siendo que la agraviada fue a la comisaría a denunciar los hechos .

Asimismo se tiene que en el Expediente Judicial N° 09050-2017-0-0410-JR-FT-02, mediante Resolución N° 02, de fecha 29 de agosto del 2017, el Segundo Juzgado de Familia de Arequipa, resolvió dictar como medidas de protección las siguientes: **A) Prohíbo al denunciado don _____ AGREDIR de cualquier forma y circunstancias a _____ sea física y psicológicamente;**
B) Que las partes don/ña _____
SE SOMETAN a una terapia psicológica familiar obligatoria a efecto de mejorar las relaciones existentes entre las partes , terapia que se llevara a cabo ante el centro médico de Victor Raul Hinojosa Llerena de (/Simón Bolívar), dejando constancia que de acuerdo con la ley 30364 dicha terapia es gratuita , debiendo para tal fin cursarse el oficio respectivo por secretaria; C) DISPONER que miembros de la Policía Nacional del Peru de la comisaria del sector donde domicilia lam parte denunciante se constituyan al inmueble de esta, en el caso que se produzcan nuevos hechos de violencia familiar. Previendose al denunciado que en caso de incumplimiento de las medidas de

protección dictadas por este despacho cometera delito de desobediencia a la autoridad (...).

Que pese a que el imputado *estuvo presente en la audiencia mencionada en la cual se dictaron las medidas de protección aludidas,* incumplió las mismas al volver a agredir físicamente a la agraviada el día 01 de junio del 2018, jaloneándola de la ropa, pecho, brazos y piernas para obligarla a echarse en la cama a su lado.

Posteriores: Al practicarle el respectivo reconocimiento médico legal a la agraviada se ha obtenido el **Certificado Médico Legal N° 015098-VFL**, de fecha 01 de junio del 2018, en donde se **certifica:** Cara anterior de tórax: Equimosis Rojiza de 2X2CM y una escoriación ungueal de 4X1CM en región para esternal derecha tercio medio. **Concluye:** LESIONES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUNDENTE Y UÑA HUMANA. **Y requiere:** **atención facultativa de 01 día y 02 de incapacidad médico legal.**

En conclusión, los hechos que se imputan en contra del investigado son: Que con fecha 01 de junio del 2018, siendo las 05:15 horas aproximadamente, en el interior de su domicilio ubicado en Av. Caracas N° 603 Simón Bolívar, distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, el imputado jaloneó fuertemente a la agraviada del pecho, de los brazos y pies; ocasionándole las lesiones descritas en el **Certificado Médico Legal N° 015098-VFL por lo que se le ha prescrito 01 día de atención facultativa por 02 días de incapacidad médico legal.**

Asimismo se le imputa que, teniendo conocimiento de la prohibición dictada por el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Arequipa en el Expediente Nro. 9050-2017 **“prohibo al denunciado agredir en cualquier forma y circunstancia a mencionado jaloneado a la agraviada de la ropa, pecho, brazos y pies para lograr que se acueste a su lado el día 01 de junio del 2018 a horas 5:15 .am., incurriendo de esta manera en el delito de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, por cuanto a desobedecido el mandato legalmente impartido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.**

Descripción, análisis e interpretación de la figura:

En esta figura, se han consignado los hechos de la acusación presentada en el expediente N° 5031-2019-96. En este caso en particular, el Ministerio Público únicamente señaló que la agraviada y el imputado eran convivientes, que tenían tres hijos en común y que vivían juntos en el mismo domicilio; sin embargo, también se aprecia que se hace referencia a la existencia del expediente N° 9050-2017, tramitado por el Segundo Juzgado de Familia donde se dictó medidas de protección a favor de la agraviada.

Esta circunstancia denota que entre la agraviada y el acusado existió episodios previos de violencia física y psicológica, que ciertamente podría configurar el contexto normativo de violencia familiar; sin embargo, el Ministerio Público no subsumió estos hechos en este elemento del tipo sino en el delito de desobediencia a la autoridad argumentando que el

imputado teniendo conocimiento de la prohibición dictada por el juez de familia, agredió físicamente a la agraviada.

Lo gravitante en este caso es que, a pesar de existir eventos previos de violencia, el Ministerio Público no subsumió estos en el contexto de violencia familiar, cuya concurrencia típica es requerida por la norma, sino que decidió imputar la concurrencia del delito desobediencia a la autoridad en concurso real, dejando ausente la postulación fáctica del elemento típico referido al contexto de violencia familiar lo que traería como consecuencia que el delito previsto en el artículo 122-B no se configure típicamente.

Figura N° 05

Hechos consignados en la acusación fiscal del expediente N° 6952-2017-36

IV.-HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO:

Circunstancias precedente:
 Que, la agraviada el día 21 de mayo del 2017, a horas 23:00 aproximadamente, se encontraba en una reunión libando licor, junto a su ex conviviente; para luego dirigirse a su domicilio ubicado en Juan XXIII Mz. F, Lte. 26, Zn. B, Miraflores.

Hechos punible y circunstancias concomitantes:
 En dichas circunstancias, en el transcurso de ida a su domicilio el denunciado la insultaba de pe..., pu... y que al llegar al domicilio, la hizo abrir la puerta con amenazas, y hecho, el denunciado le tapó la boca con su mano arañándole el rostro (lado derecho).
 Las lesiones de la agraviada que ha sufrido ameritan 1 día de atención facultativa por 2 de Incapacidad médico legal.

Circunstancias Posteriores:
 Que, posteriormente, la agraviada procedió a formular la denuncia, someterse a reconocimiento médico legal.

Descripción, análisis e interpretación de la figura:

En esta figura, se han consignado los hechos de la acusación presentada en el expediente N° 6952-2017-36. En el relato de hechos antes consignado, también se advierte la ausencia de proposiciones fácticas referidas al contexto de violencia familiar. Cabe precisar que si bien la Ley N° 30364 considera como sujetos de protección a los exconvivientes; en el presente caso, no se precisa que circunstancias previas existían entre víctima y victimario que pudieran llevar a determinar que no se trató solo de una agresión verbal y física producida de manera aislada y que por el contrario, esta se configuró en un contexto de violencia

familiar, con más razón si, en el presente caso, los involucrados ya no hacían vida en común en tanto eran ex convivientes.

Figura N° 06

Hechos consignados en la acusación fiscal del expediente N° 3404-2019-81

IV.-DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO.-		
CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:		
Que, Rosa E	y J	son hermanos,
por tanto existe vínculo familiar.		
CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:		
Que, el día 25 de Noviembre de 2017 a las 07:45 aproximadamente, R se encontraba ingresando al domicilio ubicado en Av. Amauta N° 115 Urb. José Carlos Mariátegui distrito de Paucarpata, momento en que apareció su hermano J portando un serrucho de cortar alfalfa con el cual hizo un movimiento y dirigió el serrucho hacia la agraviada, por lo que ella, para protegerse, levanto su brazo izquierdo, ocasionándole un corte en el brazo izquierdo con el serrucho.		
CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES		
Como consecuencia de la agresión R presento excoriación de 5x0.1 cm en tercio medio cara posterior del antebrazo izquierdo, lesión compatible con objeto con punta y/o filo, concluyendo que presenta lesión traumática reciente, prescribiendo 01 días de atención facultativa por 03 de incapacidad médico legal, tal como consta en el Certificado Médico Legal N.°004597-VFL.		

Descripción, análisis e interpretación de la figura:

En este apartado se ha consignado los hechos de la acusación fiscal presentada en el expediente N° 3404-2019-81. En el relato fáctico esbozado, se advierte que el Ministerio Público únicamente refiere que la agraviada y el imputado son hermanos y que por tanto “existe vínculo familiar”; sin embargo, debe tenerse presente que el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar requiere la concurrencia del contexto de “violencia familiar” y no la sola existencia de un “vínculo familiar” entre los involucrados. En ese panorama, se verifica que el ente fiscal no ha cumplido con consignar la concurrencia fáctica del elemento normativo materia de análisis ya que solo se ha hecho referencia a un hecho de agresión aislado.

Figura N° 07

Hechos consignados en la acusación fiscal del expediente N° 399-2019-68

IV.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO:

Circunstancias precedentes:

El imputado _____ y la agraviada _____ son cónyuges, habitan en el mismo inmueble pero en habitaciones diferentes.

Circunstancias concomitantes y posteriores:

En fecha 08 de mayo del 2018 a las 08:00 horas aproximadamente, la agraviada se encontraba en su vivienda ubicada en calle Pi _____, limpiando la frentera de su habitación, de pronto entró a la vivienda su cónyuge Emilio Rojas Gutierrez, vio que éste trataba de cambiar la chapa de la cocina, por lo que le dijo "*Emilio como vas a cambiar la chapa de la puerta de la cocina*"; reaccionando el imputado comenzó a insultarla diciendo "*eres cualquier basura, eres una p..., porque no te largas*", en ese momento la agarró del cuello de la chompa y la jaló de un lado hacia el otro, indicándole la agraviada que lo iba a denunciar.

Tal agresión le generó a la agraviada lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N°001390-VFL, en el que se indica que al examen médico presenta: "*REGION PECTORAL SUPERIOR IZQUIERDA A NIVEL DE ZONA CLAVICULAR: EXORIACIÓN UNGUEAL SEROSA SUPERFICIAL ERITEMATOSA DE 7X0.5CM EN SENTIDO HORIZONTAL*", concluyendo el Perito Médico Legista que se trata de "*LESION TRAUMATICA RECIENTE COMPATIBLE CON UÑA HUMANA*", prescribiéndosele 01 día de atención facultativa por 03 días de incapacidad médico legal.

Descripción, análisis e interpretación de la figura:

En el presente caso, el Ministerio Público únicamente consigna que el imputado y la agraviada son cónyuges y que viven en el mismo inmueble, pero en habitaciones diferentes; sin embargo, no se hace referencia a hechos antecedentes que permitiesen advertir la concurrencia del contexto de violencia familiar o si solo se trató de un hecho aislado que no podría subsumirse en el contexto materia de análisis. Si bien se menciona que el acusado insultó a la agraviada, la agarró del cuello de la chompa y la jaló de un lado para el otro, estos hechos solo narran lo ocurrido el día 08 de mayo de 2018, más no se hace referencia a circunstancias de agresión previas a esta fecha, omisión fáctica, postulatoria y probatoria que adquiere relevancia en tanto en el Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, la violencia familiar es aquella conducta sistemática o frecuente que se da en el seno familiar y que puede verse traducida en intentos anteriores de dar muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas en contra de la víctima.

Figura N° 08

Hechos consignados en la acusación fiscal del expediente N° 12176-2018-12

<p>HECHOS PRECEDENTES: Se tiene de autos y conforme se desprende de la presente Carpeta Fiscal, que la persona de M mantenía una relación de convivencia con la persona de C siendo así el día 22 de Junio de 2018, el acusado se acercó hacia la agraviada a fin de pedirle disculpas por una discusión que habían mantenido el día anterior, siendo que la agraviada no aceptó sus disculpas.</p>
<p>HECHOS IMPUTADOS: En esos momentos el acusado comenzó a insultar a la agraviada diciéndole "eres una cagada sin mí no eres nada" luego de esto el acusado le propina un golpe de puño a la altura del ojo derecho, para luego la agraviada retirarse.</p>
<p>HECHOS POSTERIORES: Luego de ello, M el mismo día a las 15:17 horas aproximadamente, se apersonó a la comisaría de Tiabaya, a fin de proceder a interponer la denuncia respectiva, practicándosele el Reconocimiento Médico expidiéndose el Certificado Legal Nro. 001147-VFL, de fecha 22 de Junio de 2018, practicado a la persona de M en el que se detalla que la evaluada presentó, Equimosis rojo violáceo de bipalpebral derecha de 3X3CM., en la que se concluye lesión ocasionada por objeto contundente compatible a puño, otorgándole 01 día de Atención Facultativa y 03 Días de Incapacidad Médico Legal.</p>

Descripción, análisis e interpretación de la figura:

En este requerimiento de acusación se aprecia que el Ministerio Público consigna que la víctima tenía una relación de convivencia con el acusado y que el día de los hechos, ese se acercó a pedirle disculpas por una discusión que habían mantenido el día anterior siendo que las mismas no fueran aceptadas, lo que motivó que el acusado insulte a su conviviente y le dé un golpe de puño en el ojo derecho.

Dicha descripción únicamente contemplaría la calidad del sujeto pasivo del delito, ya que los involucrados tenían la condición de convivientes, por lo tanto se encontraban descrita la categoría de un integrante del grupo familiar prevista en la Ley N° 30364, más no el contexto de violencia familiar requerido por el artículo 122-B del Código Penal, conforme a los lineamientos esbozados en el Acuerdo Plenario N° 01-2016-CJ-116, ya que solo se ha consignado una agresión que física que constituye un hecho aislado.

Nuevamente, no se advierte que el Ministerio Público haya hecho referencia a conductas violentas previas en contra de la agraviada que permitiesen advertir que ciertamente las

lesiones proferidas se dieron en un contexto sistemático de violencia producido en el seno familiar.

Figura N° 09

Hechos consignados en la acusación fiscal del expediente N° 10463-2018-03

Circunstancias precedentes:
La agraviada F es ex conviviente de C

Circunstancias concomitantes
Con fecha 26 de agosto del 2017, a las 01:00 horas aproximadamente l Aylluni se encontraba en una fiesta patronal cerca a su domicilio, lugar donde llegó su ex conviviente C quien apareció por detrás de la misma y la jaló del cuello y le propinó puñetes en los hombros, además de propinarle cabezazos en la cara y cachetadas, luego se retiró amenazándola diciendo: "vas a ver", sin embargo a los minutos regresó y le jaló de los cabellos hasta llegar a la esquina del lugar donde se encontraba, donde nuevamente le empezó a propinar puñetes en el rostro y nariz así como patadas en todo el cuerpo para luego arrastrarla jalándole de los cabellos, apareciendo varias personas quienes quisieron ayudarla sin embargo el acusado no la soltaba y continuaba pegándola, hasta que apareció un joven quien agarró al acusado, situación que fue aprovechada por la agraviada para poder escapar.

Circunstancias posteriores:
Al practicarse el respectivo reconocimiento médico legal a la agraviada se ha obtenido el Certificado Médico Legal N° 023580-L, practicado a F que describe: "Tumefacción de 4.5x4x0.4cm en parietal derecha. Tumefacción de 5x4x0.4cm en parietal izquierda. Tumefacción con equimosis rojiza de 3.5x2.5x0.4cm en palpebral superior derecha. Equimosis rojiza de 2x1cm en palpebral inferior derecha. Tumefacción con equimosis rojiza de 4x3.5x0.3cm en región frontal línea media. Tumefacción con equimosis rojiza de 4x3x0.4 cm en malar izquierdo. Tumefacción con equimosis rojiza de 4x3x0.4cm en tercio medio de maxilar inferior derecha. Tumefacción con equimosis rojiza de 5x4x0.4 cm en tercio medio y posterior de maxilar inferior izquierda. Tumefacción con equimosis rojiza de 3.5x3x0.4cm en región nasal. Tumefacción con equimosis rojiza de 1.8x1.5x0.3cm en tercio proximal de segundo dedo de mano derecha. Excoriación de 1.2x1cm en codo derecho" Conclusiones: Presenta signos de lesiones traumáticas recientes. Prescribiéndole 01 día de atención facultativa por 03 días de incapacidad médico legal.

Descripción, análisis e interpretación de la figura:

En este requerimiento acusatorio presentado en el expediente N° 10463-2018-03 se aprecia que el Ministerio Público únicamente señaló que el acusado era el ex conviviente de la agraviada, sin embargo, dicha descripción únicamente contemplaría la calidad del sujeto pasivo del delito señalada en el artículo 07 de la Ley N° 30364; es decir, que se trate de un integrante del grupo familiar pero para efectos penales no se realizó ninguna construcción fáctica de episodios previos que podrían configurar el contexto de violencia familiar requerido por el artículo 122-B del Código Penal, máxime si se tiene en consideración que las partes procesales al ser ex convivientes ya no vivían dentro de la misma unidad familiar. En ese panorama, resultaba imperativo que el órgano acusador precise en su relato

incriminatorio si además de ese hecho de agresión aislado existieron circunstancias previas de agresión que pudiesen configurar el contexto requerido.

Figura N° 10

Hechos consignados en la acusación fiscal del expediente N° 462-2020-73

Circunstancias Precedentes: La agraviada y el imputado tiene una relación de cónyuges desde el mes de mayo del 2005, de cuya relación han procreado a dos hijos de iniciales W.C.D.A. y R.A.D.A. de 13 y 07 años de edad. Según refiere la agraviada sólo convivieron por espacio de cuatro meses aproximadamente, por cuanto el denunciado hizo abandono de hogar; actualmente viven separados. El día de los hechos, 24 de setiembre del 2018 a las 13:00 horas aproximadamente doña Irma Añamuro Condori se encontraba a bordo de una combi de servicio de transporte público de pasajeros, regresando a su domicilio ubicado en Asociación PERUARBO Bolivia 2 Mz. B2 Lote 06-Cerro Colorado.

Circunstancias Concomitantes: En esas circunstancias, la agraviada, al bajar de la combi en el paradero seis de PERUARBO se da cuenta que la esperaba su ex esposo el imputado, Julio Cesar Díaz López, quien se le acerca y le comienza a insultar diciéndole "eres una mala mujer, puta, perra, te hubiese estrangulado hace tiempo y no pasaba nada y no estaría en estos problemas con mis hijos". Luego la agredió físicamente; en efecto, la agraviada por temor no le contesta nada y trata de retirarse pero el imputado la persigue, la jala del brazo y la pateo haciéndola caer al suelo golpeándose la rodilla, aun así la sigue golpeándola con patadas y puños por todo el cuerpo, además de jalarle los cabellos y arrastrarla y pisarle su tobillo y su pierna derecha. Ante ello, la agraviada empezó a gritar y afortunadamente la persona de Alexander Apaza Ancco quien pasaba por el lugar a bordo de su vehículo, al ver la agresión de que era objeto la agraviada por parte del imputado la auxilio diciendo "que pasa"; es en ese momento que el imputado la soltó y salió huyendo tomando un taxi con destino desconocido. Según refiere doña Irma Añamuro Condori, el denunciado constantemente realiza estos actos de violencia en su agravio. Todos estos hechos se habrían dado en un contexto de violencia familiar, en un grupo familiar donde el agresor y la agraviada tienen una relación de confianza y responsabilidad, además del ejercicio de poder del imputado sobre la agraviada.

Descripción, análisis e interpretación de la figura:

En este requerimiento acusatorio únicamente se hace referencia que el imputado y la agraviada convivieron por cuatro meses y procrearon dos hijos y que actualmente viven separados; sin embargo, dicha descripción únicamente contemplaría la calidad del sujeto pasivo del delito señalada en el artículo 07 de la Ley N° 30364; es decir, que se trate de un integrante del grupo familiar pero para efectos penales no se realizó ninguna construcción

fáctica de episodios previos que podrían configurar el contexto de violencia familiar requerido por el artículo 122-B del Código Penal, máxime si se tiene en consideración que las partes procesales al ser ex convivientes ya no vivían dentro de la misma unidad familiar. En ese panorama, resultaba imperativo que el órgano acusador precise en su relato inculpativo si además de ese hecho de agresión aislado existieron circunstancias previas de agresión que pudiesen configurar el contexto requerido.

Figura N° 11

Hechos consignados en la acusación fiscal del expediente N° 189-2020-51

Circunstancias precedentes:

G es padre de la menor de iniciales B.B.V.T. (04 años a la edad de los hechos), la menor vive con su madre E quien se encuentra separada del imputado, desde mayo del 2016, fecha en la cual se dispuso el retiro del denunciado del domicilio convivencial por problemas de violencia familiar, siendo que tiene la tenencia de la menor dispuesta judicialmente y el imputado tiene régimen de visitas.

Circunstancias concomitantes:

El día **27 de octubre del 2018** a las 09:00 horas aproximadamente **G** llegó al domicilio de su **menor hija de iniciales B.B.V.T. (04)** donde vive con su madre para recogerla en atención a su derecho de régimen de visitas, siendo así es que el imputado llevó a la menor a su Centro de Trabajo, un Taller de nombre "Renta Car Fénix" ubicado en el distrito de Cerro Colorado (cerca a la Toyota) donde él trabaja como mecánico y en esas circunstancias la menor agraviada quiso ir al baño y su padre le dijo que la acompañaba y la menor se negó es que el imputado le pegó con la correa, cayéndole un golpe en la nariz por lo que la agraviada lloro; luego a las 17:40 horas retornar a la menor a su domicilio, es cuando su madre se dio cuenta de que su hija tenía la nariz roja y al preguntarle qué le pasó la menor a contarle lo sucedido.

Circunstancias posteriores:

Al practicarse el respectivo reconocimiento médico legal a la **menor de iniciales B.B.V.T. (04)**, se ha obtenido el **Certificado Médico Legal N° 030413-VFL** de fecha 27 de octubre del 2018, que describe las lesiones que esta presenta señalando:

- *Ala y punta nasal derecha equimosis eritematosa con inflamación de 1.4X1CM*

Concluyendo que es "**Lesión ocasionada por agente contundente**". Prescribiéndole **01 día de atención facultativa por 02 días de incapacidad médico legal**.

Asimismo, se advierte que la forma y circunstancias en la que se habría ocasionado las lesiones por el imputado a la agraviada menor de edad se produjeron en el contexto de violencia familiar previsto en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108-B del C.P., en el sub contexto señalado en el artículo 6 de la Ley N° 30364 "**RELACION DE RESPONSABILIDAD**", en el presente caso el imputado como padre tiene un deber especial que le impone un conjunto de obligaciones frente a la menor agraviada, lo que la coloca en una particular posición de autoridad respecto a esta, su hija, lo que finalmente conlleva a un uso indebido, un aprovechamiento de este poder-deber hacia su menor hija a través de la violencia física.

En conclusión, se tiene como hechos que se imputan a G

Que el **27 de octubre del 2018**, en su Centro de Trabajo – de nombre "Renta Car Fénix" ubicado en el distrito de Cerro Colorado (cerca a la Toyota), agredió físicamente a su **menor hija de iniciales B.B.V.T. (04)**, pegándole con una correa que le cayó en la nariz, causándole las lesión debidamente descritas en el **Certificado Médico Legal N° 030413-VFL** todo ello en un contexto de violencia familiar – relación de responsabilidad.

Descripción, análisis e interpretación de la figura:

En la acusación fiscal correspondiente al expediente N° 189-2020-51 se consignó que el acusado era padre de la menor agraviada, de ello se observa que sí se da cumplimiento al vínculo familiar requerido por el artículo 07 de la Ley N° 30364. Ahora bien, seguidamente se consignó que se dispuso el retiro del acusado del domicilio convivencial por “problemas de violencia familiar” dado que la madre de la menor tiene la tenencia de la menor dispuesta judicialmente y el acusado régimen de visitas. Luego se procede de describir los hechos de agresión física en contra de la menor agraviada, precisándose que el acusado la pegó con la correa cayéndole un golpe en la nariz.

Cabe precisar, que en el presente requerimiento acusatorio se señaló que las lesiones se produjeron en “el contexto de violencia familiar” y en el subcontexto previsto en el artículo 06 de la Ley N° 30364 “relación de responsabilidad” debido a que el imputado al ser padre de la menor agraviada, tiene una particular posición de autoridad respecto a esta, situación que lo llevó a que se aproveche de este poder-deber a través de la violencia física empleada en contra de la menor.

Sin embargo, si bien se consigna que se dispuso el retiro del acusado del domicilio convivencial por “problemas de violencia familiar” no se realizó ningún desarrollo de esta situación; es decir, que situaciones producidas dentro del domicilio configuraron el contexto de violencia familiar. De otro lado, también se consignó que los hechos se habrían producido en una “relación de responsabilidad” debido a que el acusado es padre de la menor; no obstante, dicha posición no es suficiente para enmarcar los hechos dentro del referido contexto si es que no se ha cumplido con desarrollar previamente todas aquellas situaciones o conflictos que se produjeron en el núcleo familiar que denotan la existencia de violencia intrafamiliar presente de manera sistemática.

Figura N° 12

Hechos consignados en la acusación fiscal del expediente N° 4663-2019-85

Circunstancias precedentes:

OSMAR es sobrino de **RICARDO**

Circunstancias concomitantes:

El día **10 de setiembre del 2017** a las 17:00 horas aproximadamente, Jesús padre del agraviado y abuelo del imputado llega a su domicilio ubicado en la **Calle Héctor García N°201, Pueblo Tradicional Cerro July del distrito de José Luis Bustamante y Rivero** ayudando a entrar unas cajas a un familiar, circunstancias en las que sale el agraviado **RICARDO** en estado de ebriedad empieza a agredir verbalmente a su padre, poniéndose agresivo; el imputado **OSMAR** al escuchar ello, es que interviene y habla con su tío y le dice que vaya a descansar a su casa, por lo que el agraviado le hace caso y el imputado lo abraza y lo estaba llevando a su casa (que queda en la misma propiedad), al estar cruzando el patio es que el agraviado le empieza a reprochar a su sobrino los problemas que tenía con sus padres relacionados a la herencia de su madre y por los gallos que criaba el padre del imputado en la casa, por lo que el agraviado trata de golpear al imputado con un puñete, el cual logra esquivar el imputado, quien reacciona y le da un puñete en la cara al agraviado quien cae al suelo y ahí el imputado le propina otro puñete en la cara, circunstancias en las que sale el padre del agraviado y se echa sobre éste para evitar que lo siga agrediendo el imputado; saliendo sus familiares evitando que continúen las agresiones.

Circunstancias posteriores:

Al practicarse el respectivo reconocimiento médico legal a **RICARDO** se ha obtenido el **Certificado Médico Legal N° 025312-VFL** de fecha 11 de setiembre del 2017, que describe las lesiones que esta presenta señalando:

- *Excoriación con costra serosa de 1X1CM en región maseterina izquierda.*
- *Equimosis rojiza con herida contusa de 1X0.2CM en mucosa labio inferior región central.*
- *Excoriación de 2X1 CM en cara externa codo derecho.*
- *Escoriación de 0.6X0.6CM en cara interna muñeca derecha.*
- *Dos equimosis rojizas paralelas entre sí de 2X0.4 CM y 1.5X0.4CM en región infraclavicular derecho tercio interno.*
- *Dos equimosis violáceas de 2X2 CM y 1X1CM en región infraclavicular izquierdo tercio externo.*
- *Equimosis rojiza de 1X0.4CM en región escapular izquierda.*
- *Equimosis violácea de 3X3CM en cara interna rodilla izquierda.*

Concluyendo que ***Presenta lesiones traumáticas recientes compatibles con agente contundente***. Prescribiéndole **01 día de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal.**

Descripción, análisis e interpretación de la figura:

En el caso materia de análisis, únicamente se consigna que el imputado es sobrino del agraviado y que el día 10 de setiembre de 2017 se produjeron unas agresiones mutuas entre los involucrados, incluso el agraviado fue quien empezó la agresión ya que trató de golpear al acusado con un puñete. Si esto es así, los facticos postulados dan cuenta de una gresca producida entre dos familiares (tío y sobrino) pero no se advierte la consignación de ninguna circunstancia que de cuenta de la existencia de hechos previos de violencia familiar que involucre a ambas personas.

En ese orden, se advierte que el Ministerio Público nuevamente ha subsumido los hechos acontecidos en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar a pesar de que los hechos solo dan cuenta de unas lesiones mutuas ya que no es posible subsumir la conducta en el elemento configurador del delito, contexto de violencia familiar.

Figura N° 13

Hechos consignados en la acusación fiscal del expediente N° 562-2018-79

HECHOS PRECEDENTES: La agraviada L y el acusado C son esposos, ambos tienen un hijo común **T.I.B.S (07 meses)**.

HECHOS IMPUTADOS: L manifestó haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su esposo, el acusado en circunstancias que se encontraba haciendo los quehaceres del hogar, mientras el acusado se encontraba con su hijo, al escuchar los ruidos de la TV y equipo de sonido, el acusado empezó a apagar los electrodomésticos dejando solo y llorando a su hijo en el cuarto, fue ahí que la agraviada exclamo **"este bruto insensible"**, al escucharla el acusado **la agarró del cuello tirándola contra la pared y luego patearle en la pierna derecha**, luego la violento psicológicamente diciéndole **"Eres una mantenida, eres un parásito"**, todo esto para humillarla, denigrarla en su condición de mujer haciéndola sentir inferior al acusado. Cada vez que tenían discusiones, el acusado le decía que era una **"Putá malagradecida"** y cuando lo ignoraba, este le quitaba el celular para que la agraviada le rogara para que se lo devuelva, y al ponerse a llorar le decía **"No tienes amor propio"**, con la finalidad de avergonzarla aún más.

HECHOS POSTERIORES: La agraviada interpone la denuncia por violencia física y psicológica en contra de su esposo en la Comisaría PNP de Sachaca - Hunter, con fecha 09JUN17.

Descripción, análisis e interpretación de la figura:

En este último caso de análisis se advierte que la Fiscalía señala que la agraviada y el acusado son esposos y padres de un menor. Si bien se hace referencia a un hecho específico de agresión física y a insultos por parte del acusado con la finalidad de humillarla y denigrarla por su condición de mujer, dichas circunstancias no son suficientes para poder afirmar que dicha pareja sostenía una relación de convivencia con episodios recurrentes de violencia física, psicológica, económica, etc., ya que esa información no ha sido recabada ni consignada en el requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público.

II) Análisis de la tabla:

Como ha podido apreciarse, se ha realizado la consignación exacta de los relatos fácticos postulados en los trece requerimientos de acusación que dieron lugar a los expedientes materia de análisis, los mismos que resultan trascendentes porque los hechos postulados constituyen el objeto del debate durante el juicio oral y por supuesto limitan el ámbito de pronunciamiento del juzgador en atención al principio de correlación entre acusación y sentencia que establece que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

De los requerimientos acusatorios que dieron mérito a los trece expedientes que han sido analizados de manera individualizada, se ha podido verificar que en ninguna de las acusaciones postuladas se ha cumplido con consignar proposiciones fácticas que se subsuman en el contexto de violencia familiar o acaso cualquiera de los otros contextos previsto en el artículo 108-B del Código Penal cuya concurrencia típica debe ser postulada a través de proposiciones fácticas específicas, para que se configure el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Si bien en el expediente N° 189-2020-51 se consignó que se dispuso el retiro del acusado del domicilio convivencial por “problemas de violencia familiar” y que las lesiones se produjeron en “el contexto de violencia familiar” y en el subcontexto previsto en el artículo 06 de la Ley N° 30364 “relación de responsabilidad” debido a que el imputado al ser padre de la menor agraviada, tiene una particular posición de autoridad respecto a esta, situación que lo llevó a que se aproveche de este poder-deber a través de la violencia física empleada en contra de la menor, debe indicarse que no se realizó ningún desarrollo de estas situaciones antes descritas; es decir, qué situaciones producidas dentro de la dinámica familiar, cuando esta existió configuraron el contexto de violencia familiar. De otro lado, también se consignó que los hechos se habrían producido en una “relación de responsabilidad” debido a que el acusado es padre de la menor; no obstante, dicha posición no es suficiente para enmarcar los hechos dentro del referido contexto si es que no se ha cumplido con desarrollar previamente todas aquellas situaciones o conflictos que se produjeron en el núcleo familiar que denotan la existencia de violencia intrafamiliar presente de manera sistemática y recurrente entre los miembros de una unidad familiar.

III) Interpretación:

Conforme ha sido precisado en el análisis individual realizado de los requerimientos acusatorios, el Ministerio Público si bien ha subsumido e imputado los hechos en el contexto de violencia familiar, no ha realizado ningún desarrollo fáctico del mismo, solo se ha hecho mención a la relación familiar existente entre la víctima y el sujeto activo del delito, indicándose que se trataba de esposos, hermanos, cuñados, convivientes, ex convivientes, etc. y en algunos casos que vivían en el mismo inmueble; sin embargo, no se ha hecho mención a circunstancias particulares previas existentes entre dichos miembros de una unidad familiar que permitan advertir que efectivamente existía violencia familiar entre los implicados o dentro núcleo familiar.

Cabe precisar, que la etapa de investigación preparatoria debía haber tenido por finalidad recabar elementos probatorios que den cuenta de dicho elemento normativo, ello a través de testimonios de la víctima, familiares, vecinos, personal médico, etc. o a través de denuncias policiales, investigaciones, actuados fiscales, resoluciones judiciales que den cuenta de hechos previos de violencia ya sea física, psicológica, sexual, económica, etc. Información que al ser debidamente recabada pudo haber sido consignada mediante proposiciones fácticas específicas en las correspondientes acusaciones fiscales.

De otro lado, debe tenerse presente que la finalidad de la etapa intermedia es el saneamiento del proceso; por lo tanto, es deber ineludible del juez de investigación preparatoria realizar un control formal y sustancial del requerimiento acusatorio, dentro de este último, se debe verificar la concurrencia fáctica de todos y cada uno de los elementos típicos requeridos para la configuración del delito materia de imputación; sin embargo, esta función no fue cumplida por los jueces de investigación preparatoria que tuvieron a su cargo el control de la acusación de los expedientes analizados, pues a pesar de que la ausencia de proposiciones fácticas para el contexto de violencia familiar requerido por la norma es notoria, en tanto únicamente se hizo referencia a la existencia de un vínculo familiar entre el agente y la víctima del delito, declararon saneada la acusación, se emitió el auto de enjuiciamiento y se remitieron los procesos a juicio oral, lo que ha generado además de decisiones judiciales disimiles en primera instancia, la asunción de criterios distintos en segunda instancia respecto a la concurrencia del contexto analizado, con la consecuente imposición de consecuencias jurídicas distintas y que afectan a las partes procesadas.

Tabla 03

Control de la imputación realizada por los juzgados de investigación preparatoria

Actuaciones del juzgado	Muestras analizadas
Se realizó un control de la imputación en la audiencia de control de acusación respecto al contexto de violencia familiar.	2
No fue materia de pronunciamiento el fáctico presentado por el Ministerio Público respecto al contexto de violencia familiar	11

El juzgado advirtió de oficio la ausencia de proposiciones fácticas respecto del contexto de violencia familiar	0
Total:	13

I) Descripción:

La presente tabla es el resultado del análisis realizado respecto de la labor del juez de investigación preparatoria durante la etapa intermedia en lo que respecta al control de la imputación, en específico, respecto al contexto de violencia familiar.

II) Análisis:

De las actas de audiencia de control de acusación, se pudo advertir que si bien en los expedientes N° 1961-2019 y 462-2020 el Ministerio Público realizó la precisión de que el contexto imputado era el de violencia familiar, información que incluso fue consignada en las sentencias de vista correspondientes, conforme fue advertido en las figuras analizadas en el considerando que antecede, no basta la sola mención de la concurrencia del contexto de violencia familiar, ya que este tiene que encontrarse descrito en hechos específicos que den cuenta de su concurrencia, lo que no se advierte de ambos casos analizados.

Por otro lado, en los otros once expedientes materia de revisión se advierte que no se cuestionó la tipicidad de los hechos imputados, no fue materia de pronunciamiento el fáctico presentado por el Ministerio Público respecto al contexto de violencia familiar y los jueces de investigación preparatoria tampoco advirtieron -de oficio- la ausencia de proposiciones fácticas respecto del referido contexto. Por el contrario, siguieron el trámite respectivo declarando saneada la acusación, a pesar de que estas contenían de manera manifiesta defectos de orden sustancial por ausencia fáctica de un elemento de tipo.

III) Interpretación:

Conforme fue establecido en el análisis de la tabla N° 02, ninguno de los requerimientos acusatorios presentaba un fáctico específico del contexto de violencia familiar; sin embargo, dicho defecto de la imputación no fue advertido por los jueces de investigación preparatoria durante la audiencia de control de acusación quienes únicamente se centraron en someter a debate y analizar la admisibilidad de los medios de prueba.

Dicho esto, si bien la ausencia del contexto de violencia familiar debería ocasionar que la conducta imputada sea atípica y por lo tanto no nos encontraríamos frente a una conducta que constituya delito; los jueces de investigación preparatoria no advirtieron dicho defecto de orden sustancial al momento de realizar el control de la acusación, y luego de declarar saneada la acusación fiscal, emitieron auto de enjuiciamiento y remitieron las causas a los juzgados especializados para que se lleve a cabo la etapa de juicio oral.

Tabla 04

Decisiones de los juzgados de primera instancia respecto a la concurrencia del contexto de violencia familiar

Expediente	El juzgado emite sentencia absolutoria por ausencia de contexto de violencia familiar	El juzgado emite sentencia condenatoria porque concurre el contexto de violencia familiar	El juzgado considera que no concurre el contexto de violencia familiar y subsume los hechos en el contexto de discriminación en contra de la mujer.	El juzgado de oficio considera que los hechos se subsumen en faltas contra la persona.
562-2018-79		X		
10463-2018-03		X		
6952-2017-36			X	
399-2019-6			X	
1961-2019-52	X			
462-2020-73	X			
53-2021-25	X			
12176-2018-12				X
189-2020-51				X
5031-2019-96				X
1191-2019-18		X		

4663-2019- 85	X			
3404-2019- 81	X			

I) Descripción:

Conforme fue analizado en la tabla N° 02, ninguno de los requerimientos acusatorios que dieron mérito a los expedientes examinados contenía proposiciones fácticas específicas respecto al contexto de contexto familiar, únicamente se hizo referencia a la existencia de un vínculo familiar entre la víctima y el agente y al hecho de violencia -concreto- materia de denuncia, aspectos que no fueron advertidos por los jueces de investigación preparatoria, lo que motivó que los expedientes sean remitidos a los juzgados de primera instancia, quienes precisamente por los defectos de imputación advertidos, emitieron decisiones disimiles respecto a la concurrencia de dicho elemento del tipo.

La tabla número 04 que antecede, contiene un resumen de las decisiones emitidas por los juzgados de primera instancia que consisten en los siguientes criterios: En primera instancia, se emitieron tres sentencias absolutorias por ausencia de contexto de violencia familiar, dos sentencias condenatorias porque se consideró que sí concurría el contexto de violencia familiar, en otras dos sentencias de primera instancia, dos juzgados especializados consideraron que los hechos imputados se subsumían en el contexto de discriminación en contra de la mujer y no en el de violencia familiar; finalmente, en tres sentencias, luego de verificar la ausencia de imputación del contexto analizado, se declaró de oficio que los hechos se subsumían en faltas contra la persona y por lo tanto no constituían delito.

II) Análisis:

Realizando un análisis específico de cada uno de los expedientes materia de estudio, se advierte que en los expedientes N° 1961-2019-52, 462-2020-73, 53-2021-25 y 53-2021-25 se emitió sentencia absolutoria al considerar que no concurría el contexto de violencia familiar, en cambio en los expedientes N° 562-2018-79, 10463-2018-03 se emitieron sentencias condenatorias en tanto los juzgados de primera instancia consideraron que la sola existencia de las lesiones producidas dentro de la relación familiar mencionada por el Ministerio Público, conforme fue advertido en los requerimientos acusatorios analizados en la tabla N° 02, configuraba el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.

Otro problema advertido en la revisión de las sentencias de primera instancia fue que, en dos expedientes en específico: N° 6952-2017-36 y 399-2019-6 a pesar de que el Ministerio Público imputó el contexto de violencia familiar, los juzgados consideraron que no existían proposiciones fácticas que configurasen el contexto de violencia familiar pero que, en todo caso, los hechos imputados por el órgano acusados podrían subsumirse en el contexto de cualquier forma de discriminación en contra de la mujer previsto en el numeral 4 del artículo 108-B del Código Penal.

Así, por ejemplo, en la sentencia emitida en el expediente N° 399-2019-68, la judicatura respecto a la concurrencia del contexto de violencia familiar precisó lo siguiente:

En ese sentido, más allá de la relación familiar que existe entre el agraviado y la procesada (ex convivientes), no es suficiente anunciar una agresión levísima entre familiares integrantes del grupo familiar para determinar y asumir su asimilación al tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal, cuando resulta además imprescindible señalar, el contexto en el que se habrían producido las mismas, como es el caso de violencia familiar para efectos de determinar su acreditación o determinar si nos encontramos dentro de un conflicto familiar.

De lo descrito en el requerimiento acusatorio, no se ha propuesto fáctico alguno que se subsuma en el contexto de violencia familiar, si bien es cierto el Ministerio Público en alegatos finales ha señalado que se trató agresiones por violencia familiar en una relación familiar probada entre sobrino y tía (integrantes del grupo familiar); sin embargo, no se ha precisado la existencia de alguna relación asimétrica entre el agraviado y la procesada que funde el contexto que exige el tipo objetivo, conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República.

(...) Llegados a este punto, si bien el Ministerio Público fija el fáctico inamovible (objeto de debate y es el señor de los hechos), el Juez de juicio puede tipificar de manera distinta el hecho objeto del proceso, puesto que debe aplicar de manera correcta la norma jurídica que corresponde al caso. En ese sentido, de los fácticos propuestos por el Ministerio Público observamos (conforme a la jurisprudencia) que los mismos encuadran dentro del contexto ‘cualquier forma de discriminación contra la mujer’. Por lo que, en el presente caso, con el material probatorio antes señalado y actuado en el plenario se verificará si la lesión que señala presenta la agraviada fue ocasionada por el acusado.

(...) En conclusión, en el caso de autos se ha demostrado más allá de toda duda razonable que la hipótesis fiscal (...) se encuentra debidamente corroborada con los elementos probatorios actuados en juicio oral; asimismo, conforme a la declaración de la víctima [se] tiene por acreditado el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, pues de la declaración de la víctima (analizada bajo los estándares del acuerdo plenario y la directrices de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) se extrae la forma en la cual fue discriminada por su ex pareja “me insultaba de perra de puta”, con esas palabra se observa un estereotipo de sumisión de la agraviada hacia el varón, y por esa razón el procesado procedió a agredirla físicamente, todo ello se compatibiliza con los estereotipos señalados por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N° 851-2018 PUNO.

Situación que también fue advertida en el expediente N° 6952-2017 en tanto el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Paucarpata, sub especializado en delitos asociados a violencia en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, ante la ausencia de fácticos específicos del contexto de violencia familiar, subsumió los hechos en el contexto previsto en el numeral 4 del artículo 108-B del Código Penal, esto es, cualquier forma de discriminación contra la mujer, por los insultos que el acusado le profirió a la parte agraviada; no obstante, la Primera Sala Penal Superior revocó dicho extremo de la sentencia recurrida y contrariamente a lo señalado por el juzgado especializado, señaló que los hechos sí se subsumían en el contexto de violencia familiar, exponiendo las siguientes consideraciones:

(...) Las proposiciones fácticas antes expuestas no podrían subsumirse en el contexto referido a cualquier forma de discriminación contra la mujer, pues si bien se aprecia maltrato verbal y físico en contra de la agraviada, ello no constituye un supuesto de discriminación *per se*, pues no confluente distinción alguna, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho, que posee toda mujer sobre la base de la igualdad que debe existir entre hombres y mujeres. Si esto es así, yerra el juzgador al indicar que el relato fáctico que sustenta la acusación se subsume dentro de este contexto, pues los improperios vertidos en contra de la agraviada no resultan suficientes para concluir que concurre un trato diferenciado en contra de la víctima basado en determinados motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico o que la finalidad sea anular o menoscabar el goce o ejercicio de sus derechos y libertades

fundamentales. Entonces, la recurrida incurre en error en tanto los hechos atribuidos no se adecuan al contexto referido a cualquier forma de discriminación contra la mujer.

6.13 Ahora bien, respecto al contexto de violencia familiar, debemos indicar que en el requerimiento acusatorio sí se aprecian proposiciones fácticas respecto al contexto que alude la norma materia de imputación (contexto de violencia familiar) (...) la violencia contra la mujer está comprendida dentro de la violencia familiar en general, requiriéndose para su configuración cualquier acción o conducta que le cause a la víctima sufrimiento físico o psicológico, lo que en el presente caso se cumple pues en el requerimiento acusatorio sí se especificó que la víctima y el acusado eran cónyuges y habitaban en el mismo inmueble pero en habitaciones diferentes (...)

6.14 Lo antes precisado, nos permite evidenciar que los hechos efectivamente se han dado dentro de un contexto de violencia familiar, pues la Ley N° 30364, establece como sujetos de protección a los “cónyuges” categoría que sí ha sido imputada por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, precisándose incluso que las agresiones se dieron dentro de una misma unidad doméstica pues se indicó que la agraviada y el acusado habitaban el mismo inmueble; además debe tenerse en consideración que, conforme se aprecia de la acusación fiscal, también se hace referencia a que el acusado intentó cambiar la chapa de la cocina y ante el cuestionamiento de la agraviada por esta actitud, es que el acusado reaccionó insultándola: “eres cualquier basura, eres una p..., por qué no te largas” y luego procedió a agarrarla del cuello de la chompa y la jaló de un lado hacia el otro, ocasionándole las lesiones señaladas precedentemente, siendo que dicho extremo ha sido corroborado a través de la declaración brindada por la agraviada, quien indicó que este comportamiento se dio porque el acusado ya no quería que ella viva en el referido inmueble pues la quiso botar varias veces y por eso (en esa oportunidad) quería cambiar la chapa, que le decía que era una “arrimada”, que era “una floja y vaga” y que incluso ya contaba con medidas de protección dictadas a su favor, lo que ciertamente evidencia la concurrencia de la tesis señalada por el Ministerio Público a lo largo del juicio oral, esto es, que las lesiones ocasionadas a la víctima se dieron dentro de un contexto de violencia familiar

Seguidamente, es importante hacer mención a la sentencia emitida en el expediente N° 10463-2018-03 de fecha 30 de marzo de 2021 donde el juzgado especializado en delitos asociados a delitos en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, al momento de fundamentar la concurrencia del contexto de violencia familiar señaló que la agraviada había sido “víctima de constantes agresiones físicas” y procedió a analizar la declaración de la agraviada, extrayendo la siguiente información:

En lo pertinente a los hechos del 15 de octubre del 2017 en este extremo señaló (...) cómo le dije desde que yo empecé una relación siempre ha sido maltrato físico y psicológicamente siempre ha sido y si no le puse denuncias fue porque estaba enamorada y las veces que le puse la denuncia fueron porque mi papá me dijo por como llegaba mi casa toda ensangrentada con mi polo roto, poleras rotas (...) Si, me controlaba hasta en la forma de vestirme era muy celoso, era una persona muy posesiva, persona con la que salía, hombres o mujeres, el agarraba y los amenazaba que, porque me tenían que sacar, que yo estoy con él y no tenía por qué salir yo (...) yo trabajaba toda la tarde, yo cuando quería reunirme con mis amigos o ya sean amigas no me dejaba salir (...)”

(...) si bien la defensa técnica cuestiona que expresamente no se ha señalado dentro de los fácticos los contextos establecidos en la norma, debe en este caso tenerse presente que ha precisado en el alegato de apertura el Ministerio, que el entorno en el presente caso es el de “violencia familiar” (...) si bien no se aprecia que los conceptos no están literales, sin embargo del fáctico se tiene: a) Respecto a los hechos del 26 de agosto del 2017 (...) Kimberly (...) se encontraba en una fiesta patronal cerca a su domicilio, lugar donde llego su ex conviviente (...) quien apareció por detrás de la misma y la jaló del cuello y le propino puñetes en los hombros, además de propinarle cabezazos en la cara y cachetadas, luego se retiró amenazándola diciéndole: “vas a ver”, sin embargo a los minutos regreso y le jalo de los cabellos hasta llegar a la esquina del lugar donde se encontraba, donde nuevamente le empezó a propinar puñetes en él rostro y nariz así como patadas en todo el cuerpo para luego arrastrarla jalándole de los cabellos apareciendo varias personas quienes quisieron ayudarla (...) b) respecto a los hechos del día 15 de octubre del 2017 a las 22:30 horas aproximadamente, Kimberly (...) estaba a bordo de un taxi junto a sus amigas y cuando pasaba por la esquina del Hotel “Pirámides” en el distrito de Alto Selva Alegre, la agraviada bajo del vehículo y fue alcanzada

por Gean (...) quien molesto empezó a discutir con ella, diciéndole que no le importaba nada, insultándola con términos como “perra, puta” por lo que Kimberly (...) siguió caminando junto a su amiga (...) siendo nuevamente alcanzada por el imputado quien la volteo y le empujo, dándole golpes de puño en la cara (...) Siendo que dichos fácticos se tiene hechos en cuanto al entorno de los contextos normativos, lo que debe ser acreditado como hechos no como calificación jurídica como así lo refiere la defensa.

(...) De otro lado, la relación asimétrica y de poder que el acusado ejercía sobre la agraviada se evidenció que no solo era concomitante al momento de los hechos, sino que ya venía instaurándose desde hace tiempo atrás tal como la agraviada refirió en juicio, (...)”Cuál es la frecuencia con la que ha sido víctima de violencia no sé ¿ha sido mensual, semanal? agraviada responde: cómo le dije desde que yo empecé una relación siempre ha sido maltrato físico y psicológicamente siempre ha sido y si no le puse denuncias fue porque estaba enamorada y las veces que le puse la denuncia fueron porque mi papá me dijo por como llegaba mi casa toda ensangrentada con mi polo roto, poleras rotas. Pregunta: durante tu vida sentimental ¿el señor [acusado] ejercía control en tu vida?, agraviada responde: Si, me controlaba hasta en la forma de vestirme era muy celoso, era una persona muy posesiva, persona con la que salía, hombres o mujeres, el agarraba y los amenazaba que, porque me tenían que sacar, que yo estoy con él y no tenía por qué salir yo, lo que acredita que la relación de poder y dominio que el imputado ejercía sobre la agraviada era constante y desde que empezó su relación sentimental.

(...) de la declaración prestada en juicio por la agraviada (...) se tiene que, a la pregunta de la señora fiscal sobre si antes de la denuncia por la cual se juzgan los hechos materia de acusación ha sufrido otros maltratos de violencia física y psicológica, respondió (...) *Puse mi denuncia el 9 de enero le había puesto una denuncia. pregunta: por qué hechos fueron, qué pasó el 9 de enero, agraviada responde: Un día antes discutimos y me metió la mano y como yo había dejado mi celular ahí en su casa yo fui en la noche del día siguiente fui a recoger mi celular toque su puerta no estaba su mamá, su hermana me abrió la puerta y me dijo que pasará que Gean Carlos ya iba a venir y yo le dije ¿no te dejo un celular o algo? y me dijo que no Entonces lo espero, y estaba con su hermana y ahí es cuando entra y me dice que haces acá, le digo he venido a recoger mi celular y me dice ya ahora*

que mentiras me vas a decir y me lleva a un cuarto Qué es justamente de su hermana y ahí es cuando me empieza ya de frente a meter la mano, me dio puñetes en la cara ahí es cuando tenía todo mi ojo hinchado agarró una botella de plástico me pegaba con eso en la cabeza, me tiro encima de la cama, se echó encima de mí me empezó a asfixiar yo le dije que tiene suéltame por favor y ahí es cuando agarra saca algo de su pantalón como un desarmador algo así y me empezó a clavar en la pierna del lado izquierdo.

De igual manera, conforme a la oralización del requerimiento de acusación recaído en las carpeta fiscales 14648 y a los hechos del mes de octubre, ambos del 2017 correspondiente a la carpeta fiscal 501-2017-14648 del día 26 de agosto del 2017 y a la carpeta fiscal 501-2018-681 del día 15 de octubre del 2017 por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar en contra del señor Gean (...) en agravio de la señora Kimberly (...) efectuado el 26 de agosto y 15 de octubre del año 2017.

(...) Estas situaciones y conductas, llaman la atención a este despacho, porque en el agraviado recae una pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, siendo el delito de lesiones graves, es decir nuevamente un tipo penal que atenta contra la vida, el cuerpo y la salud, lo que demuestra un comportamiento constante de parte del acusado, el trato agresivo y en el caso concreto, un trato denigrante, humillante y controlador que tenía sobre la agraviada, tratándola con insultos de “puta, perra” y siempre reclamándole con quien y porque salía evidenciado los celos que el imputado tenía sobre la agraviada; así, durante el juicio la agraviada ha repetido en varias oportunidades que el acusado la “celaba con sus amigos, incluso le decía que si no estaba con la agraviada no tiene por qué estar con otra persona, persiguiéndola a los lugares que concurría, invadiendo así su privacidad, su entorno social y espacio personal.

De esta manera, la violencia familiar en contra de una mujer puede ser expresada en diversos comportamientos que el agresor asume respecto de aquella, en donde desea reafirmar su posición dominante y por encima de ella, lo cual se evidencia en el presente caso, ya que el acusado, antes de que sucedieran los hechos imputados, venía ejerciendo un control y dominio, además de control, conductas celotípicas y exigencia de estereotipos, respecto de la agraviada.

Como puede apreciarse, el juzgado de primera instancia hace referencia a la declaración brindada por la agraviada durante el juicio oral, donde habría indicado que desde que empezó su relación habría sido víctima de maltrato físico y psicológico y que incluso había puesto denuncias en contra del acusado, a pedido de su padre ya que este se daba cuenta de las agresiones que sufría la agraviada, que el acusado era celoso y posesivo, concluyendo la judicatura que esto acreditaba “la relación de poder y dominio” que el imputado ejercía sobre la agraviada, la misma que era constante y desde que empezó su relación sentimental; sin embargo, es de apreciar que estos sucesos de “agresiones previas” a los que hace referencia el juzgado en la sentencia recurrida no fueron consignados en los hechos postulados en el requerimiento de acusación ya que únicamente se hizo referencia a los hechos del 26 de agosto de 2017.

Así mismo, se advierte que la judicatura en una parte de la sentencia señala que el Ministerio Público subsumió los hechos en el contexto de violencia familiar; sin embargo, de manera contradictoria luego señala que se había acreditado la presencia del sub contexto de relación de poder, dominio y sometimiento que el acusado ejercía sobre la agraviada, señalando que antes de que sucedieran los hechos imputados, el acusado venía ejerciendo un control y dominio, conductas celotípicas y exigencia de estereotipos, respecto de la agraviada.

Cabe anotar, que estos fundamentos fueron ratificados en la sentencia de vista correspondiente al expediente N° 10463-2018-03; de la revisión de dicha sentencia de segunda instancia, se aprecia que a pesar de que uno de los agravios formulados por la defensa técnica recurrente, en este caso particular, fue que la conducta atribuida al imputado no era típica, pues no existía descripción fáctica del elemento normativo referido a los contextos previstos en el artículo 108-B del Código Pena, la Sala Penal desestimó el recurso impugnatorio planteado validando de esta forma la valoración probatoria que realizó la judicatura respecto a los extremos mencionados por la agraviada en el juicio oral pero que no fueron consignados en el requerimiento acusatorio, ni como parte del relato fáctico ni con el correspondiente acompañamiento de medios probatorios que hubiesen permitido corroborar la versión brindada por la agraviada, consignando los siguientes argumentos:

(...) Bajo el contexto legal y jurisprudencial desarrollado, se evidencia que -en el caso de autos- los hechos imputados del día 26 de agosto de 2017 y del 15 de octubre

de 2017, se adecúan plenamente a la hipótesis estipulada, en el artículo 108°-B, primer párrafo, numeral 1), esto es, referido al contexto de violencia familiar, pues, si bien en los escritos de acusación no se ha precisado de manera textual que es este contexto el atribuido, empero, de los fácticos descritos, al cual nos remitimos [Cfr. ut supra segundo considerando], se evidencia la relación abusiva o de asimetría de poder del encausado en relación a la agraviada, no solo por la descripción de los actos violentos ejercidos en contra de ella -empleo de la fuerza física-, la misma que ya se encontraba en un estado de vulnerabilidad por su condición de mujer, sino también por las expresiones vertidas en contra de ella como: “vas a ver” -según los hechos del 26 de agosto de 2017- y “perra, puta” -según los hechos del 15 de octubre de 2017- que claramente revelan situaciones de desprecio y subestimación hacia la agraviada por estereotipos de género, que delinean a la mujer como posesión del varón y objeto sexual, teniendo en cuenta que fluye de los hechos imputados que la agraviada con el imputado tenían la condición de exconvivientes; cuestiones que fueron acreditadas y ampliamente explicadas por la jueza de primera instancia en la apelada”.

Ahora, si bien de la recurrida se verifica que la juez a quo para efecto de corroborar la relación de poder, dominio y sometimiento que tenía el encausado sobre la agraviada, se ha basado en la declaración de ésta, quien manifestó aún mayores detalles de cómo era el control que ejercía el imputado (...) sobre ella durante su relación, incluso antes de los hechos imputados, revelando conductas celotípicas (la agraviada señaló: “...me controlaba hasta en la forma de vestirme era muy celoso, era una persona muy posesiva, persona con la que salía, hombres o mujeres, el agarraba y los amenazaba que, porque me tenían que sacar, que yo estoy con él y no tenía por qué salir yo...”-Cfr. pág. 20 de la recurrida-), así como todos los tratos humillantes y degradantes que sufría (la agraviada indicó que el imputado le dijo: “... eres una puta, perra, vas a ver, si no estás conmigo no estas con nadie, cachas con todos, no vales nada...”-Cfr. pág. 22 de la recurrida-), ello con notorias exigencias de estereotipos de género por el comportamiento que las mujeres deben tener para actuar conforme con el sistema de género sexista y subordinante; no obstante, dichos hechos manifestados por la agraviada y valorados por la judicatura, tienden -en todo caso- a reafirmar los hechos del núcleo de imputación, que como se ha visto, ya de por sí dan cuenta de actos de violencia familiar.

(...) Ahora, si bien el apelante argumenta que: la Fiscalía debió postular el contexto de violencia familiar y desarrollar fácticamente el sometimiento de la agraviada con los cinco requisitos que establece la Corte Suprema como es la verticalidad, móvil de destrucción, ciclicidad, progresividad y situación de riesgo de la agraviada, requisitos que la jueza no ha exigido ni justificado, basándose simplemente en las frases que se describen en el requerimiento acusatorio “vas a ver” como contexto de violencia familiar y “perra, puta”, como contexto de dominio de poder; sin embargo, es de precisar que los referidos requisitos no forman parte de los elementos objetivos que configuran el tipo penal incoado, por ende, mal se le podría exigir a la Fiscalía un desarrollo fáctico de los mismos, es más, ni siquiera el apelante ha especificado cual es la línea jurisprudencial de la Corte Suprema que en concreto sostiene tal posición. Por tales razones, corresponde desestimar los cuestionamientos efectuados en este extremo, no advirtiéndose ninguna vulneración al principio de congruencia procesal.

Decisión que evidencia una vulneración al principio de correlación entre acusación y sentencia que establece que la sentencia solo puede versar sobre aquellos hechos consignados en la acusación.

Finalmente, las sentencias donde se resolvió absolver a los procesados o declarar que los hechos se subsumían en faltas contra la persona, basaron su decisión en que no existía postulación fáctica para el contexto de violencia familiar; por lo tanto, los hechos por ausencia de un elemento del tipo no constituían delito. Así por ejemplo en la sentencia correspondiente al expediente N° 1961-2019-52 (2021) se esbozó el siguiente argumento:

(...) podemos establecer que el contexto de violencia familiar como elemento normativo del tipo penal de carácter valorativo, requiere para su configuración, a criterio de este despacho, que la violencia se produzca en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza, control, de dominio poder y sometimiento de parte de un integrante de un grupo familiar a otro, siendo el objetivo del agresor someter y controlar a la víctima y para la cual se utiliza como medio comisivo la violencia (sea física o psicológica).

No basta la simple enunciación de que los hechos fueron dentro de un contexto de violencia familiar, sino que esta deberá ser especificada con alguna de las tipologías enumeradas, con los fácticos en la acusación y la actuación probatoria

correspondiente. En este extremo es necesario considerar que dicho contexto previo de “violencia familiar” debe encontrarse debidamente acreditado.

En el presente caso durante el desarrollo del juicio se actuó como medios de prueba por parte del Ministerio Público: el Acta de audiencia donde se dictaron las medidas de protección originadas por el hecho materia de denuncia, la declaración de la perito médico, sin perjuicio de la declaración del efectivo policial quien intervino momentos después de suscitados los hechos, la declaración del agraviado; sin embargo, no se evidencia de los mismos alguno que acredite dicho contexto de violencia familiar (sin perjuicio de recalcar que no se tiene fáctico), que requiere ser probado (quizá con denuncias anteriores, mensajes de texto, declaraciones de testigos etc.) medios que no se han ofrecido menos actuado en el juicio oral. Por lo que en el presente caso no se ha acreditado el contexto precisado por el Ministerio Público no se podría configurar el tipo penal imputado.

III) Interpretación de la tabla:

Como ya fue indicado, la presente tabla contiene un resumen de las decisiones emitidas por los juzgados de primera instancia que consisten en los siguientes criterios: Se emitió sentencias absolutorias por ausencia de contexto de violencia familiar, en otros casos se emitió sentencias condenatorias porque se consideró que sí concurría el contexto de violencia familiar, otros juzgados especializados consideraron que los hechos imputados se subsumían en el contexto de discriminación en contra de la mujer y no en el de violencia familiar, mientras que otros órganos jurisdiccionales, luego de verificar la ausencia de imputación del contexto analizado, declararon que los hechos se subsumían en faltas contra la persona y por lo tanto no constituían delito, lo que evidencia que no existe uniformidad en la valoración fáctica y probatoria realizada por los jueces de juzgamiento, problema de orden jurídico que se origina debido a que el Ministerio Público, conforme fue verificado en el desarrollo de la tabla N° 2, no realizó una correcta y suficiente imputación del contexto de violencia familiar, el mismo que no se configura con la sola existencia de un vínculo familiar y de la concurrencia de un único hecho de violencia sin que el Ministerio Público haga referencia a hechos o circunstancias previas y sistemáticas de un escenario de violencia dentro de un núcleo familiar.

En resumen, se ha podido apreciar la ausencia manifiesta de circunstancias que denoten la existencia de episodios previos de violencia en los requerimientos de acusación postulados,

lo que también evidencia que el Ministerio Público no fue diligente al momento de recabar la información brindada por las partes agraviadas durante la etapa de investigación preparatoria respecto a la existencia de episodios previos y recurrentes de violencia y por consiguiente, dicha información no pudo ser postulada al momento de formular el requerimiento acusatorio, yerro de carácter sustancial, que no puede pasar desapercibido ya que no debe perderse de vista que el núcleo fáctico de la acusación -los hechos del proceso- son invariables e inalterables y solo sobre estos puede versar la sentencia, quedando vedado pronunciarse sobre hechos que no fueron consignados en el requerimiento de acusación, aun cuando esto hayan sido introducidos a través de los órganos de prueba durante el juicio oral.

Lo antes reseñado, resulta trascendente en tanto permite evidenciar la vulneración al principio de correlación entre acusación y sentencia, que establece que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación; sin embargo, en el expediente N° 10463-2018-03 analizado en los considerandos precedentes, la judicatura dio por probados y fundó la condena en episodios previos de violencia que encajaban en el contexto de violencia familiar, sin que estos hubiesen sido plasmados en el requerimiento acusatorio. No obstante, la Sala de Apelaciones, validó las inferencias probatorias realizadas por el juzgado de primera instancia al analizar la declaración de la agraviada sobre aspectos que no estaban contenidos en la acusación y finalmente concluyó que no existió vulneración al principio antes aludido.

En resumen, el análisis realizado en torno a la tabla número 03, permite advertir que la omisión manifiesta en la que incurre el Ministerio Público de manera recurrente al no consignar proposiciones fácticas en sus requerimientos acusatorios trae como consecuencia que los jueces de juzgamiento asuman posiciones contradictorias respecto a la subsunción normativa del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, lo que ha generado diversas consecuencias jurídicas que perjudican a las personas procesadas por el delito objeto de estudio, aspectos que tampoco han merecido un análisis uniforme y sustentando por parte de las Salas Superiores.

Tabla 05

Criterios adoptados por las Salas Penales respecto a la concurrencia fáctica del contexto de violencia familiar

	Criterios para la configuración del contexto de violencia familiar	Sentencias de vista
1	La concurrencia de las lesiones dentro del vínculo familiar existente entre el agente y la víctima postulada en el requerimiento acusatorio y que se producen dentro de una misma unidad doméstica, es suficiente para que se configure el contexto de violencia familiar.	5
2	El maltrato verbal y físico en contra de la víctima no se subsume en el contexto de discriminación en contra de la mujer, pues no tiene por objeto menoscabar o anular sus derechos; si esto es así, lo que se configura es el contexto de violencia familiar.	2
3	La acusación al no contener relato que permita efectuar una contrastación del elemento normativo violencia familiar –contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder- no permite su asimilación al tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal, pues es imprescindible señalar, además, el contexto en el que se habrían producido las mismas ya que no es suficiente anunciar una agresión entre familiares, tanto más si no se aprecia ningún tipo de circunstancia asimétrica en sus relaciones mutuas y mucho menos alguna situación de vulnerabilidad; si esto es así, el vínculo de parentesco alegado no resulta suficiente para determinar la tipicidad del delito imputado.	6
4	El elemento ‘contexto’ si se encuentra dentro del marco fáctico, lo cual demuestra un vicio en la recurrida cuando concluye que no se postuló el contexto de violencia familiar en el marco fáctico, ya que este ha sido objeto de debate y aclaración en etapa intermedia, luego sometido a un contradictorio entre las partes, lo que además ha sido objeto de prueba en el juicio a través de medios probatorios que permiten vislumbrar un contexto de violencia.	2

I) Descripción:

En la tabla que antecede, podemos observar un resumen de los criterios establecidos por las Salas Penales de Apelaciones respecto a la concurrencia fáctica del contexto de violencia familiar. Así, por ejemplo, en cuatro sentencias de vista se consideró que la concurrencia de las lesiones dentro del vínculo familiar existente entre el agente y la víctima postulada en el requerimiento acusatorio, era suficiente para que se configure el contexto de violencia familiar. Por otro lado, en dos sentencias de vista se consideró que el maltrato verbal y físico en contra de la víctima no se subsume en el contexto de discriminación en contra de la mujer, pues no tiene por objeto menoscabar o anular sus derechos y lo que en realidad se configura es el contexto de violencia familiar.

Luego, en cinco sentencias de vista se consideró que no existía postulación fáctica para el contexto de violencia familiar pues según lo establecido en el artículo 06 de la Ley N° 30364, se requiere una relación de responsabilidad, confianza o poder para que se configure el contexto de violencia familiar. Finalmente, en dos sentencias de vista emitidas por la Segunda Sala Penal de Apelaciones se declaró la nulidad de las sentencias apeladas indicando que se había incurrido en un vicio de motivación porque el elemento 'contexto' si se encontraba dentro del marco fáctico y que la jueza de primera instancia incurrió en error al concluir que no se postuló el contexto de violencia familiar en el marco fáctico, ya que este sí había sido objeto de debate y aclaración en etapa intermedia, luego sometido a un contradictorio entre las partes y además objeto de prueba en el juicio a través de medios probatorios que permitían vislumbrar un contexto de violencia.

II) Análisis:

La revisión de las sentencias de vista que dieron lugar a la presente investigación ha permitido advertir lo siguiente: La Primera Sala Penal de Apelaciones en los expedientes N° 10463-2018-03, 562-2018-79, 6952-2017-36, 399-2019-6 consideró que la configuración típica del contexto de violencia familiar se cumple con la concurrencia de las lesiones causadas dentro del vínculo familiar existente entre el agente y la víctima, mientras que la Cuarta Sala Penal de Apelaciones, en el expediente N° 1191-2019, basándose en el artículo 06 de la Ley N° 30364, señala que para que se configure el contexto de violencia familiar no solo basta la existencia de un vínculo familiar entre víctima y victimario, sino que se requiere la concurrencia de una relación de responsabilidad, confianza o poder, ocurriendo lo propio en el expediente N° 4663-2019-85.

En ese panorama, se hace necesario traer a colación el fundamento pertinente de las sentencias de vista materia de análisis a efecto de vislumbrar los criterios adoptados por dichos órganos jurisdiccionales de revisión:

***Sentencia de vista emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en el expediente N°
10463-2018-03 (2021)***

Uno de los agravios formulados por la defensa técnica recurrente en este caso particular fue que la conducta atribuida al imputado no era típica, pues no existía descripción fáctica del elemento normativo referido a los contextos previstos en el artículo 108-B del Código Penal; sin embargo, la Sala Penal desestimó el recurso impugnatorio planteado.

Verificado el requerimiento acusatorio, se ha podido advertir que únicamente se consignó que la agraviada K.A.M.A era ex conviviente de G.C.C.L., luego se indicó que el imputado le propinó a la agraviada diversas lesiones en el cuerpo que requirieron 01 día de atención facultativa por 03 días de incapacidad médico legal, sin que se aprecie proposición fáctica que haga referencia al contexto de violencia familiar requerido por la norma. Así mismo, como segundo hecho se imputó que el acusado insultó a la agraviada diciéndole: “perra, puta” y que nuevamente le propinó lesiones, que esta vez requirieron 02 días de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal, señalándose con relación a este último hecho únicamente lo siguiente: “actuando el acusado con pleno conocimiento y dolo, así como las circunstancias en las que mediaron los hechos, puesto que fue dentro del contexto intrafamiliar”.

Es de precisar, que el Ministerio Público subsumió estos hechos en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, pero sin consignar ninguna propuesta fáctica que pueda subsumirse en el inciso 1 del artículo 108-B del Código Penal donde se encuentran previsto el contexto de violencia familiar y si bien en la acusación fiscal se consigna de manera genérica que los hechos se habrían dado dentro “del contexto intrafamiliar”, ello constituye una simple enunciación del elemento del tipo, pero no contiene un desarrollo fáctico a través de hechos específicos que permitan verificar su configuración típica.

Ahora bien, respecto al agravio referido a la concurrencia de “atipicidad” por la ausencia de imputación del contexto de violencia familiar, la Sala consignó los siguientes argumentos:

Respecto a la vulneración de congruencia procesal

La parte apelante ha cuestionado que: La juez no ha considerado que la conducta atribuida no es típica, debido a que el tipo penal requiera para su configuración legal que las lesiones físicas o psicológicas deben realizarse en cualquiera de los contextos señalados en el artículo 108-B del Código Penal; sin embargo, del marco fáctico de las acusaciones, respecto de los hechos del 26 de agosto y 25 de noviembre de 2017, no existe descripción fáctica del elemento normativo referido a tales contextos. En cuanto al contexto de “violencia”, si bien la Fiscalía en sus alegatos iniciales ha señalado que se produjo las lesiones en un contexto de violencia familiar, empero se debe considerar que el tipo penal recoge la violencia de género como la doméstica, conceptos normativos que debe tener correlato fáctico en la acusación, pero ello no se advierte del caso concreto. Contrario a ello, la Fiscalía en el plenario realizó actividades de investigación, extrayendo información a la agraviada para subsanar la carencia factual de los contextos en sus requerimientos acusatorios; siendo que la juez a quo, del mismo modo, alteró o se excedió en las peticiones ante ella formuladas, incurriendo en una motivación incongruente.

(...) En el caso concreto no se advierte que la defensa haya discutido que lo que se atribuye al procesado es la agresión ejecutada contra una mujer en su condición de tal, como así lo ha establecido la jueza a quo en el numeral 7.6.3, apartado a.1) de la recurrida [véase pág. 17], pues, lo que se ha limitado a cuestionar la defensa es que no existiría fácticos en la imputación fiscal que dé cuenta cuál sería el contexto atribuido.

(...) Bajo el contexto legal y jurisprudencial desarrollado, se evidencia que -en el caso de autos- los hechos imputados del día 26 de agosto de 2017 y del 15 de octubre de 2017, se adecúan plenamente a la hipótesis estipulada, en el artículo 108°-B, primer párrafo, numeral 1), esto es, referido al contexto de violencia familiar, pues, si bien en los escritos de acusación no se ha precisado de manera textual que es este contexto el atribuido, empero, de los fácticos descritos, al cual nos remitimos [Cfr. ut supra segundo considerando], se evidencia la relación abusiva o de asimetría de poder del encausado en relación a la agraviada, no solo por la descripción de los actos violentos ejercidos en contra de ella -empleo de la fuerza física-, la misma que ya se encontraba en un estado de vulnerabilidad por su condición de mujer, sino también

por las expresiones vertidas en contra de ella como: “vas a ver” -según los hechos del 26 de agosto de 2017- y “perra, puta” -según los hechos del 15 de octubre de 2017- que claramente revelan situaciones de desprecio y subestimación hacia la agraviada por estereotipos de género, que delinean a la mujer como posesión del varón y objeto sexual, teniendo en cuenta que fluye de los hechos imputados que la agraviada con el imputado tenían la condición de exconvivientes; cuestiones que fueron acreditadas y ampliamente explicadas por la jueza de primera instancia en la apelada”.

Ahora, si bien de la recurrida se verifica que la juez a quo para efecto de corroborar la relación de poder, dominio y sometimiento que tenía el encausado sobre la agraviada, se ha basado en la declaración de ésta, quien manifestó aún mayores detalles de cómo era el control que ejercía el imputado Centi Lozada sobre ella durante su relación, incluso antes de los hechos imputados, revelando conductas celotípicas (la agraviada señaló: “...me controlaba hasta en la forma de vestirme era muy celoso, era una persona muy posesiva, persona con la que salía, hombres o mujeres, el agarraba y los amenazaba que, porque me tenían que sacar, que yo estoy con él y no tenía por qué salir yo...”-Cfr. pág. 20 de la recurrida-), así como todos los tratos humillantes y degradantes que sufría (la agraviada indicó que el imputado le dijo: “... eres una puta, perra, vas a ver, si no estás conmigo no estas con nadie, cachas con todos, no vales nada...”-Cfr. pág. 22 de la recurrida-), ello con notorias exigencias de estereotipos de género por el comportamiento que las mujeres deben tener para actuar conforme con el sistema de género sexista y subordinante; no obstante, dichos hechos manifestados por la agraviada y valorados por la judicatura, tienden -en todo caso- a reafirmar los hechos del núcleo de imputación, que como se ha visto, ya de por sí dan cuenta de actos de violencia familiar”.

(...) Ahora, si bien el apelante argumenta que: la Fiscalía debió postular el contexto de violencia familiar y desarrollar fácticamente el sometimiento de la agraviada con los cinco requisitos que establece la Corte Suprema como es la verticalidad, móvil de destrucción, ciclicidad, progresividad y situación de riesgo de la agraviada, requisitos que la jueza no ha exigido ni justificado, basándose simplemente en las frases que se describen en el requerimiento acusatorio “vas a ver” como contexto de violencia familiar y “perra, puta”, como contexto de dominio de poder; sin embargo, es de precisar que los referidos requisitos no forman parte de los elementos objetivos

que configuran el tipo penal incoado, por ende, mal se le podría exigir a la Fiscalía un desarrollo fáctico de los mismos, es más, ni siquiera el apelante ha especificado cual es la línea jurisprudencial de la Corte Suprema que en concreto sostiene tal posición. Por tales razones, corresponde desestimar los cuestionamientos efectuados en este extremo, no advirtiéndose ninguna vulneración al principio de congruencia procesal.

***Sentencia de vista emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en el expediente
399-2019-6-0401-JR-PE-01 (2021)***

En el presente caso, la Primera Sala ya no consideró que los hechos consignados en el requerimiento acusatorio permitían advertir la existencia de una relación de poder, dominio y sometimiento sobre la agraviada basada en la declaración brindada por la víctima durante el plenario, y, por lo tanto, la concurrencia del contexto de violencia familiar.

En esta oportunidad, primero corrigió la decisión de primera instancia que había considerado que los hechos imputados no se subsumían en el contexto de violencia familiar y que en realidad se subsumían en el contexto de cualquier forma de discriminación en contra de la mujer, esgrimiendo los siguientes argumentos:

De acuerdo a los hechos imputados en el requerimiento acusatorio, se tiene que el acusado y la agraviada son cónyuges y habitan en el mismo inmueble pero en habitaciones diferentes, siendo que con fecha 08 de mayo del 2018, a las 08:00 horas aproximadamente, la agraviada se encontraba en su vivienda ubicada en calle Piura 315 - Mariano Melgar, limpiando la frentera de su habitación, cuando de pronto entró a la vivienda su cónyuge Emilio Rojas Gutiérrez y vio que éste trataba de cambiar la chapa de la cocina, por lo que le dijo: “Emilio, ¿cómo vas a cambiar la chapa de la puerta de la cocina?, reaccionando el imputado insultándola y diciéndole: “eres cualquier basura, eres una p..., porque no te largas”, procedió a agarrarla del cuello de la chompa y la jaló de un lado hacia el otro, indicándole la agraviada que lo iba a denunciar.

6.12 Las proposiciones fácticas antes expuestas no podrían subsumirse en el contexto referido a cualquier forma de discriminación contra la mujer, pues si bien se aprecia maltrato verbal y físico en contra de la agraviada, ello no constituye un supuesto de discriminación per se, pues no confluye distinción alguna, exclusión o restricción

basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho, que posee toda mujer sobre la base de la igualdad que debe existir entre hombres y mujeres. Si esto es así, yerra el juzgador al indicar que el relato fáctico que sustenta la acusación se subsume dentro de este contexto, pues los improperios vertidos en contra de la agraviada no resultan suficientes para concluir que concurre un trato diferenciado en contra de la víctima basado en determinados motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico o que la finalidad sea anular o menoscabar el goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Entonces, la recurrida incurre en error en tanto los hechos atribuidos no se adecuan al contexto referido a cualquier forma de discriminación contra la mujer.

6.13 Ahora bien, respecto al contexto de violencia familiar, debemos indicar que en el requerimiento acusatorio sí se aprecian proposiciones fácticas respecto al contexto que alude la norma materia de imputación (contexto de violencia familiar) pues conforme ha sido precisado en el Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, la violencia contra la mujer está comprendida dentro de la violencia familiar en general, requiriéndose para su configuración cualquier acción o conducta que le cause a la víctima sufrimiento físico o psicológico, lo que en el presente caso se cumple pues en el requerimiento acusatorio sí se especificó que la víctima y el acusado eran cónyuges y habitaban en el mismo inmueble pero en habitaciones diferentes, también se indicó que el día 08 de mayo del 2018, a las 08:00 horas aproximadamente, mientras la agraviada se encontraba en su vivienda limpiando la frentera de su habitación, el acusado ingresó a la vivienda e intentó cambiar la chapa de la cocina, por lo que la agraviada le preguntó: “Emilio, ¿cómo vas a cambiar la chapa de la puerta de la cocina?, lo que motivó que el acusado reaccione insultándola: “eres cualquier basura, eres una p..., porque no te largas”, procedió a agarrarla del cuello de la chompa y la jaló de un lado hacia el otro, siendo que dicha agresión ocasionó una excoriación ungueal serosa superficial eritematosa de 7x0.5cm en sentido horizontal en la región pectoral superior izquierda a nivel de zona clavicular, concluyendo el perito médico legista que se trata de una lesión traumática reciente compatible con uña humana, prescribiéndole 01 día de atención facultativa por 03 días de incapacidad médico legal.

6.14 Lo antes precisado, nos permite evidenciar que los hechos efectivamente se han dado dentro de un contexto de violencia familiar, pues la Ley N° 30364, establece como sujetos de protección a los “cónyuges” categoría que sí ha sido imputada por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, precisándose incluso que las agresiones se dieron dentro de una misma unidad doméstica pues se indicó que la agraviada y el acusado habitaban el mismo inmueble (...) lo que ciertamente evidencia la concurrencia de la tesis señalada por el Ministerio Público a lo largo del juicio oral, esto es, que las lesiones ocasionadas a la víctima se dieron dentro de un contexto de violencia familiar ”.

Sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en el expediente N° 1191-2019 (2021)

En la presente sentencia de vista, la sala de oficio, declaró fundada la excepción de naturaleza de juicio al considerar que no existía postulación fáctica del contexto de violencia familiar, planteando los siguientes argumentos:

6.2 En el presente caso, se verifica que la acusación no contiene relato que permita efectuar una contrastación de este elemento normativo –contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder- ni existe actividad probatoria desplegada en el juicio oral con este objeto. Si bien Flora (...) es madre de Rosario (...) no es suficiente anunciar una agresión entre familiares para determinar su asimilación al tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal, pues es imprescindible señalar, además, el contexto en el que se habrían producido las mismas.

6.3 Una de las funciones que cumple todo tipo penal, es el de garantizar que solo las conductas previstas en la norma penal, merecerán reproche, lo que guarda correspondencia con el principio de legalidad, contenido en el artículo 2, inciso 24, acápite d) de la Constitución Política del Estado; en ese sentido, deberán presentarse hechos que reúnan todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, en concreto, lo que no aconteció en el caso bajo análisis.

6.4 A ello debe agregarse que, la Corte Suprema ha establecido en el Recurso de Nulidad N° 2030-2019/Lima: que la Ley 30364, delimita el ámbito de violencia cuando los integrantes del grupo familiar están en situación de vulnerabilidad por razón de edad, situación física, edad o discapacidad (artículo 1). En el caso sub judice es de destacar que los agraviados son personas mayores de edad –forman una propia

unidad familiar-, y no domiciliaban ni estaban bajo ningún tipo de dependencia con el imputado. Es verdad que este último es padre del agraviado y suegro de la agraviada, pero aun cuando existe una relación de parentesco no se presenta una circunstancia asimétrica en sus relaciones mutuas.

6.5 En el presente caso de autos, conforme fluye de los fácticos propuestos y la actividad probatoria desplegada en juicio, si bien la relación de parentesco era de madre e hija, ambas residían en lugares diferentes, no existía ningún tipo de circunstancia asimétrica en sus relaciones mutuas y mucho menos alguna situación de vulnerabilidad; si esto es así, el vínculo de parentesco alegado no resulta suficiente para determinar la tipicidad del delito imputado.

Conclusión: La ausencia de la postulación fáctica ya señalada, sobre el contexto en el que se habría producido el hecho atribuido a la acusada, determina la atipicidad de la conducta atribuida respecto al artículo 122-B del Código Penal. Empero esta circunstancia no impide adecuar el hecho postulado a faltas contra la persona, previsto en el artículo 441° primer párrafo del Código Penal, en tanto se prescribió 01 día de atención facultativa por 02 días de incapacidad médico legal a la agraviada, por las lesiones sufridas.

En consecuencia, corresponde declarar, de oficio, fundada la excepción de naturaleza de juicio, prevista en el literal a) del artículo 6 del Código Procesal Penal, a efecto de que se le dé el trámite procesal correspondiente a la presente causa. Siendo así, corresponde adecuar el presente, al proceso por faltas previsto en la sección VII del Código Procesal Penal y para tal efecto debe remitirse esta causa, al juzgado de paz letrado para que proceda a su conocimiento.

Sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en el expediente N° 462-2020-73 (2021)

En esta decisión, la Sala Penal declaró la nulidad de la sentencia materia de alzada, que absolvió al acusado por el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, postulando los siguientes argumentos:

4.11. En este sentido, la jueza de primera instancia, emite una sentencia absolutoria a favor de (...) sin valorar adecuadamente los medios probatorios y sin realizar un

análisis sustancial del proceso indicando con que la prueba actuada no se ha logrado acreditar uno de los elementos normativos del delito (contexto de violencia), bajo dicho contexto concurre el presupuesto absolutorio a favor de la parte acusada.

(...) 4.13. En este sentido, si bien la jueza de primera instancia sostiene que no hay fáctico alguno que pueda subsumirse dentro del contexto de ‘violencia familiar’ por ejercicio de poder -, y que este requiere ser probado, es pertinente indicar que dicho contexto aludido de ejercicio de poder postulado por el Ministerio Público se sane[ó] en su etapa correspondiente conforme la resolución N° 04-2020 de fecha 23 de julio de dos mil veinte, en la cual el juez de investigación preparatoria declara el saneamiento de la acusación resaltando lo postulado por fiscalía sobre el contexto de violencia familiar [INCLUSO SE SOLICITÓ PRECISIÓN AL RESPECTO EN LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO LLEVADA A CABO EL 23 DE JULIO DE 2020 AL MINUTO 08:15].

4.14. Asimismo, es pertinente aclarar que el término ‘puede’ – del acuerdo plenario citado, en efecto implica – posibilidad – que se pueda probar con otras denuncias policiales o testigos que refieran que el procesado ejercía violencia sobre la agraviada, más no indica que indefectiblemente deban tenerse tales documentos. Si bien, en efecto el elemento contexto debe ser acreditado, ello debe dilucidarse en juicio oral y con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y meritando los medios probatorios actuados en juicio, apreciar aquí libertad probatoria para demostrar los extremos postulados de las partes.

(...) 4.18. El tema de violencia familiar es muy complejo y debe abordarse con diligencia más aún si se trata de la violencia contra una mujer; en su mayoría de veces se trata de relaciones asimétricas en el cual el ejercicio de poder del hombre sobre la mujer responde a un patrón cultural, por lo que con mayor razón debe realizarse un análisis de fondo del asunto.

4.19. Por lo analizado se considera que existe omisiones en la motivación, así como incongruencia en lo plasmado en la recurrida, por ello y en atención del artículo 150° debe ampararse la solicitud de nulidad solicitada por el Ministerio Público y declarar nula la sentencia venida en grado.

Sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones en el expediente N° 189-2020-51 (2021)

En este expediente, la Sala Penal consideró que no se configuraba el contexto de violencia familiar debido a que la parte agraviada no había hecho referencia a hechos previos de violencia y que por tanto la agresión se trataría de un caso aislado, por lo que no concurriría la circunstancia de responsabilidad que requiere el contexto de violencia familiar y que solo se habría hecho referencia a la relación paterno filial y responsabilidad en ese momento, sin dar mayores fácticos respecto a la violencia familiar imputada y que la agresión merecía una sanción por faltas pero no por delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar dentro de un contexto de violencia familiar. Argumentos que también fueron considerados en las sentencias de vista correspondientes a los expedientes N° 53-2021-25 y 12176-1018-12, resultando oportuno traer a colación las conclusiones judiciales a las que arribó la Tercera Sala Penal de Apelaciones:

4.10 Se debe tener en cuenta que el tipo penal hace referencia a los contextos establecidos en el artículo 108- B del Código Penal, en ese entendido, en el presente caso la imputación fue referida a que las agresiones realizadas a la menor fue bajo el contexto de violencia familiar en el subcontexto de responsabilidad, sin embargo, en el caso de autos del juicio oral no se ha advertido que la menor agraviada o su madre hayan referido que esta no sería la primera vez que el acusado lesiona a la agraviada, por lo que se trataría de un caso aislado, por lo que no es de recibo de este Colegiado que la circunstancia de responsabilidad que ejercía el padre el día de los hechos acredita un contexto de violencia familiar, más sólo acredita la relación paterno filial y responsabilidad en ese momento, sin dar mayores fácticos respecto a la violencia familiar imputada, por lo que, si bien se ha referido en juicio oral que el acusado habría agredido a la menor, pero éste no se habría dado bajo un contexto de violencia familiar, en el subcontexto de responsabilidad, por lo que el actuar del acusado ha merecido el juicio correspondiente, habiendo sido analizada su conducta adecuadamente, advirtiéndose además que el padre ejerció una actitud razonable en cuanto a que su menor hija no podía ir sola al baño de su trabajo, excediendo sus facultades, lo que ha merecido una sanción de faltas; pero no dentro de un contexto de violencia familiar como lo tiene analizado el A quo.

En tal sentido, estimamos que el Juez de Primera Instancia a través de la sentencia apelada ha evaluado y analizado adecuadamente la sentencia justificando debidamente sus premisas, conforme está analizado, no advirtiendo este Colegiado Superior, vicios de nulidad por motivación o debido proceso; por lo que cabe confirmar la apelada.

Sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en el expediente N° 4663-2019-85 (2021)

Finalmente, también corresponde traer a colación los fundamentos establecidos por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en cuanto a la imputación fáctica del contexto de violencia familiar, instancia de revisión que esbozó los siguientes argumentos:

(...) se debe señalar que los vínculos de parentesco o convivencia son condición necesaria pero no suficiente para establecer la existencia de un supuesto de violencia contra los integrantes del grupo familiar. Es necesario que la agresión se haya producido en un determinado contexto.

El Ministerio Público ha invocado que el contexto fue la relación de confianza; entendiendo que la confianza es una hipótesis sobre la conducta futura de otro, hipótesis que ofrece seguridad suficiente para fundar en ella una actividad práctica (...) en lo que respecta a la violencia contra los integrantes del grupo familiar, esta confianza debería ser empleada por el sujeto activo como un medio para colocarse en situación ventajosa respecto a la víctima, la que deposita su confianza en el sujeto activo y queda en estado de vulnerabilidad. En el presente caso, no se presenta dicho escenario, porque no se ha evidenciado que el agraviado confió en el imputado exponiéndose a él, al contrario, según lo relatado por el Ministerio Público fue el agraviado quien inicialmente pretendió agredir al imputado, por lo tanto, se debe descartar la presencia de dicho elemento normativo, dado que no se trata de un ilícito en el que exista una relación asimétrica obtenida aprovechándose de la confianza del agraviado.

4.2.14. En similar sentido, la Corte Suprema en el fundamento sétimo del Recurso de Nulidad N° 2030- 2019/Lima ha sostenido que la Ley 30364, residencia el ámbito de violencia cuando los integrantes del grupo familiar están en situación de vulnerabilidad por razón de edad, situación física, edad o discapacidad (artículo 1) y descartó la concurrencia de este elemento por no presentarse una circunstancia

asimétrica en sus relaciones mutuas. En el presente caso, tampoco se ha evidenciado la existencia de esa relación de asimetría que fundamente un mayor grado de reproche penal y el Ministerio Público pretende sustentar únicamente este elemento con la relación de parentesco y convivencia, lo que no resulta atendible. Esto se condice con lo señalado por el ítem 24.r.i de la recomendación general N° 19 de la CEDAW, según el cual se recomienda que entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar.

4.2.15. La ausencia de evidencia sobre el elemento normativo de confianza en el que se habría producido el hecho atribuido al acusado, permite adecuar los mismos al hecho punible denominado faltas contra persona, previsto en el artículo 441° primer párrafo del Código Penal -el Ministerio Público no ha sostenido la concurrencia de alguna otra circunstancia o medio que revista de gravedad al hecho-, y así debe ser declararlo; por lo que corresponde la remisión de esta causa, al Juzgado de Paz Letrado para que proceda a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 6.1° del Código Procesal Penal, vía la excepción de naturaleza de juicio.

III) Interpretación:

De las sentencias de vista antes citadas se puede verificar las decisiones contradictorias en las que incurren las Salas de Apelaciones respecto a la concurrencia del contexto de violencia familiar. Se ha podido apreciar que en dos sentencias de vista se concluyó, en esencia, que la concurrencia de las lesiones dentro del vínculo familiar existente entre el agente y la víctima sí se subsumen dentro del contexto de violencia familiar, siendo suficientes los hechos postulados en la acusación, mientras que en otras dos sentencias de vista, la Primera Sala Penal precisó que los actos de maltrato verbal y físico en contra de la víctima que habían sido imputados en el requerimiento acusatorio, no se subsumían en el contexto de discriminación en contra de la mujer, como lo precisó el juzgado de primera instancia, sino que configuraban el contexto de violencia familiar, a pesar de que la judicatura sí había cumplido con verificar que no se formularon proposiciones fácticas específica respecto a hechos de violencia familiar.

En cuanto a los pronunciamientos esbozados por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, se advierte que dicha instancia de revisión declaró la nulidad de las sentencias de primera

instancia donde se había absuelto a los acusados porque se consideró en primera instancia que no se había postulado ni acreditado en juicio el contexto de violencia familiar. Cabe resaltar que si bien esta Sala Revisora señala en sus sentencias de vista que la acreditación del contexto debe ser realizado en juicio y con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto evaluando los medios probatorios actuados en juicio, no ha tomado en consideración que el despliegue de la actividad probatoria debe versar únicamente sobre la base de los hechos imputados en la acusación y no sobre otros aspectos que sean introducidos a juicio pero que no posean sustento fáctico y probatorio debidamente postulados en el requerimiento fiscal.

Por su parte, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones estableció que no es suficiente anunciar una agresión entre familiares para determinar la concurrencia del contexto de violencia familiar que exige el artículo 122-B del Código Penal, ello en atención al principio de legalidad y que al no concurrir todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal correspondía adecuar los hechos a faltas contra persona; es decir, se decidió que la conducta atribuida por no contener relato fáctico del contexto de violencia familiar no merecía reproche penal en tanto esta según lo establecido en el artículo 06 de la Ley N° 30364, se requiere una relación de responsabilidad, confianza o poder para que se configure el contexto de violencia familiar.

De igual forma, en el expediente 4663-2019 se puntualizó que la Corte Suprema en el fundamento sétimo del Recurso de Nulidad N° 2030- 2019/Lima ha sostenido que la Ley 30364, residencia el ámbito de violencia cuando los integrantes del grupo familiar están en situación de vulnerabilidad por razón de edad, situación física, edad o discapacidad (artículo 1) y descartó la concurrencia de este elemento por no presentarse una circunstancia asimétrica en sus relaciones mutuas y que en el caso analizado no se había evidenciado una relación de asimetría que fundamente un mayor grado de reproche penal y si el Ministerio Público pretende sustentar este elemento con la relación de parentesco y convivencia ello no resulta posible.

De manera similar, la Tercera Sala Penal consideró que el Ministerio Público no había postulado fácticos respecto a la violencia familiar imputada y que las agresiones realizadas a la agraviada no se habrían dado en el subcontexto de responsabilidad y que por tanto los hechos deberían merecer una sanción de faltas, pero no por el delito de lesiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.

El análisis pormenorizado de las sentencias de vista analizadas permite verificar que no existe uniformidad en los criterios adoptados por las salas penales de apelaciones a pesar de que el sustrato de dichas decisiones esta constituido por una misma situación jurídica, esto es, la ausencia de proposiciones fácticas descritas en el requerimiento acusatorio que den cuenta de la concurrencia del elemento normativo “violencia familiar”. Fundamentos jurisdiccionales que tienen incidencia en las decisiones adoptadas conforme se apreciará en los siguientes considerandos.

Tabla 06
Base normativa y jurisprudencial utilizada por las Salas Penales

	Fundamentos normativos y jurisprudenciales en los que basan su decisión las Salas Penales	Sentencias de vista
1	El artículo 2 de la Convención Belem Do Pará, que define la violencia contra la mujer, la misma que incluye violencia física, sexual y psicológica. El literal a, artículo 5 de la Ley N° 30364, que define la violencia contra las mujeres.	5
2	Según el artículo 06 de la Ley N° 30364, se requiere una relación de responsabilidad, confianza o poder entre la víctima y el agente.	6
3	La definición del contexto de violencia familiar prevista en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116.	2
TOTAL		13

I) Descripción de la tabla:

En este apartado se realizó un cuadro resumen de los fundamentos normativos y jurisprudenciales en los que basan su decisión las Salas Penales, lo que permitió advertir que

cinco sentencias de vista se basaron en lo establecido en el artículo 2 de la Convención Belem Do Pará, que define la violencia contra la mujer, la misma que incluye violencia física, sexual y psicológica, así como el literal a, artículo 5 de la Ley N° 30364, que define la violencia contra las mujeres y la definición del contexto de violencia familiar prevista en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116. Seguidamente, en seis sentencias de vista se precisó que el contexto de violencia familiar se configuraba a la luz de lo establecido en el artículo 06 de la Ley N° 30364, donde se señala que se requiere una relación de responsabilidad, confianza o poder entre la víctima y el agente. Finalmente, en dos sentencias de vista, si bien se utilizó la definición de violencia familiar prevista en el contexto de violencia familiar prevista en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, se le dio una interpretación distinta en cuanto a la concurrencia de episodios de violencia previos.

II) Análisis:

De la revisión y análisis de las muestras obtenidas, se ha podido apreciar que la Primera Sala Penal de Apelaciones basa sus fundamentos en la Convención Belem Do Pará, en el literal a, artículo 5 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, para determinar la concurrencia del contexto de violencia familiar en los casos que tiene a su cargo, esbozando para tal fin, los siguientes fundamentos:

Sentencia de vista emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en el expediente N° 10463-2018-03 (2021)

Teniendo en claro esta situación es de precisar que, el artículo 2 de la Convención Belem Do Pará establece que la violencia contra la mujer –que incluye violencia física, sexual y psicológica- será tal cuando se dé en tres situaciones: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

En el ámbito interno, la Ley N° 30364, Ley para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el literal a, artículo 5, define la violencia contra las mujeres como aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

(...) Ahora bien, en relación a los contextos de la agresión, el recurrente sostiene que el Ministerio Público ha señalado en sus alegatos de apertura que el contexto es el de ‘violencia familiar’, pero refiere que este contexto -ni los otros establecidos en la norma- no se ha indicado dentro de los fácticos de la acusación fiscal.

A efecto de dar respuesta a ello, se debe entender qué se entiende por el contexto de ‘violencia familiar’. Así pues, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en sus fundamentos 54 al 58, ha esbozado una definición de tal contexto señalando lo siguiente:

“54. Violencia familiar: Este contexto es fundamental delimitarlo, porque es el escenario más recurrente en los casos de feminicidio. Para ello debe distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden eventualmente operar independientemente: el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. Para efectos típicos, el primero está comprendido dentro del segundo. Pero puede asumirse que un feminicidio se produzca, en un contexto de violencia sistemática contra los integrantes del grupo familiar, sin antecedentes relevantes o frecuentes de violencia directa precedente, contra la víctima del feminicidio.

55. Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la violencia contra las mujeres se debe considerar lo establecido en el artículo 5° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Al respecto se la define como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”.

56. Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por

incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.

(...) Siguiendo esa misma línea la Corte Suprema en la Casación N° 1424-2018/Puno, ha precisado que:

“La violencia familiar, en términos prácticos, es definida como aquellos actos violentos -empleo de la fuerza física, acoso o la intimidación- que se produce en el hogar de la víctima. Para efectos de la configuración del tipo penal, se requiere que la agresión o maltratos físicos o psicológicos sean los que produzcan la muerte.

Una posición similar precisa que cuando alude a violencia familiar, en realidad, se está haciendo referencia a una relación abusiva o de asimetría de poder, del cual uno abusa del otro o en un estado de vulnerabilidad en relación al otro (básicamente la mujer)”.

Sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en el expediente N° 1191-2019 (2021)

En esta sentencia de vista, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones realizó el desarrollo típico del contexto de violencia familiar haciendo mención al artículo 6° de la Ley de N°30364, de la siguiente forma:

“El artículo 6° de la Ley de N°30364, establece que: la violencia familiar o doméstica es aquella que se ejerce contra cualquier integrante del grupo familiar, es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Sobre el particular, Mendoza Ayma propone incluso que la violencia familiar requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos: i) Verticalidad, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia; ii) Móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales; iii) Ciclicidad, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y «cariño», que condiciona una «trampa psicológica»

en la agraviada; iv) Progresividad, esto es, el contexto de violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte de la agraviada; y v) Una situación de riesgo de la agraviada, pues es vulnerable en esta situación.

En conclusión, para subsumir las agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, no solo se requiere la existencia de lesiones y que se produzca en algún contexto previsto por el artículo 108-B del código penal; sino que, conforme a la ley N° 30364, dicho contexto implica una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

Cabe precisar, que la Tercera Sala Penal de Apelaciones también hizo referencia al artículo 6° de la Ley de N°30364, a efecto de precisar que la violencia familiar o doméstica es aquella que se ejerce contra cualquier integrante del grupo familiar, es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. No obstante, lo destacable de esta sentencia de vista, es el fundamento referido a la definición que había consignado la Corte Suprema respecto al contexto de violencia familiar, en el Recurso de Nulidad 1191-2018, Lima Este, conforme se aprecia a continuación:

Sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones en el expediente N° 12176-2018-1 (2021)

“En esta misma línea, la Corte Suprema respecto al contexto de violencia familiar, en el Recurso de Nulidad 1191-2018, Lima Este, en su considerando octavo señala: “Octavo. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad del procesado José Carlos Ucancial Arévalo a través de los órganos de prueba directos e indicios, en la medida en que él habría intentado quitarle la vida a la agraviada (su conviviente); no obstante, no se ha acreditado la circunstancia específica exigida por el tipo penal de feminicidio, señalada en el numeral 1 del artículo 108- B del Código Penal, esto es, que el intento de atentar contra la vida de la mujer se haya dado en el contexto de violencia familiar, toda vez que:

8.1. El Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116, en sus fundamentos jurídicos 54 al 58 define, detalla y delimita los factores que estructuran la circunstancia de violencia familiar. En atención a dicha doctrina jurisprudencial, este Supremo

Tribunal advierte que no obra en autos medio idóneo alguno que pueda acreditar mínimamente que el procesado mantuvo a la agraviada en un contexto de violencia sistemática. La violencia familiar es definida como: “Cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. Es decir, a consideración de esta Sala Suprema no existe ningún tipo de violencia precedente al evento por el que se condenó al procesado. No obran denuncias policiales o testigos directos o indirectos que refieran que el procesado sometía a violencia de cualquier índole a la agraviada”.

Sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en el expediente N° 462-2020-73 (2021)

Esta Sala Superior también hizo referencia al Acuerdo Plenario N° 01-2016 CJ-116, pero le dio una interpretación distinta e indicó que la jueza de primera instancia lo había analizado de manera errónea, conforme se advierte de los siguientes argumentos:

4.12. En cuanto a los requisitos para la configuración del contexto de violencia requeridos para este tipo de delitos, tenemos que acudir al acuerdo plenario N° 01-2016 CJ-116, el cual ha desarrollado ampliamente una serie de conceptos sobre la violencia familiar y que erróneamente ha sido interpretada por la jueza de primera instancia; así tenemos: “(...) Violencia familiar.- Este contexto es fundamental delimitarlo, porque es el escenario más recurrente en los casos de feminicidio. Para ello debe distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden eventualmente operar independientemente: el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. Para efectos típicos, el primero está comprendido dentro del segundo. Pero puede asumirse que un feminicidio se produzca, en un contexto de violencia sistemática contra los integrantes del grupo familiar, sin antecedentes relevantes o frecuentes de violencia directa precedente, contra la víctima del feminicidio. 55. Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la violencia contra las mujeres se debe considerar lo establecido en el artículo 5° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Al respecto se la define como “cualquier acción o

conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. 56. Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas.

La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima. (...) En este sentido en el artículo 6° de la Ley antes mencionada que esta violencia significa “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

(...) Asimismo, es pertinente aclarar que el término ‘puede’ – del acuerdo plenario citado, en efecto implica – posibilidad – que se pueda probar con otras denuncias policiales o testigos que refieran que el procesado ejercía violencia sobre la agraviada, más no indica que indefectiblemente deban tenerse tales documentos. Si bien, en efecto el elemento contexto debe ser acreditado, ello debe dilucidarse en juicio oral y con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y meritando los medios probatorios actuados en juicio, apreciar aquí libertad probatoria para demostrar los extremos postulatorios de las partes.

4.16. Ahora bien, ha sido sostenido por el Ministerio Público que no se tomó en cuenta las circunstancias de violencia mencionadas por la agraviada, motivo por lo cual tuvo que retirarse del hogar, a ello es importante señalar lo establecido el reglamento de la Ley N° 30364 conforme su artículo 12°.1 inciso a) en el cual se establece en relación a la declaración de la víctima “(...) a. La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. (...)”.

4.17. Esta sala superior advierte que deben meritarse las frases proferidas según testimonio de la víctima y el contexto en el cual se desarrolló el acto de violencia para así determinar cómo se acredita el contexto de violencia imputado en el fáctico de la imputación fiscal; ello valorando la declaración de la agraviada, la del testigo y toda la prueba tendiente a demostrar aquello. Debe precisarse, asimismo, que en anterior sentencia – anulada por defectos de motivación en el juicio de responsabilidad sobre la autoría de las lesiones – las partes ni el juzgador discutieron el contexto de violencia ahora cuestionado, todos confluyeron en que el contexto de violencia imputado de presentaba.

III) Interpretación:

De los fundamentos antes esbozados se aprecia que las cuatro salas penales toman como base normativa la Ley N° 30364; sin embargo, acuden a diferentes artículos de la mencionada norma para dar amparo a los criterios adoptados en las sentencias de vista.

Así, por ejemplo, la Primera Sala Penal de Apelaciones hace alusión al literal a) del artículo 05 de la Ley N° 30364, donde se define la violencia ejercida en contra de las mujeres, resaltando que esta tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. De igual manera, se hace referencia al artículo 7 de la referida Ley, donde se establece que los sujetos de protección son los miembros del grupo familiar: los cónyuges, excónyuges, convivientes, y exconvivientes.

También se cita la definición expuesta en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 sobre violencia familiar; es de precisar, que en el referido Acuerdo Plenario se establece que la violencia contra las mujeres está incluida dentro de la violencia familiar en general y que esta se puede configurar así el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer, que son los argumentos principales en los que la Primera Sala Penal basa sus fundamentos decisorios; sin embargo, es importante tener en consideración que el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 establece expresamente que, para efecto de la realización del tipo penal, la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas y que la motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, entre otros hacia la mujer y que el

desvalor de la conducta sistemática es igual si se desarrolla en lugar público o en privado, sea cual fuere la relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, aspecto que no fue considerado por la Sala Superior y que resultaba trascendente para realizar un análisis global del contexto de violencia familiar.

En ese panorama, con relación al criterio asumido por esta Sala Superior, y su correspondiente base normativa y jurisprudencial, debe indicarse que el propio Acuerdo Plenario que se utiliza como sustento jurisprudencial establece que para efecto de la realización del tipo penal, la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de dar muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas en contra de la víctima y se cataloga a la violencia, expresamente, como una conducta sistemática o frecuente.

Ello nos llevaría entonces a determinar que los criterios asumidos por esta instancia de revisión únicamente se centran en la conducta de agresiones precisada en el requerimiento de acusación para que se configure el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal que se narra de manera aislada, sin tomar en cuenta la ausencia de una proposición fáctica referida al contexto de violencia familiar que, conforme se establece en el Acuerdo Plenario materia de análisis, tiene que describir la concurrencia de una conducta sistemática por parte del agresor, esto es, intentos anteriores de dar muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas en contra de la víctima, a pesar de que en sus propios fundamentos cita la parte pertinente donde se hacen tales precisiones.

Por su parte, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones, considera que el contexto requerido por la norma constituye un elemento normativo y que por tanto debe precisarse la connotación de contexto de violencia familiar para su configuración. Es de precisar que dicho órgano jurisdiccional de revisión también utiliza como base jurisprudencial el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 así como el Acuerdo Plenario N° 9-2019/CJ-116 y el artículo 6° de la Ley de N° 30364, para establecer la definición de la violencia familiar o doméstica, resaltando que esta requiere para su configuración cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la víctima e indica que dichos actos tienen que producirse, necesariamente, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Estos fundamentos, también fueron asumidos por la Tercera Sala Penal de Apelaciones; sin embargo, esta Sala Penal a efecto de determinar que la violencia familiar debe acreditarse a través de situaciones previas de violencia hizo referencia al Recurso de Nulidad 1191-2018,

Lima Este, donde se precisó que debía acreditarse que el agente mantuvo a la víctima en un contexto de violencia sistemática, algún tipo de violencia precedente al evento imputado, que podría acreditarse a través de denuncias policiales o testigos directos o indirectos que refieran que el procesado sometía a violencia de cualquier índole a la parte agraviada. Cabe precisar que esta ejecutoria suprema también basó sus fundamentos en el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116.

No puede pasar desapercibido que la Cuarta Sala Penal, citando al autor Mendoza Ayma incluso establece que la violencia familiar requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos: verticalidad, móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales, ciclicidad, progresividad y una situación de riesgo de la agraviada, contrariamente, a lo señalado por la Primera Sala Penal de Apelaciones donde se estableció con relación a dichos requisitos que estos no forman parte de los elementos objetivos que configuran el tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal y que por tanto no podría exigírsele al Ministerio Público un desarrollo fáctico de los mismos.

De igual manera en el expediente 4663-2019, esta Sala Penal hizo referencia al Recurso de Nulidad N° 2030- 2019/Lima donde se había precisado que la Ley 30364, residencia el ámbito de violencia cuando los integrantes del grupo familiar están en situación de vulnerabilidad por razón de edad, situación física, edad o discapacidad (artículo 1) y descartó la concurrencia de este elemento por no presentarse una circunstancia asimétrica en sus relaciones mutuas. Así mismo, se hizo referencia a lo señalado en el ítem 24.r.i de la recomendación general N° 19 de la CEDAW, donde se recomienda que entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar.

En cuanto a los fundamentos esbozados por la Segunda Sala Penal de Apelaciones debe resaltarse que dicha instancia de revisión también hace referencia al Acuerdo Plenario N° 01-2016 CJ-116, pero de una manera distinta a los fundamentos esbozados por las otras Salas Penales de Apelaciones, indicando que el término “puede” utilizado en el Acuerdo Plenario implica posibilidad de que las agresiones previas se puedan probar con otras denuncias policiales o testigos que refieran que el procesado ejercía violencia sobre la agraviada, pero no se indica que -indefectiblemente- deban probarse con tales medios probatorios y que si bien el contexto de violencia familiar debe ser acreditado, ello debe dilucidarse en juicio oral

y con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y valorando todos los medios probatorios actuados en juicio; sin embargo, debe precisarse que dicho fundamento no tiene en consideración el principio de correlación entre acusación y sentencia, ya que no podría debatirse en juicio ni actuarse medios probatorios que no hayan sido consignados en el requerimiento acusatorio.

El análisis realizado precedentemente nos permite verificar que a pesar de que todas las Salas Penales hacen alusión a la Ley N° 30364 basan sus fundamentos en artículos diferentes. De igual forma, se ha verificado que si bien todas las Salas Penales basan sus fundamentos en el Acuerdo plenario N° 01-2016 CJ-116, le dan una interpretación distinta en el extremo referido a que la violencia familiar deba acreditarse a través de una conducta sistema o situaciones previas de violencia.

Tabla 07

Decisiones adoptadas por las Salas Penales

Expediente	Sala Penal	Decisiones adoptadas
562-2018-79	1° SPA	Declara infundada la apelación de la defensa técnica. Confirma sentencia condenatoria , al considerar que sí concurre fáctica y probatoriamente el contexto de violencia familiar.
10463-2018-03	1° SPA	Declara infundada la apelación de la defensa técnica. Confirma sentencia condenatoria , al considerar que sí concurre fáctica y probatoriamente el contexto de violencia familiar.
6952-2017-36	1° SPA	Declara infundada la apelación de la defensa técnica. Confirma sentencia condenatoria al considerar que sí concurre fáctica y probatoriamente el contexto de violencia familiar, integró la concordancia establecida en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del mismo cuerpo normativo. Corrige la sentencia de primera instancia precisando que no concurría el contexto de cualquier forma de discriminación en contra de la mujer, conclusión a la que arribó la judicatura y precisó que concurría el contexto de violencia familiar.

399-2019-6	1° SPA	<p>Declara infundada la apelación de la defensa técnica.</p> <p>Confirma sentencia condenatoria al considerar que sí concurre fáctica y probatoriamente el contexto de violencia familiar, integró la concordancia establecida en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del mismo cuerpo normativo. Corrige la sentencia de primera instancia precisando que no concurría el contexto de cualquier forma de discriminación en contra de la mujer, conclusión a la que arribó la judicatura y precisó que concurría el contexto de violencia familiar.</p>
1961-2019-52	2° SPA	<p>Declara fundado el recurso de apelación del Ministerio Público.</p> <p>Declaró nula la sentencia que absolvió a la acusada y ordenó la realización de un nuevo juicio oral.</p>
462-2020-73	2° SPA	<p>Declara fundado el recurso de apelación del Ministerio Público.</p> <p>Declaró nula la sentencia que absolvió al acusado y ordenó la realización de un nuevo juicio oral.</p>
53-2021-25	3° SPA	<p>Sin objeto de pronunciamiento el recurso de apelación.</p> <p>Revoca sentencia absolutoria y ordena que se tramiten como faltas contra la persona.</p> <p>Reformando la sentencia, dispone que se remitan los actuados al Juez de Paz Letrado de Turno, para que tramite el proceso como faltas.</p>
12176-2018-12	3° SPA	<p>Declaró infundado el recurso de apelación sustentado por el Ministerio Público.</p> <p>Confirma sentencia que declaró que los hechos imputados constituían faltas contra la persona y no el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal.</p>
189-2020-51	3° SPA	<p>Declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.</p> <p>Confirma sentencia que declaró que los hechos imputados constituían faltas contra la persona y no el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal.</p>

5031-2019- 96	4° SPA	<p>Declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.</p> <p>Confirma sentencia que declaró que los hechos imputados constituían faltas contra la persona y no el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal.</p>
1191-2019- 18	4° SPA	<p>De oficio, declaró fundada la excepción de naturaleza de juicio, en atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 6 del Código Procesal Penal.</p> <p>Dispuso adecuar la causa, al proceso por faltas, previsto en la sección VII del Código Procesal Penal.</p> <p>Ordenó la devolución de los actuados al juzgado de origen, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional cumpla con remitir los mismos al Juzgado de Paz Letrado correspondiente.</p>
4663-2019- 85	4° SPA	<p>Declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.</p> <p>Declaró nula sentencia que absolvió al acusado por el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal.</p> <p>Declaró fundada de oficio la excepción de naturaleza de juicio y dispuso remitir todos los actuados al Juzgado de Paz Letrado competente, a efecto de que actúe conforme a sus atribuciones.</p>
3404-2019- 81	4° SPA	<p>Declaró nula de oficio la sentencia que absolvió al acusado del delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal.</p> <p>Dispuso la realización de un nuevo juzgamiento penal y civil, por el juez unipersonal que corresponda.</p>

I) Descripción:

En la tabla precedente se ha realizado un resumen de las decisiones adoptadas por las Salas Superiores, lo que nos ha permitido advertir que en base a los fundamentos jurisprudenciales y normativos que se cita en cada una de las sentencias de vista se han adoptado las siguientes decisiones judiciales:

- i) Se dispuso que los hechos atribuidos no eran delito sino faltas contra la persona, declarándose -de oficio- la excepción de naturaleza de juicio prevista en el literal a) del artículo 6 del Código Procesal Penal.
- ii) Se confirmó las sentencias condenatorias por el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.
- iii) Se declaró la nulidad de las sentencias que absolviéron a los procesados por el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal y se ordenó la realización de otro juicio oral.
- iv) Se revocó una sentencia absolutoria y se ordenó que el proceso sea tramitado como faltas contra la persona. Reformando la sentencia, dispone que se remitan los actuados al Juez de Paz Letrado de Turno, para que tramite el proceso como faltas.
- v) Se confirmó una sentencia que declaró que los hechos imputados constituían faltas contra la persona y no el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal.
- vi) Se declaró nula una sentencia que absolvió al acusado por el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal, se declaró fundada de oficio la excepción de naturaleza de juicio y dispuso remitir todos los actuados al Juzgado de Paz Letrado.

II) Análisis:

Conforme fue precisado en la descripción de la hipótesis, del análisis de las unidades de estudio se ha podido verificar que no existe uniformidad en las decisiones emitidas en segunda instancia por las Salas Penales de Apelaciones; por citar un ejemplo, la Cuarta Sala Penal en el expediente 1191-2019, de oficio, declaró fundada la excepción de naturaleza de juicio, en atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 6 del Código Procesal Penal y dispuso adecuar la causa al proceso por faltas, previsto en la sección VII del Código Procesal Penal; en tal sentido, ordenó la devolución de los actuados al juzgado de origen, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional remita el expediente al Juzgado de Paz Letrado correspondiente; es decir, dejó sin efecto la sentencia de primera instancia que declaró a la acusada autora del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122 –B del Código Penal.

No obstante, en un pronunciamiento posterior, de agosto del año 2021, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en el expediente N° 3404-2019-81 no declaró de oficio la excepción de naturaleza de juicio, sino que en esta oportunidad declaró nula la sentencia de primera instancia que absolvió a la acusada del delito de agresiones en contra de los integrantes del

grupo familiar y dispuso la realización de un nuevo juicio oral, precisando que no se había efectuado análisis alguno sobre la posibilidad de variación de la calificación jurídica respecto al delito de lesiones, ante la falta de concurrencia fáctica del contexto de violencia familiar.

Por su parte, la Primera Sala Penal, ante el mismo supuesto, es decir ante la ausencia de proposiciones fácticas para el contexto de violencia familiar, en el expediente N° 10463-2018-03, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró al acusado autor del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrante del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, donde se le impuso dos años de pena privativa de la libertad con el carácter efectiva, se fijó la suma de quinientos soles por concepto de reparación civil, y se le inhabilitó conforme a lo dispuesto en el artículo 36°, numeral 11) del Código penal por el plazo de dos años a fin de que se abstenga o se prohíba de aproximarse o comunicarse por cualquier medio con la agraviada y donde inscribió la sentencia en el Registro único de víctimas y agresores y se dispuso comunicar la sentencia al juzgado de familia para que actúe conforme a sus atribuciones respecto de las medidas de protección giradas a favor de la parte agraviada.

De igual manera, en un pronunciamiento posterior, la Primera Sala Penal de Apelaciones, corrigió dos sentencias de primera instancia donde se indicó que no concurría el contexto de violencia familiar por ausencia de proposiciones fácticas, pero sí el contexto de cualquier forma de discriminación en contra de la mujer, la Sala corrigió dicho fundamento e integró la parte resolutive de las sentencias impugnadas debido a que el juez de primera instancia no consignó el inciso específico del artículo 108-B del Código Penal y pese a que no existía fácticos para el contexto de violencia familiar, como ya se indicó, la Sala Superior concluyó que el mismo sí concurría y de esta manera confirmó la sentencia de primera instancia que declaró al acusado autor del delito de agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en concordancia con el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del mismo cuerpo normativo.

Por su parte, la Tercera Penal de Apelaciones precisando que no existían proposiciones fácticas que den cuenta del contexto familiar, declaró de oficio fundada la excepción de naturaleza de juicio, en atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 6 del Código Procesal Penal y dispuso adecuar la causa al proceso por faltas, criterio que, como ya se indicó previamente, también fue adoptado por la Primera Sala Penal de Apelaciones.

Sin embargo, la Segunda Sala Penal de Apelaciones a diferencia de lo establecido en las decisiones judiciales correspondientes a las otras Salas declaró la nulidad de las decisiones judiciales y dispuso la realización de un nuevo juicio oral debido a que para dicho órgano jurisdiccional la concurrencia del contexto de violencia familiar ya fue materia de pronunciamiento en la audiencia de control de acusación.

Otro falta de uniformidad en los criterios asumidos que pudo advertirse es que frente a sentencias absolutorias en primera instancia, las salas penales de apelaciones tampoco dispusieron los mismos efectos jurídicos, pues en algunos expedientes se declaró la nulidad de oficio de la sentencia absolutoria y se ordenó que el proceso sea tramitado como faltas contra la persona, mientras que en otros expedientes se revocó esta decisión absolutoria.

III) Interpretación:

El análisis realizado en el considerando precedente nos lleva a advertir la falta de uniformidad en las decisiones adoptadas por las Salas Superiores ante la misma situación jurídica, esto es, la ausencia de construcción fáctica del contexto de violencia familiar en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, lo que ciertamente incide en el derecho a la seguridad jurídica, cuya manifestación es la predictibilidad de las decisiones judiciales dentro del sistema judicial, que implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del Derecho. Cabe precisar, que en los casos materia de análisis no se advierte la existencia de algún motivo de diferenciación justificado y razonable entre las decisiones adoptadas; por el contrario, se ha advertido falta de coherencia en los criterios de interpretación utilizados por las Salas Penales, lo que ha traído consigo la emisión de decisiones jurisdiccionales disímiles.

Otra situación advertida, es que no existe la posibilidad de que los justiciables puedan prever objetivamente las líneas de interpretación asumidas por los juzgados y las salas superiores respecto a la concurrencia típica del contexto de violencia familiar; en ese sentido, el desenlace de los procesos judiciales dependerá únicamente de la ventura o infortunio que se obtenga respecto a la Sala que le toque avocarse al caso pues no existe un análisis debido del sentido normativo en la labor interpretativa realizada por los jueces, lo que ha dado lugar a la obtención de resultados judiciales completamente diferentes.

Conforme fue precisado en el primer capítulo, la seguridad jurídica es uno de los principios rectores en cualquier Estado Constitucional de Derecho, pues su respeto irrestricto les

brindará a los ciudadanos la certeza de estar protegidos ante un sistema que fallará de forma justa y constante, generando una defensa en contra de la arbitrariedad y el azar en las decisiones judiciales; aplicando dicho concepto al proceso penal, donde las consecuencias de una sentencia condenatoria revisten de especial lesividad, se entiende el por qué debe darse primacía a la predictibilidad de las decisiones y, por lo tanto, a la seguridad jurídica.

Tabla 08

Consecuencias jurídicas de las decisiones adoptadas en las Salas Penales

	Consecuencias jurídicas	Sentencias de vista
1	Al tramitar los hechos bajo el proceso especial de faltas contra la persona, conforme a lo establecido en el artículo 441 del Código Penal, la pena a imponer será prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas.	5
2	Al tramitar los hechos como delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, se castiga al autor con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. Así mismo, corresponde ordenar la inscripción de las sentencias condenatorias en el Registro Único De Víctimas y Agresores, así como la remisión de la sentencia al juzgado de familia correspondiente para que actúe conforme a sus atribuciones respecto de las medidas de protección giradas a favor de la parte agraviada.	5
3	Al declarar la nulidad de la sentencia, se ordena la realización de un nuevo juicio oral; es decir se debe renovar la etapa de juzgamiento y se debe actuar nuevamente todos los medios probatorios.	3

I) Descripción:

En la presente tabla se ha realizado un resumen de las consecuencias jurídicas que se han generado con las decisiones adoptadas por las Salas Revisoras. En las cinco sentencias de vista donde se declaró de oficio la excepción de naturaleza de juicio y se remitió el proceso al juzgado de paz letrado, la consecuencia jurídica es que, al tramitar los hechos bajo el proceso especial de faltas contra la persona, conforme a lo establecido en el artículo 441 del Código Penal, la pena a imponer será prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas. Contrariamente, al confirmar las sentencias de primera instancia donde se consideró que si concurría el contexto de violencia familiar, la consecuencia jurídica fue que se impuso la pena prevista para el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, que castiga al autor con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Finalmente, en una sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones, cambiándose de criterio, se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, se ordenó la nulidad de todo lo actuado en juicio y se ordenó la realización de un nuevo juicio oral; es decir, se tuvo que renovar la etapa de juzgamiento y actuar nuevamente todos los medios probatorios, lo que claramente supone una vulneración al principio de celeridad procesal. Decisión que también fue adoptada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en dos sentencias de vista donde se declaró la nulidad de las sentencias de primera instancia que habían absuelto a los procesados del delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal.

II) Análisis:

La falta de uniformidad en las decisiones adoptadas por las Salas Penales de Apelaciones resulta trascendente en tanto genera consecuencias jurídicas disímiles para los procesados que se encuentran ante una misma situación jurídica: una acusación fiscal que no imputa la concurrencia fáctica del contexto de violencia familiar requerido por la norma para que el hecho sea típico. Lo que permite advertir que no existe certeza, coherencia y regularidad en los criterios de interpretación utilizados por las Salas Superiores respecto a la configuración típica del contexto de violencia familiar, no advirtiéndose tampoco razón justificada para la diferenciación en las consecuencias jurídicas adoptadas, situación que claramente perjudica a las personas procesadas por el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal y a

uno de los pilares fundamentales del sistema de justicia que es la predictibilidad de las resoluciones judiciales en tanto los justiciables no pueden prever objetivamente las líneas de interpretación de las normas aplicadas para resolver casos similares.

III) Interpretación:

El análisis realizado a través de esta tabla nos ha permitido advertir que mientras para algunos procesados se dispone que sean juzgados por faltas contra la persona previstas en el artículo 441 del Código Penal que prevé la imposición de prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, otros procesados, respecto de los cuales tampoco existió imputación fáctica del contexto que requiere la norma, se decidió que debían ser condenados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, ilícito penal que prevé una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Cabe precisar además que el artículo 57 del Código Penal expresamente señala que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B del Código Penal, por lo que una persona condenada por este delito tampoco podría acceder a la suspensión de la ejecución de la pena.

De igual forma, conforme se ha advertido de las sentencias de primera instancia que fueron confirmadas por la instancia superior, se ordenó la inscripción de las sentencias condenatorias en el Registro Único De Víctimas y Agresores, así como la remisión de la sentencia al juzgado de familia correspondiente para que actúe conforme a sus atribuciones respecto de las medidas de protección giradas a favor de la parte agraviada, es decir, para que se haga efectivo el apercibimiento dispuesto y se denuncie al procesado por el delito de desobediencia a la autoridad; sin embargo, estas disposiciones serán únicamente aplicables a aquellos procesados cuyas sentencias fueron confirmadas a pesar de que las conductas imputadas resultan atípicas en tanto no se postuló el contexto de violencia familiar, mientras que a aquellos procesados cuyas causas fueron remitidas al juzgado de paz letrado únicamente se les impondrá prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, debiendo indicarse que, en los casos analizados remitidos a dicha instancia, realizado el seguimiento del caso, se pudo apreciar que se declaró el desistimiento tácito del

proceso dado que no existió apersonamiento de la parte agraviada; es decir, no fueron sometidos a procesamiento legal de ningún tipo.

Lo antes precisado adquiere relevancia en tanto el procesamiento penal, a diferencia de un proceso por faltas, genera consecuencias jurídicas más gravosas para los procesados, incidiendo directamente en uno de los derechos fundamentales de toda persona, esto es, la libertad personal.

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Conforme se aprecia de los antecedentes de investigación del presente trabajo consignados en el proyecto de tesis, en dichas investigaciones se planteó el tema de la imputación concreta desde otras perspectivas relacionadas a las etapas iniciales del proceso; sin embargo, en la presente investigación se ha abordado de manera específica los problemas que actualmente se presentan en cuanto a la imputación concreta en la administración de justicia específicamente en lo concerniente al delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, debido a que a pesar de que se cuenta con un subsistema especializado en este tipo de delitos tanto en el Ministerio Público como en el Poder Judicial, aun se evidencian falencias de parte de ambas instituciones en el tratamiento de este delito en particular.

De la revisión de los expedientes materia de análisis se ha podido advertir, en primer lugar, que el Ministerio Público, organismo garante del principio de legalidad, a pesar de tener conocimiento que uno de los elementos típicos del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar es el contexto de violencia familiar ha omitido postular en todas las acusaciones que han sido analizadas proposiciones fácticas -específicas- referidas a dicho elemento normativo.

Conforme se ha podido verificar de la tabla número 3, las fiscalías a cargo de los casos materia de estudio únicamente han hecho referencia al vínculo familiar existente entre el agente del delito y la víctima ya sea que se trate de esposos, ex convivientes, hermanos etc., vínculo que no resulta suficiente para llenar de contenido al contexto de violencia familiar que venimos analizando y cuya descripción se encuentra plasmada en el Acuerdo Plenario N° 01-2016-CJ/116 donde se desarrolla cada uno de los contextos requeridos para la

configuración del delito de feminicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal y que también se requieren para la configuración típica del delito que venimos analizando.

En efecto, a pesar de que el referido Acuerdo Plenario brinda una aproximación respecto a la definición de violencia familiar estableciendo que se trata de una conducta sistemática o recurrente que se puede ver traducida en intentos previos de dar muerte, agresiones físicas, o psicológicas, etc., en contra de uno de los integrantes del grupo familiar, dichas circunstancias no han sido plasmadas en los requerimientos acusatorios, por lo que no existe certeza respecto a si estas conductas sistemáticas o recurrentes a las que hace referencia el citado Acuerdo Plenario fueron o no realizadas por el agresor dentro de la unidad familiar para poder configurar el contexto de violencia familiar o si las lesiones materia de denuncia, en cada caso concreto, se produjeron por una única vez sin episodios previos de ningún tipo de violencia. Lo cierto es que dicha información no ha sido propuesta en las respectivas acusaciones fiscales, existiendo duda también respecto a si se realizó o no una investigación respecto a la concurrencia de violencia familiar en la unidad familiar de la víctima o si no se dio la importancia debida a dicho elemento típico durante la etapa de investigación y al momento de postular el requerimiento acusatorio, lo que resulta trascendente en tanto el ente fiscal debió haber recabado elementos de convicción que permitan advertir la concurrencia del contexto de violencia familiar en cada caso concreto. Si esto es así, en atención al principio de correlación entre la acusación y la sentencia, la corroboración probatoria del contexto que venimos analizando no podría ser objeto de debate durante el juicio oral si es que no fue postulada fácticamente y si es que no se postuló elementos de prueba específicos con la finalidad de acreditar su concurrencia.

Advertido este primer problema a nivel fiscal, también se ha verificado deficiencias en la labor realizada por los jueces de investigación preparatoria quienes tienen a su cargo el saneamiento del proceso y quienes deberían no sólo realizar el control formal de la acusación; es decir, referido solo a la verificación de los requisitos de forma establecidos en el artículo 349 del Código Procesal Penal. En los casos analizados se ha podido verificar que los jueces de investigación se han centrado en la postulación de los medios de prueba de las partes procesales y no se ha realizado un control sustancial de la acusación, a través de la verificación de los hechos de la acusación y su correspondencia con cada uno de los elementos típicos del delito materia de imputación; es decir, debió haberse verificado en esta etapa de saneamiento que los hechos postulados por el Ministerio Público si bien cumplían con algunos elementos típicos del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes

del grupo familiar no ocurría ello respecto a un elemento en particular como es el contexto requerido por la norma en este caso el contexto de violencia familiar, advirtiéndose que en los nueve expedientes analizados, a pesar de que la ausencia fáctica del contexto en la acusación era manifiesta, los jueces de investigación preparatoria declararon saneado el proceso así como la existencia de una relación jurídico procesal válida y remitieron las causas a juzgamiento cuando no correspondía realizar ello.

En este punto, también es importante precisar que no resultaba viable devolver la acusación a la Fiscalía para que dicho órgano acusador “subsane” la misma pues si bien el artículo 352.2 del Código Procesal Penal establece que si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis por parte del Ministerio Público, el juez puede disponer la devolución de la acusación y suspender la audiencia por cinco días para que se corrija el defecto, debe tenerse presente que el artículo 349.2 del mismo cuerpo normativo establece de manera taxativa que los hechos de la acusación sólo pueden referirse a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de investigación preparatoria; por lo tanto, si en esta disposición fiscal no se incluyeron hechos específicos relacionados al contexto de violencia familiar no sería posible que en la etapa intermedia se integre el contenido fáctico de dicho elemento normativo en la acusación; por lo tanto, no sería procedente la devolución de la acusación en tanto una deficiencia relacionada con la configuración típica del delito postulada la acusación no es un defecto meramente formal que puede ser subsanado, si no es un requisito de fondo que determina la procedencia del requerimiento acusatorio a la etapa de juicio oral.

Aclarado ese punto, corresponde precisar a continuación que los procesos instaurados como delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar materia de análisis, debieron haber merecido pronunciamiento con las precisiones antes realizadas por parte de los juzgados de investigación preparatoria; sin embargo, de la revisión de las actas de control de acusación y los autos de enjuiciamiento, se pudo verificar que la ausencia fáctica del contexto no fue advertida por dichos órganos jurisdiccionales y, como ya se mencionó, los procesos fueron remitidos a los juzgados especializados de juzgamiento.

Ahora bien, el problema analizado también tiene incidencia en esta etapa del proceso, pues los jueces de juzgamiento al inicio de esta etapa procesal tampoco advirtieron la ausencia de postulación fáctica respecto a este elemento normativo del tipo en las acusaciones fiscales, lo que nos lleva a preguntarnos, ¿acaso es posible realizar actividad probatoria o esbozar una

conclusión probatoria respecto a un elemento del tipo que no ha sido postulado fácticamente en la acusación? Evidentemente ello no resulta posible, porque supondría la vulneración del principio de correlación entre acusación y sentencia; sin embargo, los jueces de juzgamiento, no realizaron este juicio de subsunción entre el relato fáctico postulado y el delito imputado, procediendo a realizar la actividad probatoria, advirtiéndose durante el desarrollo del plenario, que algunos jueces de juzgamiento durante los alegatos de clausura preguntaban al fiscal a cargo de la investigación cuál era el contexto que estaban imputando, a lo que se respondía que el contexto imputado era el de violencia familiar; sin embargo, la judicatura ni siquiera en esta última etapa del juicio advirtió que, el contexto al que se hacía referencia no había sido imputado por el Ministerio Público.

Cabe precisar, que solo un juzgado especializado realizó un análisis respecto al contexto de violencia familiar y concluyó que éste no concurría en dos casos concretos precisando que no existía fáctico postulado por el Ministerio Público; sin embargo, atendiendo a los hechos del caso donde las víctimas habían sido insultadas por su agresor, el juzgado consideró que estos insultos o improperios podían subsumirse dentro del contexto de cualquier forma de discriminación en contra de la mujer; es decir, se desvinculó de la calificación realizada por el Ministerio Público y adecuó los hechos a este contexto en específico.

En otra de las sentencias de primera instancia materia de análisis, se pudo apreciar que a pesar de que la defensa técnica había cuestionado la ausencia de proposiciones fácticas referidas al contexto de violencia familiar, la judicatura señaló que durante el plenario se pudo advertir de la actividad probatoria “información” referida a que la agraviada había sufrido maltratos por parte de su pareja; sin embargo, debe precisarse que conforme ha sido mencionado precedentemente no es posible realizar actividad probatoria respecto a un extremo que no ha sido materia de imputación en la acusación; no obstante, en el caso mencionado, la jueza recurrió a dicha “información” que habría surgido durante la actividad probatoria para llenar de contenido a este elemento normativo del tipo, cuando lo que correspondía es que esa “información” hubiese sido recabada desde las etapas iniciales de la investigaciones por parte del Ministerio y luego postulada en el requerimiento acusatorio si es que se verificada que podía subsumirse en el contexto de violencia familiar.

Luego de culminada la etapa de juicio oral, los jueces de juzgamiento procedieron a emitir las sentencias de primera instancia, siendo todas ellas condenatorias con la correspondiente

imposición de una pena, reparación civil e inhabilitación prevista en el artículo 36 y la inscripción de la sentencia en el registro de víctimas y agresores.

Seguidamente, conforme se ha podido apreciar en todos los casos analizados, se interpusieron recursos de apelación en contra de las sentencias de primera instancia, se elevaron los expedientes a las salas superiores y es allí donde gravita, a nuestra consideración, la problemática del tema materia de análisis.

Dicho esto, empezaremos haciendo referencia a aquellos procesos donde este asunto en particular; es decir, la concurrencia del contexto de violencia familiar fue materia de cuestionamiento por parte de la defensa técnica del procesado, objetando que no concurría el contexto imputado; no obstante, frente a este agravio la Primera Sala Penal haciendo alusión al literal a) del artículo 05 de la Ley N° 30364 y al Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 sobre violencia familiar estableció que el mismo sí concurría, a pesar de que ausencia fáctica era manifiesta. Al respecto, debe indicarse que no basta que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer, que son los argumentos principales en los que la Sala Penal basa sus fundamentos decisorios ya que debe tenerse en consideración que el propio Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 establece expresamente que para efecto de la realización del tipo penal, la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de dar muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas hacia la víctima y que la motivación de esta “conducta frecuente” del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, entre otros hacia la mujer y que el desvalor de la “conducta sistemática” es igual si se desarrolla en lugar público o en privado, sea cual fuere la relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

Si esto es así, con relación al criterio asumido por esta Sala Superior, y su correspondiente base normativa y jurisprudencial, debe indicarse que el propio Acuerdo Plenario que se utiliza como sustento jurisprudencial establece que para efecto de la realización del tipo penal, la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de dar muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas en contra de la víctima y se cataloga a la violencia, expresamente, como una “conducta sistemática o frecuente”. Ello nos llevaría entonces a determinar que los criterios asumidos por esta instancia de revisión únicamente se centran en la conducta de agresiones precisada en el requerimiento de acusación para que se configure el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal que se presenta de manera

aislada, sin tomar en cuenta la ausencia de una proposición fáctica referida al contexto de violencia familiar que, conforme se establece en el Acuerdo Plenario materia de análisis, necesariamente tiene que describir la concurrencia de una conducta sistemática y frecuente por parte del agresor, esto es, intentos anteriores de dar muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas en contra de la víctima.

Por su parte, la Cuarta Sala Penal considera que el contexto requerido por la norma constituye un elemento normativo y que por tanto debe precisarse la connotación de contexto de violencia familiar para su configuración. Es de precisar, que dicho órgano jurisdiccional de revisión también utiliza como base jurisprudencial el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 así como el Acuerdo Plenario N° 9-2019/CJ-116 y el artículo 6° de la Ley de N° 30364, para establecer la definición de la violencia familiar o doméstica, resaltando que esta requiere para su configuración cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la víctima resaltando que dichos actos tienen que producirse, necesariamente, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Lo particular del criterio adoptado por esta Sala Penal, es que citando al autor Mendoza Ayma incluso se establece que la violencia familiar requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos: verticalidad, móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales, ciclicidad, progresividad y una situación de riesgo de la agraviada, contrariamente, a lo señalado por la Primera Sala Penal de Apelaciones donde se estableció con relación a dichos requisitos que estos no forman parte de los elementos objetivos que configuran el tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal y que por tanto no podía exigirse al Ministerio Público un desarrollo fáctico de los mismos.

Con base en dichos argumentos, la Cuarta Sala Penal estableció que no se había realizado ninguna postulación fáctica respecto a alguno de los contextos requeridos por el tipo penal del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar y que, en consecuencia, la conducta era atípica, precisando luego en un pronunciamiento posterior que, conforme a lo establecido en el Recurso de Nulidad N° 2030-2019/Lima, debía verificarse no solo la existencia de una relación de parentesco si no que debía presentarse una circunstancia asimétrica en las relaciones mutuas entre el agente y la víctima.

Lo antes precisado, no permite advertir que dichos órganos jurisdiccionales de revisión esbozan argumentos contradictorios respecto a la concurrencia típica del contexto de violencia familiar que a nuestro criterio resultan trascendentes pues debe tenerse en consideración las consecuencias jurídicas de los mismos, dado que frente a una misma situación jurídica: personas procesadas por el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, cuyos requerimientos acusatorios únicamente hacen referencia al vínculo familiar existente con la víctima, conforme se advierte de las figuras esbozadas para un mejor análisis de la Tabla N° 2, se determinan consecuencias jurídicas distintas, ya que las sentencias condenatorias de algunos procesados fueron confirmadas, lo que supone la imposición de una pena, reparación civil, la inhabilitación prevista en el artículo 36 del Código Penal e incluso la inscripción de la sentencia condenatoria en el Registro de Agresores y Víctimas, mientras que, en aquellos casos donde se declaró de oficio la excepción de naturaleza de juicio, la consecuencia jurídica fue dejar sin efecto las sentencias condenatorias y se remitió los actuados al juzgado de paz letrado para que sean tramitados como faltas contra la persona, existiendo desistimiento tácito del proceso ante la ausencia de apercibimiento de la parte afectada.

La situación antes descrita permitió verificar que las decisiones adoptadas en segunda instancia vulneraron principios y derechos que conforman el debido proceso así como los principios del derecho penal; por ejemplo, se vulnera el derecho a la igualdad pues ante una misma situación jurídico procesal, unas personas fueron condenadas por la comisión de un delitos con sus correspondientes consecuencias penales mientras que otras personas fueron eximidas de juzgamiento en el proceso penal y sus causas fueron remitidos a los juzgados de paz letrado, donde dichos procesos nunca fueron tramitados pues existió desistimiento tácito del proceso, ello sin duda también supone una vulneración al principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales que a su vez es una manifestación del principio de seguridad jurídica pues no se ha verificada una regularidad de criterios tanto en los órganos judiciales de primera y segunda instancia. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 03950-2012-PA/TC-Piura, ambos principios exigen coherencia en los criterios de interpretación para la aplicación de las normas jurídicas.

De igual forma, se verifica una vulneración al principio de legalidad pues no debería someterse a persecución penal una conducta incapaz de encuadrarse en los componentes normativos de un injusto penal y este tamiz debería realizarse precisamente durante el

control de la acusación; sin embargo, de acuerdo al análisis realizado se ha podido verificar que los jueces de investigación preparatoria no han analizado debidamente los hechos postulados en las acusaciones con la finalidad de verificar la concurrencia de todos y cada uno de los elementos típicos del delito.

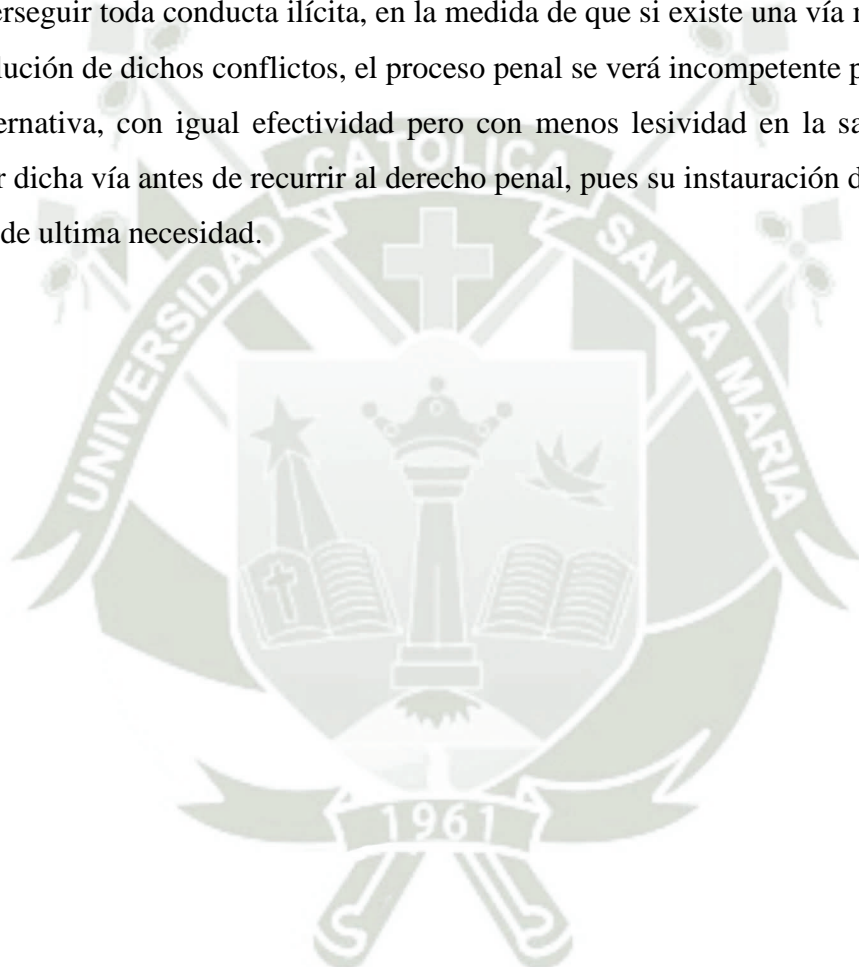
Con relación al principio de taxatividad debe indicarse que al no existir igualdad de criterios respecto a la concurrencia típica del contexto de violencia familiar se presenta una situación de incertidumbre frente a los justiciables y los litigantes pues no se sabe qué conductas a criterio de las Salas y juzgados verdaderamente constituyen delito, pues existen criterios de interpretación completamente distintos. De esta manera, la punición de los hechos de violencia producidos entre familiares cuando no se haya propuesto fácticamente el contexto de violencia familiar dependerá de la Sala a la que le haya tocado prevenir el caso en concreto y no del hecho delictivo en específico que debió haber sido debidamente postulado por el Ministerio Público.

También se ha podido verificar la afectación de los principios de necesidad y lesividad pues debido a que se ha podido verificar determinados casos donde solo se ha hecho referencia a episodios únicos de agresiones físicas de mínima lesividad entre familiares o exparejas que ni siquiera compartían la misma unidad familiar y se ha calificado los mismos como el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal a pesar de que no se había referencia alguna a situaciones previas que permitan concluir que se configuraba el contexto de violencia familiar requerido por la norma; en ese escenario, las lesiones tal como se encuentran descritas en los requerimientos acusatorios consignados en el análisis de la Tabla N° 2 no resultarían lo suficientemente relevantes como para desplegar la persecutoriedad que le corresponde al Ministerio Público para instaurar un proceso penal.

Ello también tiene incidencia en el principio de proporcionalidad y razonabilidad pues la sola verificación de los hechos postulados en los requerimientos acusatorios, tal como se encuentran postulados, permite advertir que su persecución penal no resulta proporcional tanto más si se toma en consideración la imposición de la pena que ello conlleva, así como las otras consecuencias jurídicas previstas en el artículo 122-B del Código Penal.

Finalmente, también se verifica la afectación de los principios de ultima ratio y mínima intervención del derecho penal pues, los hechos, tal como se encuentran consignados, no son

susceptibles de procesamiento penal, ya que nunca se postuló la existencia de hechos previos entre los intervinientes que pudieran dar cuenta del contexto de violencia familiar; por lo tanto, los hechos tal como fueron descritos por la fiscalía vulneran los principios antes mencionados porque únicamente hacen referencia a la producción de lesiones de mínima lesividad, por lo que no correspondía la intervención del derecho penal para la resolución de los casos, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05143-2011-PA-TC/Lima, el derecho penal constituye un instrumento de control que no puede utilizarse para perseguir toda conducta ilícita, en la medida de que si existe una vía menos lesiva para la resolución de dichos conflictos, el proceso penal se verá incompetente pues al existir una vía alternativa, con igual efectividad pero con menos lesividad en la sanción, se deberá adoptar dicha vía antes de recurrir al derecho penal, pues su instauración debe ser de ultima ratio o de ultima necesidad.



CONCLUSIONES

CONCLUSIÓN GENERAL:

Después de haber evaluado la imputación concreta referida al contexto de violencia familiar en el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar se ha verificado que el Ministerio Público no consignó ninguna proposición fáctica referida a este elemento; por lo tanto, no existe certeza respecto a su ocurrencia fáctica y no es posible realizar valoración probatoria respecto a un extremo no postulado. Sin embargo, ante esta misma situación jurídica, ausencia de imputación, se han adoptado decisiones distintas en perjuicio de los procesados ya que en algunas decisiones se ha confirmado la condena impuesta, en otros casos se ha declarado de oficio la excepción de naturaleza de juicio para que el proceso sea tramitado como faltas y en otros casos se ha declarado la nulidad de las sentencias absolutorias, lo que tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los procesados, predictibilidad de las decisiones judiciales, seguridad jurídica, correlación entre acusación y sentencia que conforman el debido proceso y en los principios rectores del derecho penal, como el principio de legalidad, taxatividad, razonabilidad, ultima ratio y mínima intervención del derecho penal ya que no existe regularidad o coherencia de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del Derecho frente a la ausencia de postulación fáctica del contexto de violencia familiar.

CONCLUSIONES ESPECÍFICAS:

PRIMERA: El Ministerio Público no ha realizado una imputación concreta del contexto de violencia familiar en el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar. En los requerimientos fiscales analizados únicamente ha hecho referencia a la existencia del vínculo familiar existente entre el agente y la víctima, descripción que resulta insuficiente para configurar el contexto requerido de acuerdo a la definición de violencia familiar prevista en el Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116 y la Ley N° 30364.

SEGUNDA: Si bien la finalidad de la etapa intermedia es el saneamiento del proceso, se ha verificado que los jueces de investigación preparatoria no han realizado un correcto control sustancial de la acusación pues no han advertido la ausencia de imputación fáctica respecto del contexto de violencia familiar, a pesar de que la ausencia de dicho elemento normativo

del tipo penal resulta manifiesta, emitieron el auto de enjuiciamiento y remitieron el proceso a los juzgados especializados.

TERCERA: Las Salas Superiores emitieron decisiones disímiles respecto a la concurrencia del contexto de violencia familiar. Así, la Primera Sala Penal de Apelaciones considera que la existencia de un vínculo familiar, la descripción de las lesiones físicas, los insultos o improperios que podrían haberse proferido durante el hecho delictivo o extractos de la declaración brindada por la parte agraviada en el juicio, resultan suficientes para determinar la concurrencia del contexto de violencia familiar a pesar de que no exista una descripción fáctica de este elemento. Por su parte, la Segunda Sala Penal de Apelaciones declaró la nulidad de las sentencias absolutorias debido a que considera que para verificar el contexto analizado debe valorarse la declaración brindada por la víctima y la prueba actuada en juicio, ello a pesar de la inexistencia de proposiciones fáctica en el requerimiento acusatorio. Finalmente, la Tercera y Cuarta Sala Penal de Apelaciones consideran que al no haberse postulado proposiciones fácticas referidas al contexto de violencia familiar, corresponde declarar, de oficio, la excepción de naturaleza de juicio y remitir los actuados para que sean tramitados ante un juzgado de paz letrado como faltas contra la persona, ello porque la ausencia de este elemento normativo convierte a la conducta imputada en atípica.

CUARTA: Las decisiones emitidas por las Salas Superiores han generado que, ante la misma situación jurídica; es decir, la ausencia de proposiciones fácticas del contexto de violencia familiar en los requerimientos de acusación, se generen consecuencias jurídicas distintas para los procesados por este delito. La Primera Sala Penal al confirmar las sentencias condenatorias, confirma también las penas impuestas, el pago de la reparación civil, la inhabilitación prevista en el artículo 36 del Código Penal e incluso la inscripción de la sentencia condenatoria en el Registro de Agresores y Víctimas, mientras que, en aquellos casos donde la Tercera y Cuarta Sala Penal declararon de oficio la excepción de naturaleza de juicio, se dejó sin efecto las sentencias condenatorias y se remitieron los actuados al juzgado de paz letrado para que sean tramitados como faltas contra la persona. Finalmente, la Segunda Sala Penal de Apelaciones al declarar la nulidad de las sentencias absolutorias generó que los procesados por este delito, a pesar de haber sido absueltos, sean sometidos nuevamente a juzgamiento a pesar de la inexistencia fáctica del contexto de violencia familiar.

QUINTA: Las muestras analizadas nos han permitido verificar que las decisiones adoptadas por las Salas Superiores suponen la vulneración de determinados derechos y principios que conforman el debido proceso, tales como el derecho a la igualdad de los procesados, predictibilidad de las decisiones judiciales, la seguridad jurídica, correlación entre acusación y sentencia; y a los principios rectores del derecho penal, como el principio de legalidad, taxatividad, lesividad, ultima ratio y mínima intervención del derecho penal, pues frente a la misma situación jurídica como es la ausencia fáctica del contexto de violencia familiar se han generado consecuencias jurídicas distintas para los procesados por el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar. De este modo, se verifica que al no existir regularidad o coherencia de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del Derecho, los justiciables no pueden prever las líneas de interpretación de las normas aplicadas para resolver casos de similar naturaleza máxime si en ninguno de los casos se ha precisado en los hechos de la acusación la existencia de un contexto de violencia entre el agente y la víctima.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: El saneamiento del proceso, que constituye la finalidad principal de la etapa intermedia debe ser cumplida a cabalidad por los jueces de investigación preparatoria en tanto dicha labor tendrá incidencia en las sucesivas etapas del proceso. La redacción normativa actual de los artículos 351.3 y 352.2 hace referencia a la facultad que tiene el fiscal de modificar, aclarar o integrar la acusación en la audiencia de control de acusación y que el juez puede disponer la devolución de la acusación para que el juez corrija el defecto; no obstante, se ha omitido precisar que esta facultad únicamente es posible respecto a aspectos formales o incidentales más no sobre aspecto sustanciales como es el caso de los hechos postulados en la acusación, pues estos no pueden ser modificados o integrados debido a que la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, conforme se encuentra precisado en el artículo 349.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDA: Se sugiere un proyecto de ley que contenga la modificatoria del numeral 3 del artículo 351 del Código Procesal Penal, para que en dicho apartado legal se señale que si bien el fiscal tiene la potestad de modificar, aclarar o integrar la acusación, esta facultad no aplica para los hechos materia de imputación sino únicamente para aspectos de carácter formal o incidental, pues los fácticos postulados por el Ministerio Público en la acusación son inmutables.

TERCERA: El proyecto de ley también deberá incluir la modificatoria del numeral 2 del artículo 352 del Código Penal referido a las decisiones adoptadas en la audiencia preliminar, donde actualmente se señala únicamente que, si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis por parte del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará y que en los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Debe señalarse en dicho artículo que dichos efectos solo proceden si se tratan de defectos formales y principalmente, debe precisarse que luego del control formal corresponde realizar el control sustancial de la acusación, el que deberá ser sometido a contradictorio para que las partes procesales se pronuncien respecto al juicio de tipicidad de cada uno de los elementos típicos que conforman el delito imputado.

MATERIALIZACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES

Proyecto de ley que modifica los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal

Artículo Único: Modificatoria de los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal

Modifíquese el inciso 3 del artículo 351 y el inciso 2 del artículo 352 del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

Normativa actual: Artículo 351.- Audiencia Preliminar

1. Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.
2. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral, no se admitirá la presentación de escritos.
3. Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.
4. Si la audiencia es suspendida, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo

resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad”.

Modificatoria del inciso 3 del Artículo 351.- Audiencia Preliminar

FÓRMULA LEGAL

(...) 3. Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, **los que debatirán, en primer orden, sobre los requisitos de admisibilidad, debiendo el Juez realizar el control formal de la acusación** verificando la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 349 del Código Procesal Penal.

El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el juez otorgará la palabra al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, **los que debatirán sobre los requisitos de procedencia de la acusación fiscal y sobre la tipicidad de los hechos imputados en el requerimiento acusatorio y su correspondencia con los elementos constitutivos del delito imputado.**

Normativa actual: Artículo 352.- Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

1. Finalizada la audiencia el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.

2. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado,

aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.

3. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento (...)"

Modificatoria del inciso 2 del Artículo 352.- Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

FÓRMULA LEGAL

(...) 2. Si los defectos de la acusación advertidos por el Juez son **formales**, dispondrá la devolución de la acusación al Ministerio Público, en caso sea necesario, y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. De ser posible, el Fiscal en la misma audiencia podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.

Si los defectos de la acusación son **sustanciales** y al no poder devolverse la acusación para incluir nuevos hechos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 349, numeral 2 del Código Procesal Penal, el Juez en la misma audiencia podrá dictar el sobreseimiento del proceso de oficio, el que también podrá ser planteado a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344 del Código Penal. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La imputación de hechos contenida en el requerimiento de acusación postulado por el Ministerio Público posee una gran importancia para el desarrollo del proceso penal pues permitirá verificar la existencia de una relación jurídica procesal válida, requisito indispensable para la celebración de las etapas posteriores del proceso, cuya verificación debe realizarse en la etapa intermedia; sin embargo, a pesar de que es necesario que los jueces de investigación preparatoria realicen no solo un control formal de la acusación sino

principalmente sustancial, dicho procedimiento, a pesar de resultar relevante, no se encuentra regulado en el Código Procesal Penal pues en los artículos 351 y 352 de dicho cuerpo normativo únicamente se hace referencia a la facultad que tiene el fiscal de modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; sin embargo, dicha facultad estaría referida únicamente a los requisitos de admisibilidad de la acusación o aquellos aspectos que no resultan trascendentes en tanto solo estos pueden ser objeto de modificación, pero ello no ocurre con los requisitos de procedencia, como es el caso de los hechos postulados en el requerimiento de acusación pues por mandato de lo establecido en el artículo 349 numeral 2 del Código Procesal Penal, la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria; por lo tanto no podrían modificarse o integrarse hechos que no han sido comprendidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

Es por tal motivo, que corresponde modificar el artículo 351.3 del Código Procesal Penal a efecto de integrar en dicho dispositivo normativo, de manera expresa, que en la audiencia preliminar debe debatirse los requisitos de admisibilidad y de procedencia de la acusación; es decir deberá realizarse un control formal y de los presupuestos procesales de la acusación a efecto de verificar la concurrencia de una relación jurídico procesal válida; en tal sentido, la modificación de dicho precepto normativo resulta necesaria.

De igual modo, corresponde modificar el artículo 352.3 del Código Procesal Penal a efecto de establecer que procederá la devolución de la acusación cuando se trate de defectos formales de la acusación y se establecerá que si los defectos de la acusación son sustanciales y al no poder devolverse la acusación para su subsanación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 349, numeral 2 del Código Procesal Penal, el Juez en la misma audiencia podrá dictar el sobreseimiento del proceso de oficio, el que también podrá ser planteado a pedido de las partes cuando concurran los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta legislativa presentada no trae consigo costo económico alguno para su implementación; por el contrario, un control no solo formal sino fundamentalmente sustancial de la acusación permitirá advertir de manera oportuna aquellas causas, donde al no poderse modificar los hechos de la acusación por mandato expreso del artículo 349, numeral 2 del Código Procesal Penal, correspondería declarar de oficio el sobreseimiento

del proceso por atipicidad de la conducta imputada, lo que resultara beneficioso pues evitará que se movilice innecesariamente el aparato judicial frente a causas carentes de imputación; de este modo, se evitará que, de manera innecesaria se lleve a cabo toda la etapa de juicio oral e incluso una posible etapa de impugnación.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa implica la modificación del artículo 351 y 352 del Código Procesal Penal con la finalidad de establecer una metodología de evaluación necesaria un mejor desarrollo de la audiencia preliminar, resaltándose la labor de dirección y control que posee el juez de la investigación preparatoria durante la audiencia de control de acusación.

La norma no contraviene la Constitución.

Elaboración: Propia



REFERENCIAS

- Avalos, C. (2013). *Tutela Judicial de derecho e imputación necesaria*. Gaceta Jurídica.
- Bacigalupo, E. (2002). *Derecho penal y el Estado de Derecho*. Jurídica De Chile.
- Bacigalupo, E. (2009). *Derecho penal y el Estado de Derecho*. Jurídica de las Américas.
- Bedecarratz, F. (2018). La indeterminación del criminal compliance y el principio de legalidad. *Política criminal*, 13(25), 208-232. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000100208>
- Bendezú Barnuevo, R. (2015). *Delito de feminicidio: análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal*. Ara Editores.
- Boulin, I. (2021). Decisiones razonables. El uso del principio de razonabilidad en la motivación administrativa. *Revista Jurídica Austral*, 2(1), 287-291. <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1798/Decisiones%20razonables%20recension.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cáceres Julca, R. (2008). *Habeas corpus contra el auto apertorio de instrucción*. Editorial Grijley.
- Carnelutti, F. (2019). *Lecciones sobre el Proceso Penal*. Ara Editores.
- Castillo Córdova, L. (2013). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Ara Editores.
- Castillo, J. (2006). *El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa*. Actualidad Jurídica.
- Castillo, J. (2018). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar*. Editores del Centro.
- Corsi, J. (1994). *La violencia hacia la mujer en el contexto doméstico*. Fundación Mujeres. <http://www.tiva.es/articulos/www.corsi.com.ar.pdf>
- Cruz, G. (2019). *Derecho Procesal Constitucional, su interpretación y desarrollo jurisprudencial*. Editorial Grijley.
- Cubas, V. M. (2017). *El Proceso Penal Común: Aspectos teóricos y prácticos*. Gaceta Jurídica S.A.
- De Espinoza, E. (2022). La responsabilidad criminal de los miembros de una organización o de un grupo criminal (arts. 570 bis y 570 ter CP): ¿Un problema de autoría y participación o de tipicidad?. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 24(24-25), 1-32. <http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-25.pdf>
- Flores, J. (2020). Aportes teóricos a la violencia intrafamiliar. *Cultura*, (34), 179-198. https://www.revistacultura.com.pe/revistas/RCU_34_aportes-teoricos.pdf

- Fornasari, G. (2018). Viejas conquistas y nuevas fronteras del principio de ofensividad en la experiencia penalista italiana. *Revista de Ciencias Sociales*, 73(1), 13-61. <https://revistas.uv.cl/index.php/rcs/article/download/2261/2216/7968>
- Goicochea, C. y Córdova, C. (2019). El principio de mínima intervención del derecho penal frente a los delitos de violación sexual de menor de edad. *IUS: Revista De investigación De La Facultad De Derecho*, 8(2), 45-55. <https://doi.org/10.35383/ius.v1i2.273>
- González Jaramillo, J. (2019). *El control de la imputación Una reflexión acerca de los límites del poder de formular cargos en el Estado de Derecho, a partir de la dogmática procesal*. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Guevara, I. (2020). La tipificación del acoso: entre el marcaje y la expansión del Derecho Penal. En R. Pariona (Ed), *Delitos de acoso genérico, acoso y chantaje sexual* (pp. 69-112). Instituto Pacífico.
- Guzmán, J. (2017). La idea de proporción y sus implicaciones en la dogmática penal. *Política criminal*, 12(24), 1228-1263. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992017000201228>
- Guzmán, J. (2017). Sentido de la pena y reparación. *Política criminal*, 12(24), 1044-1065. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992017000201044>
- Hernández-Sampieri, R. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mc Graw Hill.
- Hugo Álvarez, J. (2019). El delito de feminicidio. Cuestiones críticas al tipo penal. En J. Castillo (Ed.), *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano* (pp. 47-68). Instituto Pacífico.
- Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2016). *Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional*. Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2016/09/%C2%ABGu%C3%ADa-de-Valoraci%C3%B3n-de-Da%C3%B1o-Ps%C3%ADquico-en-Personas-Adultas-V%C3%ADctimas-de-Violencia-Intencional%C2%BBLegis.pe_.pdf
- Maier, J. (1989). *Derecho procesal penal argentino*. Editorial Hammurabi.
- Mantovani, F. (2015). *Los principios del derecho penal*. Legales Ediciones.
- Martín, F. (2018). Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género. *Ius et Praxis*, 24(3), 19-66. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300019>

- Mayer, L. y Vera, J. (2022). Sistemática y técnica legislativa en materia penal: un estudio a partir de los delitos nucleares de la Ley de Tránsito chilena. *Derecho PUCP*, (88), 155-180. <https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202201.006>
- Mendoza Ayma, C. (2019). *La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo*. Zela Grupo Editorial.
- Ministerio de Cultura. (2022). *Guía práctica para la prevención de la violencia de género: hostigamiento sexual en actividades artísticas*. Ministerio de Cultura. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3059992/Guia%20practica%20prevencion%20violencia%20hostigamiento%20artisticas_diagramada_final_.pdf.pdf?v=1651680076.
- Organización de las Naciones Unidas. (2017). *Estudio sobre acoso sexual y otras formas de violencia sexual contra las mujeres y niñas en espacios públicos en la Ciudad de Guatemala*. Derechos. Serviprensa https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documents/Publicaciones/2020/05/06/GT_Estudio%20Acoso%20Sexual%20Ciudad%20Guatemala_Estudio-compressed.pdf
- Paredes Infanzón, J. (2008). *La Predictibilidad Jurídica y el Precedente*. San Marcos.
- Peña Cabrera, A. (2018). *Estudios de derecho procesal penal*. Ideas Solución. <https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dpe0454.pdf>
- Real Academia Española. (s.f.). Coacción. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 25 de junio de 2022, de <https://dle.rae.es/coacci%C3%B3n?m=form>
- Real Academia Española. (s.f.). Discriminar. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 25 de junio de 2022, de <https://dle.rae.es/discriminar?m=form>
- Real Academia Española. (s.f.). Habitual. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 29 de junio de 2022, de <https://dle.rae.es/habitual?m=form>
- Real Academia Española. (s.f.). Hostigar. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 29 de junio de 2022, de <https://dle.rae.es/hostigar?m=form>
- Reátegui Sánchez, J. (2011). *Hábeas corpus y sistema Penal. Especial mención al principio de imputación necesaria en el proceso penal*. Idemsa.
- Reyna Alfaro, L. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Instituto Pacífico.
- Reyna Alfaro, L. (2016). *Delitos contra la familia y violencia doméstica*. Jurista Editores.
- Reynaldi Román, R. (2017). *Imposibilidad de fundar una excepción de improcedencia de acción por falta de Imputación Concreta* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional

- de San Agustín]. <https://repositorio.unsa.edu.pe/items/e5a4c292-aa57-4be6-a270-3432f61c9aae>
- Rivas, S. (2022). Los delitos de lesiones en el contexto de violencia familiar Propuesta de lege lata al concepto descrito en el art. 6 de la Ley N° 30364. *Actualidad Penal*, (101), 195-219. <https://actualidadpenal.pe/revista/edicion/actualidad-penal-101/los-delitos-de-lesiones-en-el-contexto-de-violencia-familiar-propuesta-de-lege-lata-al-concepto-descrito-en-el-art-6-de-la-ley-n0-30364>
- Rubio Correa, M. (2005). *Estudio de la Constitución Política de 1993*, tomo V. Fondo Editorial de la PUCP.
- Ryu, D. (2022). La prisión provisional en la pandemia del coronavirus (SarsCoV-2) en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia: ¿la prisión preventiva como última ratio?. *Revista Brasileña de Derecho Procesal Penal*, 8(1), 443-486. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v8i1.628>
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*. Editorial Iustitia.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. INPECCP Fondo Editorial.
- Toro Lucena, O. (2012). De la imputación penal sustancial a la imputación penal procesal válida. Un diálogo de doble vía. *Criterio Jurídico Garantista*, 4(6), 188-203. <http://revistas.fuac.edu.co/index.php/criteriojuridicogarantista/article/view/402>
- Valle Odar, F. (2020). El acoso genérico como nuevo delito. A propósito de su incorporación a través del Decreto Legislativo N° 1410. En R. Pariona (Ed). *Delitos de acoso genérico, acoso y chantaje sexual* (pp. 17-33). Instituto Pacífico.
- Vasilachis, I. (2016). *Estrategias de investigación cualitativa*. Editorial Gedisa S.A.
- Villavicencio Terreros, F. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Editorial Grijley.
- Villegas, M. (2012). El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado. *Política Criminal*, 7(14), 276-317. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v7n14/art02.pdf>
- Welzel, H. (1976). *Derecho Penal Alemán*. Jurídica de Chile.

Fuentes jurisprudenciales

- Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116. Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de la República, Lima, 13 de noviembre de 2009.
- Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116. Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de la República, Lima, 12 de junio de 2017.
- Acuerdo Plenario N° 09-2019/CJ-116. Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de la República, Lima, 10 de setiembre de 2019.

- Casación N° 158-2016/Huaura. Publicado en el Diario oficial El Peruano el 10-08-2017.
- Casación N° 724-2018/Junín. Publicado en el Diario oficial El Peruano el 10-07-2018.
- Casación N° 034-2018/Lima Norte. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02-06-2019.
- Casación N° 335-2015/De Santa. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01-06-2016.
- Casación N° 1907-2019/Cusco. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07-04-2022.
- Casación N°133-2017/Lambayeque. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19-06-2019.
- Casación N° 1177-2019 Cusco. Publicado en el Diario Oficial El Peruano 17 de febrero de 2021.
- Expediente N° 03950-2012-PA/TC/Piura. Sentencia del Tribunal Constitucional. 28 de marzo del 2014.
- Expediente N° 2192-2004-AA-TC/ Tumbes. Sentencia del Tribunal Constitucional. 11 de octubre del 2004.
- Expediente N° 0019-2005-PI-TC/ Lima. Sentencia del Tribunal Constitucional. 21 de julio del 2005.
- Expediente N° ° 1209-2006-PA-TC/Lima. Sentencia del Tribunal Constitucional. 14 de marzo del 2006.
- Expediente N° 05143-2011-PA-TC/Lima. Sentencia del Tribunal Constitucional. 8 de setiembre del 2015.
- Expediente N° 6149-2006-PA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. 11 de diciembre de 2006.
- Recurso de Nulidad N° 1148-2019/Lima. Sentencia de la Corte Suprema de la República/ Sala Penal Transitoria. 18 de noviembre del 2019.
- STS del 13 de abril de 2006, N°409/2006, Sentencia del Tribunal Supremo Español.

ANEXOS

Anexo 01. Ficha Bibliográfica

Autor(a)	
Título	
Año	
Edit. Impren.	
Ciudad, país	
# edición	
Traductor	
# páginas	

FIRMA DE RESPONSABLE:

Anexo 02. Ficha Documental Estructural

Ficha N°	
Expediente N°	Resolución N°
Sala:	
Sentencia de vista N°	Fecha: /..... /.....
<p>Notas:</p> <p>¿Cuál es el fáctico postulado en la acusación fiscal respecto al contexto de violencia familiar?</p> <p>¿Cuál fue el pronunciamiento de los jueces de investigación preparatoria respecto a la postulación fáctica del contexto de violencia familiar?</p> <p>¿Cuál fue la posición asumida por el órgano jurisdiccional de primera instancia respecto a la configuración fáctica del contexto de VF?</p> <p>¿Cuál fue la decisión adoptada por la Sala Penal?</p> <p>¿En qué criterios basó su decisión la Sala Penal?</p> <p>¿Cuáles fueron las consecuencias jurídicas de dicha decisión?</p> <p>¿Qué derechos o principios del debido proceso y principios rectores del derecho penal se vieron afectados en el presente caso?</p>	
CONCLUSIONES:	